

Premio de Temas Toledanos  
«SAN ILDEFONSO»  
PREMIOS CIUDAD DE TOLEDO 1981

Gobierno y administración  
de la ciudad de Toledo  
y su término en la segunda  
mitad del siglo XVI

de Enrique Lorente Toledo

ENRIQUE LORENTE TOLEDO

Gobierno y administración  
de la ciudad de Toledo  
y su término en la segunda  
mitad del siglo XVI

Depósito Legal: TO - 1.126. 1982

Impreso: Impx Ebor, Marqués de Mirasol, 17 - Talavera - Toledo.

## PRESENTACION

*Dentro de las actividades que puede promocionar un Ayuntamiento en el área de su política cultural, está la de fomentar la investigación sobre determinados aspectos de la Ciudad a la que sirve y administra. Si esta Ciudad es Toledo, es evidente que por muy grande que sea dicho esfuerzo de promocionar, queda capitidismuinido por la importancia que nuestra Ciudad tiene, tanto desde el punto de vista histórico como por las connotaciones culturales que dicha situación supone, también para nuestro presente e incluso para poder responder en el futuro a nuestra propia identidad. Por ello intentamos complementar la concesión de premios "Ciudad de Toledo", que cada año el Ayuntamiento convoca con motivo de la fiesta de San Ildefonso, con la edición de los trabajos premiados para así darles una mayor divulgación.*

*El tema del trabajo publicado en este libro hace más fácil y más difícil, al mismo tiempo, el prologarlo.*

*Hablar del Gobierno de la ciudad de Toledo es algo común a sus Alcaldes, pero se ha de evitar la presunción de juzgar o comparar por uno mismo cualquier época en función de la que nos ha tocado vivir, lo cual no quiere decir que no nos sirva de enseñanza. Que el autor continúe en su buen hacer y que la experiencia de los tiempos pasados que aquí se estudian nos sirvan para un mejor análisis del presente.*

Juan Ignacio DE MESA

## PREMIO DE TEMAS TOLEDANOS "SAN ILDEFONSO"

*En el marco de los Premios "Ciudad de Toledo" de 1981, el de "San Ildefonso" para Temas Toledanos correspondió al presente trabajo del que, abierta la plica, resultó ser autor Enrique Lorente Toledo, joven profesor de Instituto.*

*Cuatro fueron las obras presentadas que, no obstante tan reducido número, merecieron, en nota añadida al acta, encomiosos juicios por parte del Jurado Calificador hasta el punto de señalar los méritos que las hacían perfectamente publicables. Los títulos eran los siguientes: "La población de Toledo y su provincia", "Toledo y los toledanos en las obras de Cervantes" y "La inauguración del transparente de la Catedral de Toledo".*

*El fallo tuvo lugar el día 14 de marzo de 1981 y estuvo compuesto el Jurado por las siguientes personas: D. Fernando Jiménez de Gregorio, ilustre toledanista y Profesor, D. Emilio Campoy García, Profesor universitario, y D. Isidro Sánchez Sánchez, historiador galardonado con el mismo premio en la edición anterior.*

LA COMISION DE CULTURA

## INTRODUCCION

Esta obra sobre la ciudad de Toledo desea sentar bases para un posterior estudio investigador acerca de la problemática que lleva consigo el gobierno y la administración de un municipio en la segunda mitad del siglo XVI, época sostenida, entre otros, por dos grandes ejes: el fortalecimiento de la monarquía absoluta y con ella de la nobleza, y el gran movimiento de alza de precios.

A través de este trabajo, que en ningún momento ha pretendido ser un erudito estudio local, sino que ha pretendido entroncar a Toledo con el resto de Castilla y ver el reflejo que sobre esta ciudad tienen las características generales de la época, hemos podido constatar la gran intervención de la alta nobleza y de los caballeros de Toledo en el gobierno y administración de la ciudad, en todas sus manifestaciones: constitución del Ayuntamiento y gobierno del municipio y su jurisdicción, control de los abastecimientos, y control sobre las rentas de la ciudad, en las que destacan las procedentes de los lugares de propios, sobre los cuales la presión municipal se intensifica con respecto a las otras aldeas de su jurisdicción. Al mismo tiempo, existe una notable ausencia de participación popular en el gobierno de esta ciudad, la cual, si en un principio estuvo canalizada a través del cabildo de Jurados y de una tercera parte de los regidores, ahora, por la oligarquización y ennoblecimiento de estas instituciones, apenas tiene lugar.

Hemos utilizado en este trabajo, de forma básica, un conjunto de disposiciones legales (Recopilación de Ordenanzas, Aranceles de la ciudad...) que, en la medida que nos ha sido posible, hemos comparado con la realización práctica basándonos en las actas municipales y libros-registro de las rentas de la ciudad, comparación que aún presenta innumerables lagunas por la propia extensión del trabajo y las dificultades surgidas de la consulta y estudio de las fuentes.

Son muchos los datos que quedan por consultar en un gran archivo, como es el Municipal de Toledo, de donde hemos obtenido los documentos para este trabajo, y que indudablemente, aportarían datos esclarecedores de los aspectos aquí esbozados: libros registros del vino, de las penas percibidas, de las alcabalas y repartimientos, etc., ya que en este estudio nos hemos centrado en aquellos documentos que de una forma directa, o al menos más primaria, se dirigen a los objetivos planteados:

a) Participación de la nobleza y estamentos altos de la ciudad de Toledo en la vida municipal y posibles bases agrarias y terratenientes de este poder e influencia.

b) Pueblos sobre los que Toledo ejerce la jurisdicción, forma en que la ejerce y administración de estos lugares desde Toledo, haciendo mención especial de aquellas aldeas pertenecientes a los propios de la ciudad.

c) El control que el Ayuntamiento ejerce sobre una necesidad vital de la ciudad: el abastecimiento de aquellos productos necesarios no sólo para el consumo diario, sino también para el abastecimiento de la industria.

d) La participación en el Ayuntamiento de la nobleza y pueblo, si bien hemos observado en qué medida está oligarquizada esta institución.

De forma breve deseamos cerrar esta introducción agradeciendo al Excmo. Ayuntamiento de Toledo el esfuerzo que realiza para despertar y motivar la investigación histórico-cultural en nuestra ciudad a través de los premios «Ciudad de Toledo», uno de los cuales, el San Idefonso, de Temas Toledanos, hemos tenido el honor de recibir en 1981 con una obra que debe su existencia al propio Ayuntamiento ya que sus datos y conclusiones expresan la dinámica de esa Institución en unos momentos de la historia.

Muy presentes en este agradecimiento están D. Clemente Palencia y Dña. Esperanza Pedraza, que con su paciente labor han aproximado y aproximan la historia de nuestra ciudad a los aprendices de historiador.

Mi gratitud a todas aquellas personas que directa o indirectamente han colaborado en la realización de este trabajo que quiero ofrecer a mis alumnos con los que diariamente me enfrento a la historia, a mis padres, al pequeño Enrique y muy especialmente a Ana, mi mujer y compañera de vida, estudios y trabajo.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

### A) MANUSCRITOS

- «Aranceles de la ciudad de Toledo».  
Libro en pergamino que recoge los aranceles e impuestos percibidos por la ciudad de Toledo dentro y fuera de ella.  
Año de 1562. Archivo Municipal de Toledo.—Caj. 6, leg. 1, n.º 11.
- «Escritura original de la venta de unas dehesas en el término de la villa de la Torre de Esteban Hambrán entre el señor de la villa, El Duque del Infantado, y el concejo de la villa».  
Papel, cuadernillo de diez folios.  
Año de 1523. Documento particular.
- «Libro de los juramentos de las justicias de la ciudad de Toledo».  
Contiene los juramentos que han de realizar todos los oficiales y justicias de la ciudad antes de pasar a ejercer su cargo.  
Libro en pergamino. S. XVI  
Archivo Municipal de Toledo (vitrina).
- «Libros de Actas de las sesiones municipales relativos a los años 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1575, 1577 y 1589».  
Archivo Municipal de Toledo (sin signatura).
- «Libros de Rentas de la ciudad de Toledo correspondientes a los años de 1557, 1567, 1577, 1587 y 1597».  
Archivo Municipal de Toledo. Sin signatura específica.

- «Ordenanzas antiguas de la ciudad de Toledo». Libro en pergamino de principios del siglo XV. La recopilación finalizó en 12 de julio de 1400. Es el primer cuerpo completo de Ordenanzas que tiene Toledo y la mayor parte de ellas aún están vigentes en el siglo XVI y por tanto, son recopiladas en el cuerpo legal que sirve de base a este trabajo y que fue recopilado en 1562 y aprobado por la Chancillería de Valladolid en 1590. Estas ordenanzas de 1562/90 comenzadas a imprimir en 1602 (a finales del año) no llegaron a verse impresas totalmente, ya que se cesó en esta labor a finales de 1603. La transcripción de estas Ordenanzas la hizo el erudito toledano Sr. Martín Gamero (ver bibliografía citada).
- «Ordenanzas judiciales y sus derechos». Cuadernillo de seis hojas de pergamino. Siglo XVI. Año de 1562. Archivo Municipal de Toledo (vitrina).
- «Provisión de regidores y escribanos: Carta de Felipe II». Cuadernillo de cuatro folios. Archivo Municipal de Toledo. Caj. 1, —leg, 1—, n.º 44.

## B) IMPRESOS

### 1. Transcripciones, facsímiles y documentos impresos

- ALCOCER, Pedro: *Hystoria o descripción de la Imperial ciudad de Toledo*. Toledo 1554. Edición en facsímil del I.P.I.E.T. (Instituto Prov. de Estudios Toledanos) en 1973.
- BENITO RUANO, E.: *Aranceles de las puertas y puentes de Toledo* de 1500. Anales Toledanos del I.P.I.E.T. vol. VI, pág. 173 y ss. Toledo, 1973.
- MARTÍN GAMERO, A.: *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*. Toledo, 1858.

Transcripción de la recopilación de las ordenanzas de la ciudad que fue realizada en el año 1562 y aprobadas por la Chancillería de Valladolid en el de 1590.

— PISA, F. de: *Descripción de la Imperial ciudad de Toledo*. Primera parte. Toledo, 1605.

Edición en facsímil del I.P.I.E.T. (Toledo, 1974).

— PORRES MARTÍN CLETO, J.: *La alhóndiga de Toledo*.

Anales Toledanos del I.P.I.E.T. vol. VII, pág. 135. Toledo, 1973.

Transcripción y notas de las Ordenanzas del pan y del alholí.

— VIÑAS, C. y PAZ, R.: *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II*. Provincia de Toledo. 2 vols. C.S.I.C. 1951-63. Madrid.

— *Tratado breve de la cofradía de la Purísima Concepción de la villa de la Torre de Esteban Hambrán*. Madrid, 1790.

## 2. Ensayos, estudios y manuales sobre la época tratada

— ALBI, F.: *Crisis del municipalismo*. Instituto Estudios Administración Local. Madrid, 1966.

— DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Antiguo Régimen: Reyes Católicos y Austrias*. Madrid, 1973.

— DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*. (Capítulo III). Madrid, 1971.

— DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1973.

— ELLIOTT, J.H.: *La España Imperial, 1469-1716*. Barcelona, 1973.

— FERNÁNDEZ ALVAREZ, M.: *La Sociedad Española del Renacimiento*. Salamanca, 1971.

— FERNÁNDEZ ALVAREZ, M.: *Economía, Sociedad y Corona. Ensayos históricos sobre el siglo XVI*. Madrid, 1963.

— CASTRO, A.: *La Realidad Histórica de España*. 4.<sup>a</sup> ed. México, 1971.

— GARCÍA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho «Español»*. 2 vols. Madrid, 1967.

— GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Historia de las Instituciones Españolas*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1970.

— HAMILTON, E.D.: *American treasure and the price revolution in Spain 1501-1650*. Cambridge, Massachusetts, 1934.

- KAMEN, H.: *La Inquisición española*. Barcelona, 1972.
- LARRAZ, J.: *La época del mercantilismo en Castilla 1500-1700*. Cap. II. Madrid, 1963.
- LORENTE BUENO, L.: *Tabla de medidas antiguas de Castilla*. (pág. 79 de la Aritmética teórico-práctica de este autor). Toledo, 1894.
- LYNCH, J.: *España bajo los Austrias*. 2.º vol. (Tomo I). Barcelona, 1973.
- MARTÍN GAMERO, A.: *Historia de Toledo, sus claros varones y monumentos*. Toledo, 1862.
- NADAL, J.: *La población española, siglos XVI-XX*. Barcelona, 1960.
- NADAL, J.: *La revolución de los precios españoles en el siglo XVI. Estado actual de la cuestión*. Hispania, n.º LXXVII, 1959.
- MOXÓ, S.: *Los antiguos señoríos de Toledo*. Toledo, 1973.
- MOXÓ, S.: *Los Señoríos de Toledo*. 1.ª Simposio de Historia del C.U.T. (Centro Univ. de Toledo), 1971.
- MOXÓ, S.: *Vida rural en Castilla la Nueva*. Hispania, n.º 100, 1965.
- SALOMÓN, N.: *Recherches sur le thème paysan dans la «comedia» au temps de Lope de Vega*. Burdeos, 1965.
- SALOMÓN, N.: *Vida rural castellana en tiempo de Felipe II*. Madrid, 1973.
- SANCHEZ ALBORNOZ, C.: *España, un enigma histórico*. 2 vols. Buenos Aires, 1962.
- VICENS VIVES, J.: *Manual de Historia económica de España*. Barcelona, 1967.
- VIÑAS MEY, C.: *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1941.

## CAPITULO PRIMERO

### BASES DEMOGRAFICAS Y SOCIALES DE TOLEDO EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI

#### I - BASES DEMOGRAFICAS

Variaciones de la demografía y su conexión con la estructura socio-económica.

Dentro de los grandes espacios vacíos de Castilla, son muy pocos los grandes núcleos urbanos de importancia. No sólo en Castilla, sino en todo el ámbito peninsular, nos encontramos con escasas ciudades que superen, en esta época, los 10.000 habitantes, de tal forma, que «sólo existían 41 aglomeraciones con más de 10.000 habitantes y de ellas, sólo 4 excedían de 50.000: Sevilla (90.000), Granada (70.000), Valencia (60.000) y Toledo (55.000)» (1).

Esta etapa favorable demográficamente para Toledo, recordemos que en esta época Castilla conoce una elevación de su índice demográfico, no solamente es puesta de manifiesto por D. Albi, sino que varios autores más afirman el que Toledo tenga una población superior a los 50.000 habitantes (2). Entre estos estudios destaca el de M. Fernández Alvarez, que sobre un manuscrito del Archivo de Simancas, ha afirmado que la población de Toledo en el último tercio del siglo se repartía de la siguiente forma:

vecinos	pecheros	hidalgos	clero	religiosos	
10.933	—	10.000	739	1.942	(3)

Este índice demográfico favorable finaliza en la década de los años 70, iniciándose posteriormente un descenso que llega al extremo de que la población «desciende a fines del XVII a los veinte mil» (4), descenso que va acompañado de la decadencia económica de la ciudad, variación de la estructura social con un auge extraordinario del clero y otra serie de fenómenos que preludian la crisis toledana en el siguiente siglo.

Este descenso demográfico de Toledo, ciudad a la que se ha considerado hasta finales de siglo como la capital de España y de Castilla, basta echar una ojeada a los vestigios imperiales y detenerse a analizar «las frecuentes estancias de los reyes y las Cortes que allí se celebraban» (5), está directamente relacionado con la decadencia demográfica general y sobre todo con la decadencia particular de Toledo.

Esta decadencia de Toledo, según apunta Larraz, se pone de manifiesto en las cortes de 1592, donde se afirma que ofrece «claros síntomas de declinación» (6) y está ligada, no sólo al hecho del traslado de la corte a Madrid, sino también a su evolución económica y social.

Toledo fue una ciudad que participó, debido a sus industrias, sobre todo textiles y sederas, de un doble carácter mercantil e industrial; pero en ella, como en el resto de las ciudades propicias a la industria y al comercio, aparecieron las características generales del siglo y que, según Domínguez Ortiz, son «la falta de espíritu de empresa y falta de inversiones» y la preferencia en «las inversiones de bienes raíces» (7).

Es decir, la preferencia por la inversión en propiedades agrarias, propia de la nobleza y oligarquía dominante de Toledo, produjo la falta de «ese tipo de hombre capaz de medir la empresa de altos vuelos, donde se aúnan el control de la materia prima, el esfuerzo de la producción, la exacta inversión del capital y la conquista del mercado» (8).

Junto a este hecho nos encontramos que, en el siglo XVI, Toledo ve reorganizadas y ratificadas por Felipe II, la mayoría de sus ordenanzas gremiales (9), que si bien suponen un cauce organizativo, a la larga ayudan a la decadencia industrial, por la estrechez de su estructura.

En resumen, la situación de Toledo a finales de siglo está plasmada en el memorial que la ciudad envió a Felipe III en 1617 y que es recogido por Martín Gamero. En éste, entre otros aspectos, se recoge uno totalmente significativo: «De calles enteras que había freneros y armeros, vidrieros y otros oficios semejantes, no ha quedado un solo oficial...» (10).

Esta decadencia demográfica está, asimismo, ligada a la evolución social de la ciudad. Esta sociedad toledana está impregnada de un afán señorial y rentista que da lugar a que sobrevengan «las segundas generaciones más propicias a estudiar en Salamanca y a adquirir posición social que a trabajar en el taller o en la tienda del padre» (11). Estas influencias sociales, por estimar que son de vital importancia para esta época toledana y para el desarrollo de este trabajo, las desarrollamos en el siguiente epígrafe.

## II - BASES SOCIALES

La sociedad toledana recoge una amplia herencia que la configura y que se debe a la superposición de los factores derivados de los pueblos que la habitaron: cristianos, judíos y musulmanes.

Esta herencia se ve acentuada por el propio marco, estrecho, que le impone la ciudad y que hace incrementar el espíritu de vecindad, espíritu que lleva a la interconexión y mezcla, a pesar de la discriminación secular propia de Toledo, de los distintos grupos sociales (grupos de diferentes etnias o de diferente situación estamental), o bien lleva a la separación y distensión, no sólo física, sino también ideológica, de estos mismos grupos.

De esta dinámica de las relaciones entre los diversos grupos municipales, surgen las bases sociales que sustentarán este estudio sobre la administración municipal toledana. Estas bases se pueden cifrar en las siguientes:

1) Existencia de una alta nobleza con gran poder económico y social que estaba basado en la propiedad agraria y en las inversiones en bienes raíces.

De esta nobleza Francisco de Pisa afirma que «existen en Toledo casas muy principales, que tienen de propiedad y mayorazgo, muchos señores titulares, y otros señores» (12).

En esta nobleza se destacan las casas de los Toledo, el Marqués de Villena, el Conde de Fuensalida, el Duque de Maqueda, el Conde de Cifuentes, la Duquesa de Bivona, el Conde de Orgaz, Marqués de Montemayor, Conde de Portalegre, Marqués de Malpica, Conde de Añover, Conde de Villaverde y Conde de Arcos. Junto a éstas, el mismo Francisco de Pisa destaca «otras muchas casas de mayoradgos y de caualleros de mucha nobleza» (13) que son: el señor de Hígaras, el señor de Pinto, el señor de Mora y Layos, el señor de Cedillo y el secretario Vargas.

Basta una comparación entre esta relación de las casas nobles hecha por Pisa y las Relaciones Topográficas (14) mandadas realizar por Felipe II, para observar que la alta nobleza toledana es dueña de grandes señoríos y que sobre ellos muestran un gran interés por los sustanciosos beneficios sociales, jurisdiccionales y económicos que proporcionan.

Entre los aristócratas citados por Francisco de Pisa, destacamos a cuatro de ellos, que tendrán un gran papel en la administración municipal de Toledo debido a sus cargos. Estos son: el Duque de Maqueda, el Marqués de Montemayor, el Conde de Cifuentes y el Conde de Fuensalida.

Analizando las Relaciones Topográficas de Felipe II, observamos que el Duque de Maqueda, linaje de los Cárdenas, es poseedor de la villa que adopta el título, y de las ciudades de Torrijos, Alcabón, Carmena, Quismondo, Gerindote, Santa Cruz del Retamar, Val de Santo Domingo y San Silvestre, así como de posesiones y casas en los pueblos de Portillo y Ocaña.

El Marqués de Montemayor, de linaje Silva, posee Villaseca y Villaluenga (15), zonas de gran producción agrícola, en la comarca de la Sagra.

El Conde Cifuentes, también de linaje Silva, posee el mayorazgo de Barciense, así como un gran número de molinos que convertían a esta casa en uno de los reguladores del básico elemento de transformación en esta economía de base agrícola que tiene por elemento más importante al cereal.

El Conde de Fuensalida, de linaje de los López de Ayala, posee la villa de la que adopta el título y otras como Huecas y Guadamur.

En suma, estos señores tienen en sus manos grandes extensiones de terrenos que les proporcionan poder jurisdiccional, y en ciertos casos solariego, sobre sus habitantes, así como la fuente básica de recursos. Pero además estos cuatro aristócratas tienen vinculados los cargos de mayor jurisdicción del Ayuntamiento toledano, lo que nos indican la participación en esta administración de estas fuerzas terratenientes.

2) El segundo rasgo social que observamos en la sociedad toledana es un movimiento ascendente, general en esta época en España, dirigido a conseguir la categoría de rentista o, como afirma Noël Salomon, de «propietario foráneo».

Esta categoría de rentista que podemos observar en numerosos propietarios de Toledo, lleva consigo, como afirma Domínguez Ortiz, «una sensación de autoridad», así como el privilegio de que gozaban los vecinos de Toledo: la exención de impuestos directos.

Las Relaciones Topográficas nos dan multitud de ejemplos de estas posesiones de vecinos de Toledo en los pueblos interrogados; así, en la contestación que el pueblo de Cabañas de la Sagra hace a la pregunta 41, se afirma que «los heredamientos de tierra que hay en el término de este lugar son de vezinos de Toledo e mayoradgos e monjas...» (16).

Esta base rentista de la sociedad toledana está ligada a dos factores determinantes de la época: el honor y el dinero.

Para comprender como incidió el primer factor psicológico o del honor, hemos de pulsar varias opiniones:

Larraz afirma que «el tono de la sociedad castellana no lo daban los mercaderes, ni los industriales, dábanlo los aristócratas, el alto clero y la nobleza de toga» (17).

Henri Kamen, por su parte, afirma que «la falta de una clase media efectiva en la sociedad medieval, tuvo como resultado el que los ideales de la nobleza podían infiltrarse entre la gente corriente y existir en ella con una intensidad no menor que en las clases superiores» (18).

Claudio Sánchez Albornoz afirma que «la gente sencilla miraba hacia

arriba, deseando y esperando ascender, dejándose seducir por ideales cabalerescos: honor, dignidad, gloria y vida nobiliaria» (19).

Este deseo de ascensión que se produjo en aquellos miembros de la sociedad, sobre todo en la burguesía mercantil, industrial y burocrática, necesitaba un motor, éste fue el dinero.

Esta burguesía, al contar con el elemento material hace prácticos sus deseos de «convertirse en señores de vasallos», lo que a su juicio les hacía ascender en la escala social» (20) o de adquirir tierras, simplemente, aun sin derechos jurisdiccionales, ya que esto daba sensación de autoridad.

El mejor ejemplo de este deseo de ascensión lo tenemos en la burguesía burocrática, los letrados, los altos funcionarios de la administración, que, según han demostrado Moxó y Salomon, aparecen como característicos compradores de señoríos.

Uno de ellos aparece vinculado a Toledo, es el secretario del Rey, D. Diego Vargas, que además aparece en las actas municipales como regidor de la ciudad en los primeros años de la década de los sesenta y citado por Pisa como uno de los poseedores de mayorazgos y riquezas destacadas en Toledo.

Diego Vargas adquirió el señorío de la Torre de Esteban Hambrán «en el año 1567 a 22 de marzo» (21) a uno de los miembros de la Casa del Infantado, el Marqués de la Vala-Siliciana «el qual por asistir y tener sus Estados en Nápoles, ganó facultad para venderle» (22).

Según Moxó fue comprado en 1568 y «constituye éste el único señorío toledano objeto de venta entre particulares en el siglo XVI» (23).

Esta adquisición del señorío, que entonces tenía 547 vecinos, llevó consigo los derechos jurisdiccionales que los titulares anteriores disfrutaban. Aún en 1790, por parte de los vecinos, son reconocidos estos derechos ya que afirman que «el pasar a ser señor, es lo mismo que entrar a ser Padre» (24). Además esta compra lleva consigo la percepción de una serie de censos que la villa debía pagar al Señor sobre unas dehesas, censos que posiblemente con la transacción sufrieron una variación ya que en la escritura original de la venta de estas dehesas se afirma que el precio es de «ciento e quinze mill maravedis en cada vn año y perpetuamente para siempre jamás» (25) mientras que en las Relaciones se da la cifra de ciento cuarenta mil maravedís (26).

Una vez enriquecido y poseedor de un señorío, el linaje de los Vargas siguió su camino hacia la nobleza, así el mismo Diego Vargas casó con una dama de la casa Aguilar (27) y en el siglo XVIII el señorío era de un miembro de la familia toledana de los Rojas, nacido del matrimonio entre Isabel Vargas, descendiente de D. Diego y el Conde de Mora, D. José de Rojas, casa, esta última, ya citada por Pisa como una de las destacadas de Toledo.

En suma, tenemos otra aportación al hecho antes planteado: un regidor del Ayuntamiento toledano es poseedor de un señorío y está ligado a la nobleza municipal.

3) Otro aspecto que incide en la sociedad toledana es la aplicación de los Estatutos de Limpieza de Sangre, rasgo también de carácter nacional, pero especialmente ligado a Toledo en sus momentos cruciales.

Esta batalla entre cristianos viejos, puros, y cristianos nuevos, comenzó en Castilla en el siglo XV, en el colegio salmantino de San Bartolomé y se coronó, en 1547, con la adopción del Estatuto de Limpieza por la Catedral de Toledo a imposición del titular de la mitra toledana.

A través de estos estatutos y medidas prohibitivas para los cristianos nuevos, la clase inferior hizo valer su orgullo de cristianos viejos frente a una nobleza que, si bien era poseedora de riqueza, no podía alardear de pureza de sangre.

Fue Siliceo, arzobispo de Toledo, elegido en 1546, el representante de esta distensión, ya que en 1547 introdujo el Estatuto en el Cabildo catedralicio de Toledo y de aquí se propagó a otros sectores. Este Estatuto de Toledo fue ratificado en 1555 por el papa Paulo IV y aprobado en 1556 por Felipe II.

Este Estatuto catedralicio es indudable que tuvo influencia en el Ayuntamiento de Toledo, ya que en 1566, Felipe II, al dictar las normas reguladoras de la elección de regidores, afirma como la más importante el ser limpio de sangre (28), si bien, dudamos de la efectiva aplicación de estas normas en un Ayuntamiento dominado por una nobleza que no está ajena al sustrato morisco y judío de la ciudad.

4) La última base social nos la da la propia ciudad y su regulación acerca de la vida ciudadana.

Para los habitantes del reino de Toledo, la cabeza de este reino aparece como un gran enclave económico, político y administrativo, en suma, como una «gran concentración de poder», en palabras de Domínguez Ortiz (29), que lleva consigo una atracción y un lugar de refugio para ellos en los momentos en que la adversidad económica, climatológica o social acecha o se apodera de sus familias.

Esta atracción y esta afluencia de gente es obvio que se producía en Toledo y basta con observar actualmente la propia disposición de la habitabilidad de la ciudad. Domínguez Ortiz a este respecto afirma que «sobre aquella pelada colina se amontonaron además de las numerosas iglesias y casas nobles, en un aprovechamiento inverosímil del espacio, los tugurios de un miserable proletariado» (30).

Esta afluencia de gente que lleva a que en los barrios toledanos se construyan viviendas informes en mínimos espacios, está ligada al florecimiento de la industria toledana que proporcionaba puestos de trabajo como obreros y a las propias necesidades de la ciudad (oficios de aguadores, carreteros, etc.), así como al mismo hecho que Toledo se encuentre en un lugar de trasiego favorable hacia la Corte, Castilla y el Sur. Además existía una protección para el proletariado en desempleo que era proporcionada por gran número de entidades de beneficencia y cofradías de caridad existentes en la ciudad.

En suma, la atracción y afluencia de gente a la ciudad hace necesaria la confección de unas normas que regulen la vecindad y su adquisición, así como otras que regulen las primarias consecuencias de la habitabilidad: el ordenamiento urbanístico y la limpieza de las calles.

## 1. Normas para la adquisición de la vecindad (31)

El establecimiento de estas normas reguladoras responde a un hecho del que es consciente el Ayuntamiento de Toledo: «el gran desorden que fasta aquí se ha tenido» y al deseo del propio Ayuntamiento de saber «qué personas son las que vienen a morar y vivir a esta ciudad» a fin de que no se produzcan, debido a las exenciones que lleva consigo la vecindad en lo que se refiere a tributación, «fraudes y engaños en las rentas del Rey y a los Concejos e lugares de la tierra e jurisdicción desta ciudad, e así mesmo a los vezinos desta ciudad».

En las condiciones para adquirir la vecindad de Toledo aparece un principio rector derivado de la concepción medieval del municipio cerrado, así, expresado en palabras de F. Albi, el sistema «está planteado a base de la total diferenciación entre el vecino y el forastero: todas las ventajas, todos los privilegios, pertenecen al primero, el forastero es un disminuido legal» (32).

Así pues, podemos establecer, según el ya mencionado título 140 de las Ordenanzas de 1562-1590, que las condiciones para adquirir la vecindad y sus privilegios (33) eran las siguientes:

1) Ser vecinos naturales de ella desde dos generaciones anteriores, es decir, que el abuelo y el padre ya hubiesen nacido en Toledo. Para éstos se establece que «deuen ser libres, e deuen gozar de todas la libertades, e franquezas, e preeminencias que siempre gozan los vezinos naturales della (de la ciudad), sin ninguna contradicción.

2) Estar casado con hija de vecino, sin embargo se establece que es necesario que la mujer sea «hija e nieta de vezinos naturales de Toledo» y que tenga «casa suya propia en la dicha ciudad».

Asimismo se exige al varón un enraizamiento en la ciudad a través de una permanencia continuada y de una posesión de bienes inmuebles, en este caso, la mansión o casa donde habite: «que viva continuamente en la dicha casa con su muger e hijos, si los tuuiere... las dos partes de cada año que viuiere, e si esta condición no guardare, que por el mesmo fecho aya perdido la vezindad...»

Esta adquisición de la vecindad por consorcio puede llegarse a perder no sólo por la no permanencia continuada en el hogar conyugal y en Toledo, sino también por enviudar el varón e incumplir alguno de estos dos requisitos:

a) no llevar casado diez años con la mujer vecina de Toledo. En este caso pierde la vecindad, sin embargo, si este varón decide continuar viviendo en Toledo, puede seguirlo haciendo en calidad de morador, no de vecino, hasta que transcurran diez años, momento en que le será otorgada la vecindad;

b) volverse a casar con otra mujer que no sea vecina de Toledo, sin llevar viviendo en la ciudad los diez años necesarios para la adquisición de la vecindad.

3) La adquisición de la vecindad para los forasteros o habitantes «de fuera de la tierra e jurisdicción della» (de la ciudad) se consigue mediante una serie de pasos: Notificar su llegada al Ayuntamiento, y después a la parroquia donde vive «para que los jurados della lo sepan». Después de esto, este forastero durante diez años será «auido por morador, e no por vezino, e no goze de las cosas que gozan los vezinos» (las exenciones).

Transcurridos los diez años, en calidad de morador, y «seyendo casado, e teniendo casa suya propia...», le será dada «carta de vezindad para dende en adelante...»

4) Para los vecinos de «los lugares de la jurisdicción desta ciudad, y propios e montes della» no existe posibilidad de adquirir vecindad, salvo que se produzca casamiento con hija de vecino natural de Toledo, de tal forma que cualquier habitante de estas tierras que viniese a Toledo, «se torne a salir, e que el tal no adquiera vezindad por ningun tiempo que en ella morare, e aunque lo notifique a la ciudad... por quanto de los dichos lugares no puede auer la dicha vezindad...»

Vemos en este párrafo un recelo por parte de la ciudad, hacia la pérdida de sus privilegios ante los habitantes de sus proximidades, zonas de jurisdicción toledana en su mayoría, o de sus propios, zonas vinculadas no sólo administrativamente a Toledo, sino también económicamente, ya que éstos, por las mismas razones de vinculación, son los más inclinados a acudir a la ciudad. Al mismo tiempo parece llevar irreflexo el deseo de Toledo de conservar los habitantes existentes en la zona de propios y montes ya que esta conservación afectaría favorablemente a las rentas que el Ayuntamiento percibía del arrendamiento de los derechos que le pertenecen de esas zonas, y que posteriormente analizaremos.

En suma observamos como condición general para todos aquellos que quieren adquirir la condición de vecino de Toledo, la exigencia de su enraizamiento en la propia ciudad a base de tres hechos: la permanencia continuada (diez años como mínimo y de ellos vivir en la ciudad, de hecho

ocho meses como mínimo cada uno), estar casado, lo que proporciona la formación de una familia y mayores inconvenientes para un traslado, y, por último, tener bienes raíces, es decir, casa propia.

## 2. Normas sobre la urbanística y la limpieza

Esta afluencia de gente, recordemos el índice favorable demográficamente, provoca nuevas necesidades. Una de éstas, y la más directamente relacionada con la habitabilidad, es el ordenamiento urbanístico y su consecuencia inmediata: la limpieza de la ciudad.

El ordenamiento urbanístico y el mantenimiento de la ciudad aparecen como una de las necesidades más perentorias en una ciudad en que la herencia ha legado una estructura sinuosa y apiñada donde las calles y plazas están reducidas al mínimo espacio necesario para la comunicación.

En relación con este hecho tomamos tres títulos de las Ordenanzas por los que el Ayuntamiento aborda estos problemas y los regula. En el primero de ellos, «sobre los arrimadizos y poyos» se ordena que «ninguna persona, de cualquier calidad, estado o condición que sea» —notemos el carácter democrático de la medida— pueda tener a su puerta «piedras, ni poyos, ni arrimadizos, ni calzadas..., más de aquello que con el umbral de su puerta pueda cerrar».

En este mismo título vemos clara la causa de esta disposición: la dificultad que encuentran los medios de abastecimiento de Toledo a su entrada en la ciudad y en su trasiego por las calles («todas las carretas y bestias que por ellas vienen con las provisions y mantenimientos, con la mucha estrechura que hallan, no pueden passar de unas partes a otras...»)

En el segundo título de los tomados, o «de los saledizos y puertas», se recopila una provisión de 1513 donde ya se prohibía la construcción de cualquier elemento de la casa exterior a su fachada por los inconvenientes que trae para estas comunicaciones y abastecimiento de la ciudad, y se determina que cualquier elemento de estos que se destruyan o se caigan «no se los tornara a fazer, ni a reedificar...»

Por último el mantenimiento de las propias calles también preocupa a los municipales, los cuales hacen participar en este mantenimiento a todos los ciudadanos de forma colectiva y democrática, estableciendo en el último título de los tomados o «de los empedradores», que el empedrado de estas calles han de pagarlo, según sus pertenencias, «todos los vezinos, y las yglesias, y monasterios, y la ciudad lo que tocan a las plazas y lugares publicos...»

Además de este ordenamiento urbanístico, preocupa, como antes hemos apuntado, a la ciudad su limpieza, lo cual se manifiesta en uno de los títulos de esta recopilación (34) que trata sobre «las calles y la limpieza».

La preocupación por esta limpieza surge al tener conocimiento el Ayuntamiento de que «algunas personas de las que moran o viuen aquí en Toledo. echauan y hazian echar hezes de vino, y otras cosas suzias, semejantes...»

Ante esto se recogen una serie de disposiciones reguladoras sobre la limpieza:

- enterrar aquello que ya estuviere echado;
- que los desperdicios ocasionados sean echados fuera de la ciudad en los lugares destacados para ello (35);
- barrer y limpiar las calles «cada uno su pertenencia»;
- no echar estiércol ni basura;
- no echar cascotes después de terminada una obra.

A estos efectos se establece que el encargado de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones sea el almotacén o almotacenes y que por tal vigilancia reciban las 2/3 partes de las penas impuestas, siendo la otra 1/3 parte para el denunciante de la infracción. Asimismo se presiona sobre el almotacén para que cumpla su deber, de tal forma que si éstos encubren alguna de estas infracciones, las penas impuestas serán las mismas que a los vecinos infringidores y que según las ordenanzas están estipuladas de 12 a 100 maravedís, según los casos y la repetición de la infracción. Las penas impuestas a los almotacenes serán las 2/3 partes para la ciudad («para la obra de los muros de Toledo») y la 1/3 parte «para qualquier que lo acusare».

Esta distribución de las penas, que aparecerá de forma semejante en las otras infracciones previstas por las Ordenanzas Municipales de 1562-90, revela una serie de notas características: la preocupación por la conservación de los muros de la ciudad, conservación que ya era recogida en las Ordenanzas antiguas de 1400; por otra parte se recoge el hecho por el que las autoridades, sobre todo las encargadas de los mantenimientos y abastos, como en este caso el almotacén, son vigiladas y, en su caso, penadas por su negligencia. Esta vigilancia sobre las autoridades delegadas revela el deseo de centralización por parte del Ayuntamiento de Toledo sobre todos los aspectos de la ciudad, y por otra parte, la facultad que los ciudadanos tienen de poder acusar a estas autoridades, revela una posibilidad de participación, por parte de estos vecinos, en la administración municipal, para lo cual sirve de acicate el porcentaje que pueden percibir de las penas impuestas al que infrinja la ley.

En resumen, los vecinos de Toledo tienen a su cargo el mantenimiento y limpieza de una de las mayores urbes castellanas, en los cuales participan, según estas disposiciones, con un carácter colectivo y democrático con el fin de favorecer las comunicaciones y el trasiego en esta ciudad de naturales inconvenientes por su evolución histórica y geológica, sin embargo, estas disposiciones no concuerdan con el célebre «agua va...» de la picaresca de la época.

## NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO

- (1) ALBI, Fernando: *Crisis del Municipalismo*, 1966, pág. 52.
- (2) Manuel Fernández Alvarez y A. Domínguez Ortiz.
- (3) FERNÁNDEZ ALVAREZ, Manuel: *La Sociedad Española del Renacimiento*. Salamanca, pág. 79.
- (4) Idem., pág. 65.
- (5) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1973, pág. 82.
- (6) LARRAZ, J.: *La época del mercantilismo en Castilla*, 1963, pág. 43.
- (7) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, pág. 129.
- (8) FERNÁNDEZ ALVAREZ, M.: *Economía, Sociedad y Corona*. Madrid, 1963, pág. 24.
- (9) Entre estas ordenanzas y tomadas del documento base de nuestro estudio destacamos las ordenanzas gremiales de: Arte mayor de la Seda (1533), tintoreros de seda (1525), torcedores de seda (1573), espaderos (1567), peine y carda (1588), tejedores de tocas (1592), guarnicioneros (1565), agujeteros, guanteros y bolsaría (1562), sombrereros (1529-44-85), pasteleros (1567)...
- (10) MARTÍN GAMERO, A.: *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos*. Toledo, 1862, pág. 1.008.
- (11) LARRAZ, J.: *op. cit.*, pág. 44.
- (12) F. DE PISA: *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo*. 1605. Ed. facsímil I.P.I.E.T. Lib. I, cap. XIX, Fo. 30.
- (13) F. DE PISA: *op. cit.*, Lib. I, cap. XIX, Fo. 30.
- (14) VIÑAS MEY, C. y PAZ, R.: *Relaciones histórico-geográficas-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II* (reino de Toledo). Primera Parte, Segunda y Tercera 1951-63, C.S.I.C.
- (15) VIÑAS MEY-PAZ: *op. cit.* (Reino de Toledo). Tercera parte: Interrogatorio 7.º, pág. 761.—Relación de Villaseca de la Sagra.  
«dixeron que la dicha villa es del muy ilustre señor don Juan de Silva y Ribera, Marques de Montemayor»...  
«que las mas tierras del dicho termino son de su señorío, y tambien la jurisdiccion civil y criminal y alcabalas de ella» Interrogatorio 47, pág. 764.
- (16) VIÑAS MEY-PAZ: *op. cit.*, Toledo, primera parte, relación de Cabañas de la Sagra, pág. 25, interrogatorio 42.
- (17) LARRAZ: *op. cit.*, pág. 65.
- (18) KAMEN, Henri: *La Inquisición Española*. México, 1972, pág. 131.

(19) SANCHEZ ALBORNOZ, C.: *España, un enigma histórico*. 2 vols. Buenos Aires, 1962. Tomo 1, pág. 677.

(20) MOXO, S.: *Hispania*, n.º 100, 1965, pág. 594.

(21) *Tratado breve de la cofradía de la Purísima Concepción que se celebra en la parroquia de la villa de la Torre de Esteban Hambrán*. 1970. Imprenta Hilario Santos, pág. 31.

(22) *Tratado breve...* pág. 31.

(23) MOXO, S.: *Los Antiguos Señoríos de Toledo*. Toledo, 1973, pág. 164.

(24) *Tratado breve...* pág. 32.

(25) Escritura original de las dehesas de 1523 —particular— sin signat. Fotocopia y transcripción del primer folio, donde consta el precio, se acompaña.—Ver Anexo I.

(26) VINAS MEY, Paz: *op. cit. Relación de la Torre de Esteban Hambrán*.

Tercera Parte, pág. 599.—interr. n.º 24.

«...tiene otras dehesas en el termino e jurisdiccion de la dicha villa,...e de presente las posee el secretario Diego de Vargas, señor de la dicha villa por empeño que los duques del Infantado le hicieron, e paga esta villa de censo de la dicha dehesas en cada año ciento e cuarenta mil maravedis a el dicho señor Diego de Vargas...»

(27) MOXO, S.: *op. cit.*, pág. 164.

(28) Ver II capítulo, epígrafe «regidores» y anexo II.

(29) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, pág. 127.

(30) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, pág. 82.

(31) Título 140 de las Ordenanzas.—pág. 246 de la Ed. de 1858.

«de los vecinos y vecindades de Toledo».

(32) ALBI, F.: *op. cit.*, capt.º II, pág. 51.

(33) Estos eran: franquicia de las alcabalas del vino otorgada por Enrique I y confirmada por los reyes posteriores. Felipe II lo hizo en 1566. Libertades y exenciones de portazgo en cualquier lugar de los reinos y del tributo alexor, concedido por Alfonso VI y confirmado por los reyes posteriores hasta Felipe II que lo hizo el mismo año de 1566. Asimismo son «libres, quitos y exemptos de todo genero de pecho y moneda (forera) y qualesquier pedidos» (F. DE PISA, Lib. I, cap. XXXII, Fo. 52-55).

(34) Título 27: «de los arrimadizos y poyos», pág. 39, ed. 1858.

Título 128: «de los saledizos y puertas», pág. 194, ed. 1858.

Título 66: «de los empedradores», pág. 111, ed. 1858.

Título 49: «de las calles y limpieza», pág. 98, ed. 1858.

(35) Según el título 101 de las Ordenanzas, pág. 160, ed. 1858, hay establecidos 7 muradales, todos exteriores a la ciudad, donde se ha de arrojar el desperdicio.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL GOBIERNO DE TOLEDO Y SUS OFICIALES: EL AYUNTAMIENTO

Por el presente capítulo daremos una visión, que sirva de base a la totalidad del trabajo, del eje del gobierno y administración toledana en esta época: el Ayuntamiento, sus componentes administrativos y sociales; del resto de oficiales municipales, que sin formar parte de la corporación, rigen asimismo la administración de Toledo y por último analizaremos las rentas de la ciudad de Toledo.

#### I - EL AYUNTAMIENTO

Tanto Francisco de Pisa como Pedro de Alcocer destacan que «este dicho Ayuntamiento tiene el supremo poder de gobernación y regimiento desta ciudad y su tierra...» (1).

Esta forma de gobierno democrático que, teóricamente, afirman estos historiadores de la época, quizás por el deseo de regenerar una corporación municipal invadida por las oligarquías que habían asimilado incluso a la

institución más democrática, en principio, el cabildo de jurados, no se ve reflejado en la realidad, como iremos analizando, e incluso estos mismos autores en alguno de sus párrafos añoran las prácticas democráticas de antaño, dejando entrever su disconformidad con la monopolización de los cargos municipales.

En el Ayuntamiento participan por una parte las autoridades delegadas del poder regio y directamente elegidas por el Rey o por el Corregidor y por otra las autoridades que forman parte de los cabildos: los regidores y los jurados.

## A) AUTORIDADES DELEGADAS DEL PODER REGIO

El poder regio manifiesta su intervención en el gobierno municipal, de forma directa, mediante la designación de la autoridad suprema en el municipio: el Corregidor. Este, a su vez, designa a los otros altos dignatarios, lo que representa, asimismo, un intervencionismo regio muy acusado. También participa el poder regio y su Consejo de Castilla en el gobierno municipal a través del nombramiento de otros oficiales, como después veremos, y a través de su intervención en el cabildo de jurados, eje de esta corporación municipal.

### 1. El Corregidor

El Corregidor elegido y nombrado por el Rey a través de su Consejo de Castilla, primero, y por la Cámara de Castilla después, era en general un «hombre de sangre y valor o de letras espirencia, y si la tal justicia tiene estas calidades por la mayor parte es aborrecida y caluniada de algunos trigunos y jentes entronizadas en sus pretensiones porque con el valor y letras y cristiandad les quitan el basallaje comun que tenían adquirido mayormente si era con tiranía» (2).

En general se seguían estas normas para la elección del Corregidor que solía ser miembro de linajes nobiliarios, así en Toledo nos encontramos con

nombres de Corregidores que resaltan linajes de alta nobleza: el Marqués de Falces, D. Gastón de Peralta; que ocupa el cargo desde 1561 a 1564; D. Hernando Carrillo de Mendoza, que aparece rigiendo Toledo desde 1565, y a éste siguen otros de linajes esclarecidos: Portocarrero, Ribera, etc.

Una vez nombrado por el Consejo o la Cámara, el Corregidor debía presentarse en el Ayuntamiento y hacer el juramento correspondiente a su cargo (3). En este juramento se intentaba el acotamiento de ese gran poder de que era poseedor el Corregidor, o, al menos, hacer respetar a éste aquellos aspectos más vitales para la ciudad.

En el juramento solicitado al Corregidor toledano se le exige el respeto hacia:

a) el cargo en sí mismo, de tal forma que ha de jurar que «vsará bien, y fiel, y diligentemente, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades, y el derecho de las partes...»

b) la ciudad por la que jura guardar «el derecho de las partes, y el bien pro común desta IMPERIAL Ciudad», y sus derivaciones:

- las ordenanzas de esta ciudad que estuviesen «hechas, y si más se hizieren durante el tiempo que el dicho oficio tuviere»;
- los capítulos de los Corregidores;
- el respeto hacia los cargos administrativos y judiciales establecidos y «que no recibirá, ni será en recibir a persona alguna, en oficio nuevo acrecentado». La misma variación en el número de regidores demuestra el juramento teórico simplemente;
- las disposiciones que existen referentes al pan, lo que demuestra cuál era el producto de primera necesidad y su importancia dentro de los temas y preocupaciones municipales;
- respeto hacia la justicia, administrándola «a las partes, igualmente, y sin hazer ecepción de personas», es decir sin parcialidades;
- respeto hacia el propio vecino de Toledo y al propio Ayuntamiento, ya que no debe consentir que «sus oficiales lleuen derechos demasiados, ni penas, ni calunias contra derecho: saluo conforme a los aranzeles, leyes y prematicas destos Reynos, y ordenanzas desta Ciudad vsadas e guardadas, y no derogadas por contrario vso».

Este juramento representa, a pesar de sus términos restrictivos, una mera fórmula en muchos de sus términos ya que, como ha afirmado Domínguez Ortiz, «el rey... dejaba que los municipios lo gobernaran todo, pero a la vez los fiscalizaba estrechamente, de suerte que su autonomía era más aparente que real, una especie de tácita delegación de poder, compatible con una inspección rigurosa» (4), inspección y fiscalización que era llevada a cabo por el Corregidor, el cual era «el agente de confianza del Gobierno» (5).

El Corregidor tiene obligaciones y atribuciones propias de su cargo: Entre las obligaciones encontramos las siguientes (6) además de las ya establecidas en la fórmula de juramento:

c) «dar fianzas de hazer residencia» lo que indica una de las cortapisas más eficaces hacia este cargo, el juicio de residencia que le será hecho al finalizar su mandato sobre la buena o mala ejecución del cargo.

d) El Corregidor como presidente del Ayuntamiento, está obligado a «hazer ayuntamiento dentro de las casas del Ayuntamiento, y no lo puede hazer en su casa, ni en otra parte alguna, fuera de las dichas casas»;

e) «es obligado a visitar dos vezes en el año, los términos y jurisdicción desta Ciudad de Toledo»; esto, si bien los realizan unos delegados suyos, también es recogido por Castillo de Boadilla, que afirma como «una de las misiones del Corregidor Real, en visita de inspección a los pueblos de su circunscripción, la de verificar los registros del concejo...» (7).

En suma, y después de haber observado la fórmula de juramento y las obligaciones que le imponen las Ordenanzas, el Corregidor, podemos afirmar que tiene una serie de atribuciones inherentes a su cargo:

f) la función actual de los gobernadores civiles y militares: mantiene el orden en los pueblos de su jurisdicción (interviene en el nombramiento de las autoridades de la Hermandad Nueva, junto con el Ayuntamiento; visita o manda visitar los lugares de la jurisdicción y propiedad de la ciudad; supervisa los abastecimientos y nombra oficiales en los que puede delegar;

g) tiene funciones judiciales: «tiene el supremo poder de la Justicia Civil y Criminal della (ciudad) y sus términos» (8);

h) tiene funciones de alcalde ya que preside el Ayuntamiento de la cabeza del Reino de Toledo, y sobre el cual tiene un gran poder que hace, incluso, «inclinarse los votos a su favor» (9). En este Ayuntamiento el Corregidor tiene un voto en todas las decisiones y algunas cosas las puede decidir sin consultar con la corporación.

Supervisa los abastecimientos de la ciudad y cuida del mantenimiento de los lugares públicos; así, el Dr. Pisa en su obra recoge cómo el Corregidor de Toledo en la época de la *Relaciones Topográficas*, D. Juan Gutiérrez Tello, reedifica y conserva lugares de abastecimiento público (rastros, alhóndiga) y otras obras públicas: puerta del Cambrón y de Visagra, puentes de Alcántara y San Martín y la plaza de Zocodover. Asimismo recoge cómo otros corregidores aceptan la mejora de las carnicerías (10).

## 2. Alcalde Mayor (11)

Es uno de los oficios nombrados por el Corregidor, como «su teniente ordinario» (12).

Este Alcalde Mayor «conoce de todas las causas, civiles y criminales, y de todas las otras de que tiene poder de su Magestad el Corregidor de conocer». Por estas atribuciones el Alcalde, en las causas civiles lleva una serie de derechos que son devengados por todos y cada uno de los trámites seguidos por los procesos (ver Anexo III).

Por esta equiparación con el Corregidor, está estipulado que «ha de ser sólo vn Alcalde Mayor, y no puede auer dos, ni el Corregidor los puede nombrar».

Por otra parte, las Relaciones afirman que este Alcalde suele ser «buen letrado» (13), sin embargo, este hecho no debe tener mucha verosimilitud ya que el cargo de Alcalde Mayor es de «propiedad» del Duque de Maqueda (14), aunque el cargo efectivo lo debe ejercer su lugarteniente.

Este terrateniente, poseedor de un gran señorío, según vimos en el capítulo precedente, tiene de salario, según las Actas municipales, 1.200 florines de oro, es decir 318.000 maravedís (15), beneficio que une a los ya poseídos: derechos de los procesados, derechos de su patrimonio y derechos que le reporta este cargo y la facultad de poder ingerir en los asuntos de los extensos territorios que domina la ciudad, bien jurisdiccionalmente, bien en forma de propiedad (zona de propios y montes) y en la administración de sus rentas.

### 3. Alcalde de Alzadas (16)

Es nombrado también por el Corregidor, y antes de ejercer su oficio ha de hacer, lo mismo que el Alcalde Mayor y el Corregidor, el juramento correspondiente y «dar fianzas de hazer residencia».

Este Alcalde de Alzadas, «nombrado una vez por el Corregidor, no le puede quitar ni mudar si no huuiere causa legitima, declarada por su Magestad, o por los señores de su Consejo...»

Las funciones del Alcalde de Alzadas son aquellas derivadas de conocer «en grado de apelación, de todas las causas civiles y criminales de que conoce el Corregidor y su Alcalde Mayor, e los Alcaldes Ordinarios», en suma, a él «van los pleitos de primera ynstancia en grado de apelación» (17).

Este cargo también está vinculado a otro importante noble toledano de linaje Silva, el Conde de Cifuentes, poseedor no sólo de tierras, sino también de gran número de molinos, lo cual demuestra, una vez más la participación de la oligarquía nobiliaria, y el aprovechamiento por parte de esta oligarquía de los beneficios derivados de las judicaturas de la ciudad, beneficios directamente derivados de este puesto ya que según las *ordenanzas judiciales de la ciudad y sus derechos* (18) este Alcalde debe llevar «de los pleytos ansi ceuiles como criminales... derechos doblados de lo que lleuan los ordinarios» (19) y también, beneficios derivados de la administración sobre las posesiones municipales.

Este cargo, debido a su propia naturaleza, provoca confusión, ya que la facultad de decidir en los juicios de apelación hace de este cargo un oficio de mayor importancia al de Corregidor y Alcalde Mayor en el aspecto judicial.

Este choque de jurisdicciones está expresado por Francisco de Pisa, que afirma que este Alcalde «parece que tiene superioridad (respecto al Corregidor y Alcalde Mayor), a la verdad, no tiene tanta, porque es proveído por él (Corregidor), y no por el Rey» (20).

#### **4. Alguaciles Mayores (21)**

El cargo de Alguacil Mayor o encargado de la ejecución de la justicia, con carácter supremo, está desdoblado en dos. Existen dos alguaciles mayores con diferente jurisdicción cualitativa y especialmente:

1) Un alguacil mayor es «proveído por su Magestad» y su jurisdicción se reduce al ámbito del Ayuntamiento, de tal forma que «no tiene jurisdicción alguna fuera del Ayuntamiento» ni puede ostentar su cargo judicial, portando la vara correspondiente, «salvo en los recibimientos de los Reyes».

El salario de este Alguacil Mayor es de ochenta mil maravedís que le han de pagar los alguaciles menores que nombra el Corregidor de los derechos que perciben por la ejecución de su oficio (22) y con carácter anual.

Este cargo también está vinculado a uno de los grandes nobles toledanos, el Conde de Fuensalida, que como vimos anteriormente gozaba además de las tierras y derechos que le conferían sus estados patrimoniales al Norte de la actual provincia de Toledo.

2) El otro alguacil mayor lo nombra el Corregidor, y su ámbito jurisdiccional se desenvuelve en la ciudad y sólo tiene voz y voto en el Ayuntamiento «no estando presente el Alguacil mayor que nombra su Magestad». Es en la práctica el verdadero alguacil mayor por lo que Pisa afirma que «de ordinario trae vara» (23).

Ambos alguaciles, como el resto de las altas autoridades judiciales toledanas, han de hacer el juramento correspondiente y dar las fianzas oportunas para el posterior juicio de residencia.

#### **5. El Alcalde de la Mesta (24)**

El Alcalde de Mesta es nombrado por el Corregidor y «conoce de las causas contenidas en la carta executoria que se litigó con el Corregidor

desta Ciudad, por los Concejos de Sonseca, y Mazarambros, y Casalgordo, y consortes. La qual se dio en tiempos del Emperador nuestro Señor, en la villa de Valladolid a siete días de Marzo, de mil e quinientos e quarenta y nueue años. En la qual dicha executoria estan las leyes y ordenanzas por donde han de juzgar los pleytos los dichos alcaldes de Mesta».

En suma, las funciones de este Alcalde de Mesta de Toledo, son a nivel superior, las mismas funciones de los alcaldes menores de las mestas locales. Extractando las Ordenanzas, podemos resumir las funciones del Alcalde de Mesta en las siguientes:

a) No castigar ni hacer proceso sobre aquellos vecinos que no hayan hecho daño en zonas sembradas («en panes ni viñas»). Respecto a esto las ordenanzas recogen los abusos provocados por estos alcaldes, sin duda por el predominio otorgado a la Institución, los cuales castigaban a los vecinos «por daños que podrán hazer».

b) Que no apresen ni castiguen directamente a los posibles infractores, sino que «señalen día, e hora a las personas que llamaren para que parezcan ante ellos» y que en el establecimiento de las penas «tengan aranzel firmado del Corregidor de Toledo, y del escriuano del Ayuntamiento».

c) Que tengan las reses sin dueño, mostrencas, durante «vn año e dos meses... e las pregonen».

d) Que únicamente realicen sus pesquisas entre pastores y a los que hubiesen infringido «que castiguen... conforme a la calidad de los delitos e de las personas que los cometieren». Observemos en este punto cómo se protege a la nobleza, exenta de penas corporales, y se diferencian, implícitamente, las clases de castigos a aplicar, incluso se afirma concretamente que «al pastor malhechor que fuere de baxa gente, le den pena corporal, e no le rescaten».

Este oficio, según estas Ordenanzas, no debe arrendarse, sino que ha de darse gratis. En la realidad este oficio está vinculado a un linaje Toledano, el de los Silva, a través del título de Marqués de Montemayor, el cual tiene, además de su señorío en la zona de la Sagra y que anteriormente hemos visto, la tenencia de la alcaldía de puertas y puentes, por delegación regia; dos cargos que le permiten estar en estrecho contacto con el mundo rural, sobre todo ganadero, ya que si por uno controla, en cierto modo, la Mesta toledana, por otro controla la entrada de productos agrícolas y ganaderos a través de las puertas y puentes que están bajo su administración.

## B) LOS CABILDOS

El núcleo del Ayuntamiento lo forman dos congregaciones que, en principio, servirían de cauce de participación democrática, son los cabildos de jurados y de regidores, sin embargo, «su autenticidad democrática... fue inversamente proporcional a su demografía» (25); en suma, en una población con un índice demográfico numeroso, los caballeros y los títulos ven campo abonado para sus pretensiones de dominio y autoridad, así como una gran fuente de beneficios derivados del control de la vida ciudadana.

Este control de la vida municipal realizado sobre las posesiones de la propia ciudad, el control de los abastos y la supervisión de las actividades industriales y gremiales, se ve incrementado en Toledo por el carácter vitalicio de gran número de cargos dentro de estos cabildos.

Otro aspecto que hace atractiva la consecución de una magistratura o cargo municipal, es el hecho de que Toledo es una de las privilegiadas ciudades con voto en Cortes de las dieciocho existentes a mediados de siglo. Esta procuraduría reporta grandes beneficios que además, dan importancia supramunicipal a su beneficiario, categoría, pues, deseada por los caballeros y la nobleza local.

### 1. Cabildo de Jurados

Está compuesto por los jurados de la ciudad cuyo número varía durante esta media centuria. En 1554, según Alcocer, «entran también en este ayuntamiento 42 jurados de número...» (26), sin embargo, en las Relaciones ya se citan, en 1576, un total de 54 jurados, número que es citado también por el Dr. Pisa en su *Historia de Toledo de 1605*, sin embargo, éste hace constar que «solían ser quarenta y dos» (27), en suma, son uno, dos o tres por parroquia.

Estos jurados, se organizan, como ya hemos visto, en el Cabildo de Jurados el cual no ha de asistir ningún regidor ni ningún otro oficial de justicia cuando se reúne a tratar sus propios asuntos que, según Pisa, son «las cosas que conuiene al bien común, como procuradores generales que son de la República» (28).

Estas reuniones del Cabildo de Jurados son los sábados y el último sábado del mes de febrero eligen una serie de cargos propios: dos mayordomos «que tienen aquel año el primer voto y pueden hacer ayuntar Cabildo cada vez que conuiere» (29) y un escribano y un administrador.

La elección de los jurados se hace por parroquias, las latinas y las mozárabes, y se elige a uno, dos o tres jurados, «según el acrecentamiento y número de parrochianos» (30), los cuales juran «en prouecho y bien de la parrochia (de que se toma el nombre de Jurado) y de ayudas al remedio de los pecados públicos, y al bien de los pobres» (31). Una vez elegidos se han de presentar al Corregidor, ante quien han de jurar como autoridad suprema del municipio. Sin embargo, notamos en Pisa cómo afirma que «los oficios de iurados se solían antes de aora prouer por votos de los parrochianos...» lo que indica, desde nuestro punto de vista una oligarquización y el consiguiente ennoblecimiento de este cabildo y sus componentes, siendo sus cargos más vitalicios y hereditarios que elegidos. En todo caso, se conserva cierta vinculación a los distritos parroquiales (32) por su antiguo carácter de colegio electoral y núcleo de representación; recordemos que una de las condiciones de los nuevos vecinos era adscribirse y registrarse en la parroquia donde viviese, de tal forma que sería, en esta época el «más importante factor de integración» (33).

En esta elección de jurados, cuando, a mediados de siglo, conservaba aún su carácter democrático, no intervenía ninguna autoridad municipal extraña a este cabildo, solamente presidían estas elecciones de jurados los dos mayordomos elegidos por el cabildo y doce jurados, todos los cuales, con los votos de los vecinos de la parroquia que tenía vacante o vacantes sus puestos, elegían al o los jurados.

Los jurados no tienen voto en las decisiones y asuntos tratados en el Ayuntamiento, sin embargo, tienen y pueden poner su voto o «contradicción a lo que allí se propone y ordena, si les pareciera que no conuiere al bien de la República, como procuradores generales que son de ella, y requerir que no se haga, y si es necesario dar aviso dello al Rey» (34).

Los jurados no eran retribuidos con cargo a las rentas de la ciudad, sus recursos económicos vendrán de las penas que impongan haciendo uso de los oficios que les cayeran en suerte y de la asignación anual que el Ayuntamiento y la ciudad les otorga, asignación que no supone la suma de las cantidades parciales otorgadas a cada jurado, como ocurre con los regidores, sino que esta asignación representa la cantidad otorgada al cabildo en cuanto institución. Esta cantidad otorgada anualmente es de 12.000 maravedís, independientemente de la variación del número de jurados.

## **2. Cabildo de Regidores**

El Cabildo de Regidores constituye el núcleo fundamental del Ayuntamiento y su eje.

El número de regidores que lo compone varía según nos aproximamos a la mitad del siglo o al final. Partiendo de que Alcocer da como dato que el

Ayuntamiento lo componen 24 regidores (los veinticuatro), observamos que este número se incrementa y en 1561, según la nómina del Ayuntamiento, figuran 34 regidores; en 1563, aparecen 35; y sin embargo, desde 1566 se nota un descenso del número, quizás por efecto de la pragmática de Felipe II, que después analizaremos, hasta 1575, fecha en la que vuelve a elevarse el número de regidores (en este período está en 24 o incluso menos) llegando a 30 en 1790 y a 36 en 1605, fecha de la historia de Toledo escrita por Pisa, que es quien nos ofrece este último dato.

La elección de los regidores está regulada mediante una pragmática de Felipe II dirigida al Corregidor y al Ayuntamiento de la Ciudad en 1566 (35).

Según esta pragmática existen tres hechos que condicionan el establecimiento de esta normativa:

a) No haber respetado el primitivo número de regidores (veinticuatro) de forma «como quiera que al principio se ordenó hubiese número cierto del vn estado y del otro (caballeros y ciudadanos), esto no se ha vsado de muchos años a esta parte, antes ha auido mas o menos en cada vn estado según la calidad de las personas que han sido proueidias de los dichos regimientos»;

b) los fraudes ocasionados por la inclusión de plebeyos en el estamento de caballeros, esto provoca no sólo una preferencia en la corporación, ya que tienen una prioridad a la hora de emitir el voto, sino también la correspondiente exención fiscal. Así se afirma en la pragmática que «ha auido muchas diferencias, pleitos, pasiones, pretendiendo algunos que no tenían las dichas calidades (de caballeros) entrar en el dicho estado y uanco de caualleros»;

c) por haberse «seguido en el gouierno y buena administracion y expedicion de los negoçios, mucho danno al bien y beneficio publico dessa çiudad...»

En definitiva, debido a estas razones se toman una serie de medidas reguladoras de este cabildo:

1) en relación con el primer punto se ordena que sean veinticuatro los regidores, «conforme al número antiguo», siendo, las dos terceras partes (dieciséis) del estado de caballeros y la otra tercera parte del de los ciudadanos.

Asimismo teniendo en cuenta que «al presente, por el acreçentamiento que se ha hecho de los dichos ofiçios ay mas numero de regidores de los dichos veinticuatro» se toman medidas reductoras del número que se concretan en no nombrar ningún regidor, en ninguno de los dos estados, hasta que el estado de caballeros haya quedado reducido a dieciséis y el de ciudadanos haya quedado reducido a ocho.

2) el segundo aspecto es el que más trata la referida pragmática ya que destaca dos medidas:

a) Que solamente se pueda elegir para regidor de uno de los dos grupos (caballeros o ciudadanos) a uno de esos grupos respectivamente, sin que un caballero pueda ser regidor del número correspondiente a los ciudadanos y viceversa.

b) Que se tengan muy presentes en la elección de regidores una serie de medidas y cualidades que le son exigibles.

Para los regidores que fuesen elegidos del estado de caballeros, era obligatorio que demostrasen dos hechos:

1) que fuesen de linaje demostrado, es decir «hijosdalgo de sangre», lo que indica la salvaguarda por parte de la Corona de los privilegios nobiliarios y la vía libre para su participación en el gobierno municipal;

2) que estos regidores no tengan, ni hubiesen tenido sus padres y abuelos, «officio mecanico ni vil». Una vez más el honor y su consecuencia: el desdén hacia el trabajo, no sólo afecta a las relaciones sociales sino también a las estructuras administrativas.

Para los regidores del estado de los ciudadanos se requería que estos fuesen hidalgos, reflejo asimismo de una prioridad de los privilegios de la nobleza que impedían que «un noble estuviese a las órdenes de un plebeyo» (36). En caso de que esta cualidad no se diese, se impone otra derivada del otro factor regulador de las relaciones sociales del siglo XVI, la limpieza de sangre, así se exige que sean «christianos viejos, limpios, sin raza de moro ni judío».

Estos regidores, si bien podían ser elementos representativos del pueblo por el acceso que al cabildo tenían los ciudadanos, en realidad son un instrumento más del poder regio, el cual los utiliza para decidir a su favor los votos de un Ayuntamiento, puesto que en definitiva quien los provee es la Cámara de Castilla previa «información hecha por cédula nuestra ante el nuestro Corregidor de la dicha ciudad». En esta utilización por parte del poder central del cabildo de regidores, merece destacada importancia el sistema de los regidores perpetuos, nombrados por el Rey, previa compra del cargo, que tiende cada vez a ser más numeroso; y basta echar una ojeada a las actas municipales de esta segunda mitad del siglo para observar cómo los apellidos Guzmán, Silva, Marañón, Rojas, Gaitán, Guevara, Niño, Ribadeneira, Vargas, etc..., se repiten constantemente en la composición del cabildo.

Junto a este grupo, otro menos numeroso lo constituyen los regidores electivos, que son los menos numerosos, lo que provoca un gran confusio-nismo e incluso perturbaciones.

Las perturbaciones en el seno del cabildo de regidores no sólo están producidas por este hecho, sino que también nos las encontramos producidas por el simple hecho, desde un punto de vista actual, del orden de asientos en el Ayuntamiento, ya que en el siglo XVI esta cuestión está ligada a la posición social de los regidores y al honor de cada estamento.

En principio, el orden de asientos se hace según la antigüedad, sin embargo, esta antigüedad está precedida por la condición de nobleza, es decir, todo regidor que tiene la condición de caballero, por el hecho de serlo precede «ansi en el asiento como en la orden de votar» y en el resto de las prerrogativas propias del cargo, al regidor que sea del estado de los ciudadanos, aunque éste fuese más antiguo. Estos dos privilegios constituyen el privilegio de «tener uanco de cauallero» y dentro de éste se establecen las

jerarquías por grados de nobleza, así los primeros en votar son el Corregidor y os altos oficiales. Dentro del mismo grado de nobleza entonces se tiene en cuenta la antigüedad.

Según las actas municipales consultadas y las nóminas ordinarias en ellas insertas, los regidores perciben la cantidad de 3.000 maravedís cada uno por su cargo, cantidad que se ve incrementada con el salario particular de los oficios especiales que ejercen; así, el Regidor que ostenta el cargo de letrado de la ciudad, lleva una cantidad adicional de 2.000 maravedís, el que ostenta el de pregonero mayor lleva 400, el que se ocupa de la contaduría 10.000, etc.

### **3. Funciones municipales de los componentes de estos cabildos:**

Los componentes de estos cabildos se reparten, bien por votación o por suertes, este es el sistema más utilizado, los cargos administrativos y gubernativos de la ciudad, en la mayoría de estos cargos hay un regidor y un jurado, sin embargo hay otros, los más escasos, que son ocupados por un solo miembro de alguno de estos cabildos.

#### *a) Funciones peculiares de cada uno de los cabildos*

Las funciones particulares de estos cabildos son escasas; así, por parte del Cabildo de Jurados, la única prerrogativa de que gozan, sin compartir con el Cabildo de Regidores, es la de asistir con las justicias a las visitas de la cárcel y a las audiencias «para mirar que ninguno reciba agrauio» (37).

El Cabildo de Regidores tiene alguna otra prerrogativa sin compartir con el de Jurados de mayor importancia y número:

*Fiel del Juzgado:* Es un cargo echado a suertes entre los regidores y su misión es decidir sobre los pleitos provocados por los incidentes surgidos en los propios y montes de la ciudad, en los que su sentencia, salvo apelación a la Cancillería de Valladolid, tiene carácter de firma.

Además tiene potestad para juzgar todos aquellos juicios derivados de la aplicación de penas y de la actuación de los almotacenes, o encargados de supervisar los mantenimientos, aquellos que sean ocasionados por la entrada de viñas, hombres o bestias y ganados a la ciudad y los que atañen a las rentas y derechos de la ciudad.

Este juez fiel por su actuación no percibe salario complementario a su asignación como regidor, sino que obtiene de sus actuaciones una serie de beneficios que abarcan todos los pasos comprendidos entre la presentación de la demanda y la pronunciación de sentencia y su ejecución y que oscilan entre un maravedí y doce maravedís. (Ver anexo III).

*Regidor depositario del marco de plata:* Es el encargado de concertar y comprobar las pesas y pesos utilizados en la ciudad para medir el oro y la plata.

*Regidor encargado de las llaves del archivo:* Custodia el archivo de la ciudad y en caso de ausencia o enfermedad que «dexe las dichas llaves a otro señor Regidor de los que no la tuieren, para que el tal señor Regidor las trayga al primero Ayuntamiento, y la ciudad las de a quien le pareciere...» (38).

#### b) *Funciones comunes a jurados y regidores*

Hemos podido observar, según las Ordenanzas, cargos comunes a Regidores y Jurados, cargos que abarcan desde el ámbito judicial hasta el hacendístico, pasando por el de abastos, el de mantenimiento del orden, el de supervisión industrial y el de representación en Cortes, en suma, cargos que abarcan las manifestaciones esenciales de una ciudad.

*Procuradores en Cortes:* En este cargo, como en los restantes que son comunes a ambos cabildos, la razón de estar compartido se debe a la unión de dos fuerzas de carácter, en la mayoría de las ocasiones contrario: el poder regio y la ciudad o república. Es en esta procuraduría donde es más necesaria la participación de ambos poderes, sin embargo, en la práctica, Felipe II, impone los poderes «ilimitados e irrestrictos» de la Corona sobre las Cortes, en 1566, cercenando cualquier vestigio de intervención popular que quedase teóricamente, ya que prácticamente el cargo de procurador era uno de los más codiciados por la oligarquía dominante por las ventajas que llevaba consigo de tipo judicial, económico y honorífico.

*Jueces de apelaciones:* Según las Ordenanzas, se han de nombrar «cada dos meses vn Regidor, e vn jurado, los quales han de fazer audiencia tres días por semana»... con el fin de que juzguen y sentencien «los processos e causas que fueren en grado de apelación, de sentencia del Alcalde de Alçadas al Ayuntamiento» (39).

*Veedores y visitadores:* Acerca de este cargo, las Relaciones Topográficas nos afirman que por tiempos asignados del año... se junta dellos (un jurado) con un regidor, y visita cada día las plaças y tiendas, pesos y medidas...» (40). Además tienen el cargo de visitar los oficios mecánicos y otras industrias de la ciudad.

Dentro de estos veedores o visitadores destacan los encargados de vigilar los abastecimientos, estos son los *fieles executores*.

Por Cédula otorgada por Felipe II en 1601, recogida por las Ordenanzas, se establece que cada dos meses se nombre a un Regidor y un Jurado para ese cargo, de forma que siempre haya cuatro fieles executores para vigilar el abastecimiento y las transacciones en la ciudad.

Las funciones concretas de estos oficios son: vigilar la calidad de los

productos y su precio, hacer cumplir a los «tratantes, regatones y carniceros» las órdenes que sobre la venta y reventa hay estipuladas, visitar y controlar los pesos y medidas, las tabernas y casas de comidas y comprobar los cántaros de los aguadores para ver si tienen la capacidad estipulada.

Los delitos denunciados por estos fieles executores, una vez juzgados y condenados, son gravados con una serie de penas de las que los fieles executores perciben 1/3 parte (las otras restantes 2/3 partes son para la ciudad y el acusador). Estas penas se estipulan, en 1529, en 200 maravedís la primera vez que infrinjan la norma, en 400 la segunda, y en cien azotes la tercera vez.

Estos fieles executores, junto con los almotacenes o encargados de la vigilancia de estas transacciones y de percibir las penas impuestas por los fieles, constituyen el elemento de control municipal sobre los abastecimientos, y su importancia dentro de la planificación gubernativa del Ayuntamiento la vemos en el recorrido que este Ayuntamiento hace para conseguir el pleno dominio de estos cargos, ya que en épocas anteriores dos de las fieles executorias estaban en manos de ciudadanos, este recorrido culmina en la Cédula de Felipe II el cual concede la «judicatura entera» sobre estos oficios al Ayuntamiento en compensación a que «essa ciudad vino en la concession del servicio de los diez y ocho millones, que el reyno estando junto en Cortes, en las que se dissoluieron por Febrero de este año, nos otorgó, pagados en seys años, de los que procediese de la sisa de la octaua parte del vino y azeyte» (42).

*Alcaldes de la Hermandad Nueva (43):* Los Alcaldes de esta institución de los Reyes Católicos no se eligen como en la Hermandad Vieja entre sus hermanos, sino que son nombrados por el Ayuntamiento por tiempo de un año.

Son dos los alcaldes nombrados, uno de dentro del Ayuntamiento el cual un año es Regidor y otro año es Jurado, y otro alcalde de fuera del Ayuntamiento que es un ciudadano. Ambos tienen la misma misión, perseguir a los malhechores, para lo cual utilizan a los «quadrilleros», determinar los pleitos y juzgarlos, así como estipular las penas correspondientes, si bien, estas penas las han de depositar en poder del Mayordomo de la ciudad, sin haber tomado ellos parte alguna.

*Contadores de la ciudad (44):* Según está establecido en el año 1541, las normas reguladoras de este cargo de contadores son las siguientes:

a) La elección ha de ser por votos y la duración del cargo no será mayor de cuatro años, además, una vez terminado su cometido, no podrán ser elegidos hasta que hayan pasado otros cuatro años «porque no se perpetúe en ningún señor... el oficio».

b) Las funciones de estos contadores son las propias de la teneduría de libros y de la contabilidad general de la ciudad: llevar el control de las

cuentas del Ayuntamiento y de la ciudad junto con el Mayordomo, de tal forma que siempre han de tener constancia de las cuentas que el Mayordomo con las entradas y salidas de dinero que éste tuviese a su cargo.

c) Controlarán, asimismo, las rentas de la ciudad conociendo el valor de los derechos que percibe la ciudad de cada lugar de su jurisdicción o propiedad con el fin de que, en el momento del arrendamiento y remate de estos derechos, se vean aumentadas las rentas de la ciudad, y no sean arrendados por menos valor del que tienen.

d) Que intervengan todos los traspasos y tributos impuestos y que den validez a estas escrituras mediante su firma.

f) Además han de llevar un libro en el que se anote el valor de los tributos derivados de derechos jurisdiccionales sobre los pueblos y cuadrillas de los propios y de las demás rentas que la ciudad tiene. Además han de tener otro libro en el que se haga constar el valor de las penas y condenas impuestas que pertenecen a la ciudad, en este mismo libro harán constar todas las libranzas realizadas por orden del Corregidor y del Ayuntamiento.

g) En suma, estos contadores son los que llevan el control económico de la ciudad, aun por encima del Mayordomo, y su cargo, debido a su importancia, está remunerado especialmente en las nóminas ordinarias del Ayuntamiento. Esta remuneración es de 10.000 maravedís para el contador elegido entre los Regidores y de 5.000 para el contador elegido entre los jurados.

Este cargo de contador siempre va unido a la condición de Regidor o de Jurado, de tal forma que si uno de ellos, antes de que transcurran los cuatro años correspondientes, renuncia a su oficio de Regidor o de Jurado, habrá renunciado automáticamente al de Contador.

En suma, nos encontramos con una Corporación que, si bien en un principio pudo manifestar en su seno la doble tendencia antagónica de control regio y autonomía municipal, ahora está mediatizada por el Rey y la Cámara de Castilla a través del Corregidor, sus inmediatos cargos delegados, y el Cabildo de Regidores que han absorbido a la única asamblea que hubiese podido representar efectivamente al pueblo: el Cabildo de Jurados. Por estas razones, el control regio se extiende a todas las posesiones de la ciudad y sobre todo a la fiscalización de sus rentas.

Estos bienes y estas rentas de la ciudad, así como el resto de los problemas municipales, son estudiados en el Ayuntamiento, que se hace al menos, tres veces por semana y en éste tiene que haber necesariamente cinco Regidores, como mínimo, algunos Jurados, y el Corregidor o su lugarteniente.

Las decisiones se toman por medio de votación en la que deben estar de acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los asistentes, los cuales no son, en general, todos los Regidores ya que hay años, como 1561, que el Cabildo de Regidores está compuesto de 34, mientras que la asistencia de Regidores a la Junta de Ayuntamiento más importante del año, la de primero de marzo que es donde se eligen por sorteo los oficios, es solamente de 21.

## II - OFICIALES EXTERIORES AL AYUNTAMIENTO

Los oficiales que no participan en el Ayuntamiento, pero que tienen un gran papel en la administración y gobierno toledanos, pueden ser designados de cuatro formas: designados por el Rey o por algún delegado, designados por el Corregidor, designados por el Ayuntamiento en pleno, o elegidos por los propios miembros de las asociaciones que necesitan de este gobierno.

### 1. Designados por el poder regio

Entre los oficiales nombrados por poder real, a través de su sistema de Consejos, destacan en Toledo el nombramiento del Alcalde de la Casa de la Moneda, el Escribano Mayor, los Alcaldes de las puertas y puentes.

*El Alcalde de la Casa de la Moneda* no tiene jurisdicción en el resto de la ciudad, solamente su función se reduce a la Casa de la Moneda y a las transacciones monetarias, para la cual tiene un letrado asesor, un alguacil, un escribano, un tesorero y un alcaide.

*El Escribano Mayor del Ayuntamiento* le provee el Rey, por muerte o renuncia del que posee el dicho cargo. Es un cargo vinculado, vitalicio y su destinatario es aquel que tiene por bien el Rey.

Este escribano, antes de ejercer su oficio, se debe presentar en el Ayuntamiento y hacer el juramento consiguiente.

*Los Alcaldes:* Además del de la Casa de la Moneda, el Rey tiene la potestad de nombrar, en Toledo, los alcaldes de la cárcel real y los de todas las puertas y puentes de la ciudad, así como el del alcázar mayor, excepto el de la puerta de Bisagra que es nombrado por el Corregidor.

*El Alcaide de la Cárcel,* según las Ordenanzas, «lo nombra su Magestad, por mercede que del tiene hecha» (45), lo que indica el dominio real sobre este cargo, que le puede reportar beneficios económicos, así como el control de una de las instituciones municipales.

Los *Alcaides de las puertas y puentes*, excepto de la puerta de Bisagra, los nombra el Marqués de Montemayor, por delegación del poder real, así pues, este noble no sólo posee el cargo de Alcalde de la Mesta y el consiguiente control, directo o indirecto, de la ganadería lanar toledana y sus derivados, sino que también controla el abastecimiento y la salida de productos de Toledo, percibiendo los consiguientes portazgos de los mercados que acuden, o se llevan estas mercancías, y que no son de Toledo.

Sobre la función de estos alcaides, afirman las ordenanzas que «son obligados ellos y los porteros que pusieren, de abrir las dichas puertas e puentes de mañana, quando comienzan a tañer un esquilón en los monasterios de San Agustín y la Concepción, que es el alua, esto en todo el año: y en los meses de agosto y de las vendimias, mas antes del alua, e no puedan cerrar las puertas hasta después de la campana del auemaria, que se tañe en la Iglesia mayor de noche, hasta que aya dexado de tañer» (46).

Asimismo se afirma que una vez cerradas las puertas no dejan entrar ni salir a nadie con cargas de mantenimientos.

Estos alcaides, por razón de sus oficios perciben una serie de derechos de las mercancías que entran por los puentes y puertas, bien en numerario, bien en especie. Nos detendremos en este aspecto en el capítulo de Abastecimientos de Toledo.

## 2. Designados por el Corregidor

Según observamos por los respectivos títulos de las Ordenanzas Municipales (47) los oficiales designados directamente por el Corregidor son los Alcaldes Ordinarios, los alguaciles menores, y los porteros encargados de la guarda de la ciudad.

Los *Alcaldes Ordinarios* son cuatro y su función está en juzgar en los barrios de la ciudad, las causas civiles, para las que tienen las mismas atribuciones que el Corregidor. No tienen potestad para juzgar las causas criminales.

Según una ordenanza de 1508, uno de ellos tiene que hacer audiencia de prima en la plaza de Zocodover, antes de que los trabajadores acudan a sus oficios.

Estos alcaldes ordinarios tiene de salario veinticinco mil maravedís que se han de pagar de las penas de cámara del Rey o parte de las penas impuestas que se destina al Rey, impuesto aún de pervivencia medieval.

Los *Alguaciles menores* u oficiales ejecutivos de la justicia fueron en principio doce, según provisión de Carlos I, dada en Toledo en 1525.

Según otra posterior provisión, de 1531, dada en Ocaña, el número de

alguaciles se elevó a dieciséis, número que fue ratificado por otra provisión de 1537, dada en Valladolid por el Emperador.

Según decisión de la Cámara de Castilla, y confirmación de Felipe II, se elevó el número de alguaciles menores a veinte.

Estos veinte alguaciles menores «por razón de los derechos que llevan de sus oficios, pagan cada vno los maravedis (ochenta mil anuales)... de suso al alguazil mayor propietario del Ayuntamiento, que de presente es el Conde de Fuensalida». Estos maravedis son pagados por los alguaciles menores en fracciones mensuales.

Las funciones de estos alguaciles se pueden deducir de los derechos que perciben y que están estipulados en las Ordenanzas Judiciales de Toledo (48). Están encargados de realizar embargos y desembargos a petición de partes o por mandamiento judicial expedido por el alcalde, si bien estos embargos o desembargos, a los vecinos de Toledo, sólo pueden ser realizados mediante mandamiento del alcalde.

Deben hacer las entregas o recogida de los derechos reales, de las rentas de la ciudad y de los propios, además son los encargados de apresar a aquellos que, en la ciudad o poblados, determinen los alcaldes de la justicia.

*Los porteros*, están bajo las órdenes de los alcaldes correspondientes, y su función se reduce a guardar las puertas y controlar la entrada de personas y mercancías.

No pueden ser más de doce y no pueden prender, ni ejecutar, ni realizar ninguna otra función que sea cometido de los oficiales de justicia.

Además de los porteros, el Corregidor nombra el *alcalde de la puerta de Bisagra*, que como después veremos, controla las comunicaciones de Toledo con todas las regiones del Norte.

### 3. Designados por el Ayuntamiento

Designa el Ayuntamiento a un conjunto de oficiales que controlan los abastecimientos y la hacienda y a una serie de escribanos y oficiales menores, que a continuación describiremos.

El *Mayordomo* o encargado de recibir todas las rentas y de controlar la hacienda de la ciudad, es elegido el primer día de marzo, fecha en que se eligen todos los cargos de la ciudad, bien por votación, bien por suertes.

Este mayordomo, llamado Receptor por los dos historiadores a que hacemos referencia en este trabajo, tiene que rendir cuentas al finalizar el año y ha de estar en contacto con los Regidores-contadores, que llevarán el control de la entrada y la salida de dinero de la hacienda municipal anotados en sus libros.

Este mayordomo no tiene límite de tiempo, así, puede ser reelegido por un año o más, cosa que no ocurre a otros oficiales; así pues se da una doble posibilidad, la reelección producida por un deseo de vinculación y perpetuidad del cargo, debida a un buen ejercicio del cargo, o bien derivada de la oligarquización.

El *Contraste* o encargado de estipular y de medir el oro y la plata en la ciudad, fue puesto por los Reyes Católicos y en su elección se ha de tener en cuenta que sea «la persona mas hábil y mas suficiente que se hallare, aunque se hallen otras personas que siruan por menos» (49).

Este contraste ha de estar unido al regidor que es depositario del marco de plata o encargado de comprobar y controlar las pesas utilizadas para medir el oro y la plata.

El contraste recibe por su labor, la casa donde habita y un salario de 16.000 maravedís.

El *Alcalde de la alhóndiga*, que veremos con más detenimiento en el capítulo de abastecimientos, tiene poderes judiciales con los que puede controlar y vigilar el depósito del pan, la venta de este producto de primera necesidad o el control del pan que los forasteros introducen en la alhóndiga, sin que lleven derechos por realizar estas funciones.

*Escribanos*. Son varios los escribanos que elige el Ayuntamiento, bien por designación entre los escribanos del colegio, bien por arrendamiento:

*Escribano del secreto* que está en relación con el Corregidor y es el encargado de escribir los asuntos propios del Ayuntamiento.

Este oficio fue comprado por la ciudad al Rey, de tal forma que no fuese de un particular y entonces pudiese proveerle la ciudad y otorgarle a un escribano de número.

*Escribano de la Hermandad Nueva* y ante ellos (son dos escribanos) pasan las causas criminales que juzgan los alcaldes de esta Hermandad.

*Escribano de los montes*: Se provee por arrendamiento, lo que ocasiona, como después veremos, grandes beneficios a la ciudad. Están encargados del movimiento económico, de trasiego de ganados y de mercancías que se produce en los montes para lo cual han de llevar un registro de él.

*Escribano del fiel del juzgado*: Lo nombra el Ayuntamiento por arrendamiento de la escribanía. Este arrendamiento está estipulado en 8.000 maravedís y está encargado de realizar las sentencias, escrituras y tomar declaración a los testigos que cite y ejecute el fiel del juzgado, llevando por ellas los derechos estipulados en las ordenanzas judiciales. Anexo III.

*Oficiales del fuego*: Son aquellos encargados de supervisar y asesorar en

las obras del Ayuntamiento. Según las Ordenanzas son veinte entre carpinteros y albañiles, que tiene a su cargo las cuadrillas que además vigilan los fuegos existentes en la ciudad.

*Pregoneros* que son los encargados de pregonar las subastas de rentas, las órdenes del Ayuntamiento sobre regulación administrativa y los remates que se hiciesen sobre las posesiones de la ciudad.

Sobre estos pregones llevan una serie de derechos:

a) Por las almonedas o venta de bienes muebles en subasta llevarán tres o cuatro reales y medio, si esta almoneda se hace de los bienes de los difuntos y en sus casas; y treinta maravedís de las almonedas que hagan en la plaza del Ayuntamiento por cada mil maravedís que subasten, sin que puedan tener de derechos más de los cuatro maravedís y medio.

En estas almonedas no pueden adquirir ellos ninguna de las cosas que subasten.

b) Por cada pregón que hiciesen han de llevar dos maravedís y por cada remate de subasta, tres maravedís. Los derechos aplicados por los pregones también son extensibles a todos aquellos esclavos, mozos, mozas y bestias que se perdieren y fueran pregonadas.

*Sofieles* o encargados de citar a los regidores, jurados y otros oficiales que componen el Ayuntamiento, para acudir a las reuniones de corporación. Además están encargados de mantener la casa-ayuntamiento y por ello perciben un salario anual de 6.000 maravedís, en 1561, que se eleva a 7.500 en 1566, a 10.000 en 1577, pagándose este mismo salario en 1589. Estos sofieles, que serán cuatro, reciben además un suplemento para limpieza del Ayuntamiento de 1.000 maravedís, según las nóminas de 1577 y de 1589, si bien esta cantidad fue inferior (400) en las nóminas de 1561 y 1566.

*Guardas*: Los guardas elegidos por el Ayuntamiento son los de los montes, los del vino y los de la legua. Estos guardas los estudiaremos en los capítulos correspondientes. En total son trece guardas o vigilantes de estos territorios y abastecimientos.

#### **4. Oficiales elegidos por otras corporaciones**

Las dos corporaciones que merecen destacarse en Toledo, son las de la Hermandad Vieja y la de los escribanos.

La *Hermandad Vieja* fundada en época de Fernando III, agrupa a todos los vecinos que tienen haciendas de colmenas en los montes y propios de esta ciudad. Esta Hermandad tiene su cárcel propia y elige a sus oficiales (dos Alcaldes y un Cuadrillero Mayor) los cuales sólo tienen por encima de ellos al Consejo de Castilla, y por tanto, al Rey.

Esta Hermandad Vieja elige a sus dos alcaldes. La elección es realizada

por los dos alcaldes que están vigentes en el momento de la elección y por los alcaldes que salieron el año anterior.

Estos alcaldes tienen la potestad de conocer todas las causas criminales ocurridas en los montes y propios de la ciudad, limitando así la potestad del juez fiel del juzgado, el cual conoce las causas civiles de los propios y montes y todas las causas, tanto civiles como criminales, en los lugares poblados.

En suma, estos alcaldes son los que custodian la vida de los montes y zonas despobladas, no sólo en lo que se refiere a delitos entre personas sino también a lo que se refiere a su aprovechamiento (cuidado de los árboles y prohibición de su tala, reglamentación de la distancia que debe existir entre las colmenas...). No pueden tener cargos municipales en los poblados o concejos que se hallen situados en esta zona de propios o montes.

También nombra la Hermandad Vieja, a través de su cabildo, al escribano. Este tiene como función recoger por escrito todos los autos y escrituras tocantes a la Hermandad Vieja.

Los *Escribanos* se agrupan en el colegio de escribanos; este colegio elige dos clases de escribanos: los escribanos de número y los escribanos de los pueblos de la jurisdicción de Toledo:

*Escribanos de número*: Según Alcocer, a mediados de siglo hay treinta escribanos de número, pero en el último cuarto de siglo, según las Relaciones Topográficas y según el Dr. Pisa, son treinta y tres los escribanos de número que ejercen en Toledo.

Estos escribanos de número son elegidos por el propio colegio de escribanos entre sus componentes y su nombramiento es confirmado por el Rey.

Estos escribanos pueden transmitir su oficio en vida o en muerte, de tal forma que, al decir de Pisa y Alcocer, son «oficios como de Mayorazgo y por eso son muy honrados y prouechoso que pocas veces caben en un saco» (50).

De estos escribanos de número se eligen muchos de los escribanos oficiales, como el escribano del secreto y los de la tierra y jurisdicción de Toledo, además, con carácter ordinario, se encargan de las escribanías de las audiencias de la ciudad, así hay cuatro que se encargan de los pleitos criminales y cuatro que se encargan de la audiencia del Alcalde Mayor.

*Escribanos de la tierra y jurisdicción de Toledo* (51): Según este título de las Ordenanzas, los escribanos de la tierra y zonas de jurisdicción de Toledo situados a cinco leguas de Toledo, son elegidos por el colegio de escribanos de esta ciudad.

En los lugares de más de ciento veinte vecinos se elegirán «dos personas de cada lugar, que sean vezinos de los dichos lugares, llanos e abonados, hábiles y suficientes».

En los lugares que tengan menor número de vecinos será elegida «una persona de la forma susodicha».

En ambos casos, las personas elegidas por este colegio de escribanos

serán presentadas al Ayuntamiento de Toledo, el cual las examinará «y si los hallaren hábiles, y con las calidades susodichas, no siendo clérigos...» serán nombrados por tales escribanos y se les hará tomar el juramento acostumbrado.

En suma, ya se apunta en este aspecto uno de los hechos que nos encontraremos en el capítulo siguiente; Toledo ejerce jurisdicción sobre las aldeas dependientes de ella, sin embargo, esta jurisdicción es más efectiva en las aldeas de propios, donde en el nombramiento de escribanos ya se ve que su nombramiento lo hace Toledo directamente sin contar con los pueblos, que en las aldeas que gobierna por delegación regia, donde cuenta con la participación de los lugareños y su opinión o, como en este caso, con la opinión del colegio de escribanos que elige cualitativamente a los aspirantes, que después serán confirmados por Toledo.

### III - RENTAS GENERALES DE LA CIUDAD

Según deducimos de la consulta de los libros de rentas del Ayuntamiento y la ciudad de Toledo, las rentas se pueden clasificar en dos grandes grupos:

a) Rentas obtenidas por las penas impuestas a las infracciones cometidas en la ciudad, que suponen un volumen importante de ingresos, ya que en un importante número de penas la tercera parte corresponde a la ciudad. No obstante para evaluar exactamente la cantidad anual percibida por este concepto deberíamos consultar los registros o asientos de la entrada de estas rentas por penas.

El otro grupo de rentas son aquellas percibidas por una serie de conceptos fijos, y rematadas, previa subasta, un año antes de su percepción, así las rentas de 1567, fueron subastadas, pujadas y rematadas en 1566.

Dentro de este grupo podemos establecer cuatro subgrupos atendiendo a la semejanza de las rentas percibidas: Rentas percibidas por el arrendamiento de los derechos que tiene la ciudad sobre los propios y sobre otros pueblos, incluso de señorío; rentas percibidas por el arriendo de las escribanías propiedad del Ayuntamiento; rentas percibidas por el arrendamiento de locales y otros derechos del abastecimiento a la ciudad; y las rentas percibidas por aquellos bienes propios de la ciudad constituidos por propiedades urbanas y rústicas situadas en las cercanías de la ciudad y en la propia ciudad.

Nos encontramos pues, una primera característica de las rentas del Ayuntamiento: las rentas que percibe el Ayuntamiento no son devengadas directamente por los derechos que este Ayuntamiento tiene sobre una serie

de pueblos o locales, sino que estas rentas derivan de la cantidad que paga a este Ayuntamiento el arrendador de los citados derechos, el cual se encarga de percibirlos y administrarlos. Esto nos conduce inmediatamente a incluir al Ayuntamiento toledano en la corriente rentista general de la época, que busca sacar de las posesiones, sobre todo rústicas, un provecho cada vez más elevado y un desentendimiento en la percepción de estos derechos, en caso de existir derechos de peaje, aduaneros o señoriales.

## 1. Derivadas del arrendamiento de los derechos sobre las aldeas de propios y otras aldeas pertenecientes a otras jurisdicciones

### a) Arrendamiento de los derechos de aldeas de propios

El arrendamiento de los derechos que el Ayuntamiento de Toledo tiene sobre las 18 aldeas y sus términos y alquerías correspondientes, no se hace por aldeas, sino por cuadrillas, que como ya dijimos era la unidad de administración de estas aldeas.

La renta percibida por el Ayuntamiento al arrendador de los derechos de la ciudad sobre estos pueblos (doceavo, portazgo, alexor y humazgos) son pagadas al Ayuntamiento en dinero y en especie:

*en maravedís:*

1557 ...	821.000
1567 ...	1.328.000
1577 ...	1.490.500
1587 ...	1.615.000
1597 ...	1.472.000

*en especie:*

1557 ...	10 toros y 13 arrobas y media de cera
1567 ...	9 toros y 10 arrobas y media de cera
1577 ...	10 toros y 11 arrobas de cera
1587 ...	10 toros y 13 arrobas de cera
1597 ...	10 toros y 16 arrobas y media de cera

Respecto al primer aspecto, observamos que la renta en numerario asciende progresivamente a medida que avanza el siglo, notándose un descenso en la última década, época en la que, asimismo, desciende la importancia de la ciudad, lo que nos haría establecer una relación directa entre el descenso de la presión sobre estas aldeas de propios, presión que como observamos (percepción de derechos ya en desuso como el caso, antes analizado, del Hornillo; aumento de las rentas, lo que hace suponer que el arrendador percibiría todos y cada uno de los derechos establecidos con cuidado y meticulosidad excesivos...) se había intensificado en esta segunda mitad; y la decadencia de la ciudad.

## b) Arrendamiento de los derechos sobre otras aldeas

Los derechos que Toledo percibe de otras aldeas de fuera o de dentro de su jurisdicción son los *Humazgos*, que son percibidos de los lugares de Borox, Moratalaz, Humanes, Cedillo, Tocenaque, Peromoro, Guecas, Noves, Escalonilla, Noales, Burujón, Burgelín, Rielves, Totanes, Fuentelcaño y sus términos, así como de Fuensalida (52).

Estos derechos, derivados del fumadgo medieval o derecho sobre los humos encendidos en los hogares, revelan la pervivencia aún de impuestos y costumbres de tipo solariego, si bien, por el descenso que sufre la renta en esta época, parece deducirse que estos derechos cada vez tienen menos efectividad, además, por la cuantía total del arrendamiento, observamos que no deben presionar en gran forma a los campesinos, los cuales según el arancel deben pagar por estos derechos:

— Los que labren con mulas y bueyes en los términos y lugares antes citados, 3 celemines de trigo y 3 de cebada.

— Los que labren con bestias menores, un celemín y medio de los productos antes citados, pero si labra con dos pares de estas bestias menores, tendrá que pagar 3 celemines.

— El que no tenga labor o fuese «pegualero» (con poca siembra) que pague celemín y medio de cada producto.

— Fuensalida tiene el privilegio de pagar estos derechos en conjunto, por los cuales abona dos fanegas y media de trigo.

La renta percibida por el Ayuntamiento de lós arrendamientos de estos derechos de humazgos es:

1557 ...	33.000
1567 ...	31.000
1577 ...	30.000
1587 ...	28.000
1597 ...	29.000

En total los ingresos que el Ayuntamiento percibe por derechos señoriales, bien sobre los propios, bien sobre otras aldeas son:

1557 ...	854.000	(28,5 por 100 del total de rentas)
1567 ...	1.359.000	(31,4 por 100)
1577 ...	1.520.500	(32 por 100)
1587 ...	1.643.000	(31,5 por 100)
1597 ...	1.501.000	(24,2 por 100)

## 2. Percibidas por la ciudad a causa del arrendamiento de bienes inmuebles

Los bienes inmuebles que componen, junto a los propios antes citados (aldeas de los montes de Toledo), el total de bienes propios de esta ciudad.

los podemos clasificar en bienes inmuebles rústicos y bienes inmuebles urbanos (fincas y casas de la ciudad).

En lo que se refiere a los bienes rústicos o propiedades agrarias que la ciudad tiene en zonas próximas de alrededor, la ciudad, a medida que avanza el siglo, va percibiendo por este concepto rentas superiores, pero observamos que estas rentas superiores no se deben a un aumento de la extensión de esta propiedad, sino a un aumento de la renta en algunas de estas propiedades, mientras que otras, sin embargo, no se arriendan. Es decir, disminuye la extensión de tierras arrendadas, pero aumenta la renta en las que se arriendan.

El volumen total percibido por este concepto durante esta segunda mitad de siglo es:

1557 ...	45.114	maravedís
1567 ...	72.091	
1577 ...	40.881	
1587 ...	58.375	
1597 ...	148.895	

Las fincas urbanas no solamente experimentan una corriente de ascenso en las rentas devengadas, sino que también aumenta la extensión del número y de la superficie arrendada y poseída por la ciudad. Los totales obtenidos por este concepto en los años que venimos consultando son:

1557 ...	41.943
1567 ...	10.473
1577 ...	74.484
1587 ...	376.693
1597 ...	390.222

Así pues, deducimos que el deseo rentista del Ayuntamiento está, a medida que el siglo corre hacia su final, más acentuado, lo que hace al Ayuntamiento arrendar todas las casas que posee y que va adquiriendo, ya que en 1587 figuran 8 casas más que en 1577, de las arrendadas por la ciudad.

### 3. Derivadas del arrendamiento de escribanías

Las rentas que percibe el Ayuntamiento por el arrendamiento de escribanías se pueden dividir entre rentas obtenidas del arrendamiento de las escribanías de los lugares de propios y el arrendamiento de la escribanía del fiel del juzgado de Toledo.

Las escribanías de las aldeas de propios, que recogen todo el movimiento económico-administrativo-comercial-judicial de estos lugares, son arrendadas en principio, abarcando en su mayoría a la totalidad de la cuadrilla; sin

embargo, a finales del siglo ya no existe ninguna escribanía que sea de toda la cuadrilla, sino que cada escribanía corresponde a un pueblo solamente.

Aumenta, pues el número de escribanías, y aumenta el total de rentas percibidas por el Ayuntamiento por este concepto:

1557 ...	38.460	maravedís (11 escribanías)
1567 ...	44.416	maravedís (11 escribanías)
1577 ...	52.781	maravedís (12 escribanías)
1587 ...	127.596	maravedís (18 escribanías)
1597 ...	195.780	maravedís (18 escribanías)

La escribanía del fiel del juzgado tiene una renta inmovilizada, que consiste en 8.000 maravedís, a lo largo de todo el período estudiado.

Los ingresos de las escribanías son los que representan el menor porcentaje en el total de los ingresos: En 1557 el 1,5 por 100; en 1567 el 1,2 por 100; en 1577 el 1,2 por 100; en 1587 el 2,5 por 100 y en 1597 el 3,2 por 100.

#### **4. Derivadas del arrendamiento de locales y derechos de abastecimiento a la ciudad**

El último grupo de ingresos percibidos por el Ayuntamiento son las rentas derivadas del arrendamiento de locales y derechos de abastecimiento a la ciudad.

Representan los porcentajes mayores dentro del volumen total de ingresos percibidos por el Ayuntamiento, lo que revela no sólo que ésta es la mayor fuente de ingresos de las arcas municipales, sino también que es la zona de mayor control municipal:

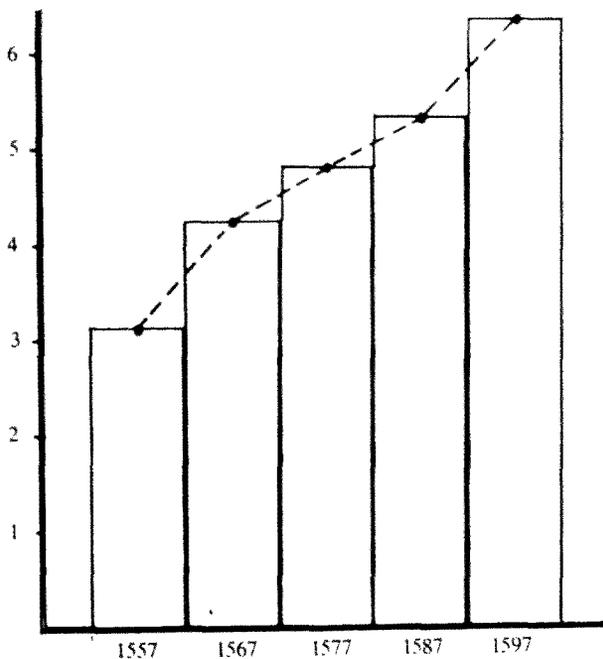
1557 ...	2.075.900	maravedís (67,5 por 100)
1567 ...	2.821.800	maravedís (65,3 por 100)
1577 ...	3.071.200	maravedís (64,2 por 100)
1587 ...	3.002.997	maravedís (57,5 por 100)
1597 ...	3.988.172	maravedís (64 por 100)

#### **Resumen general de las rentas percibidas por el Ayuntamiento: Totales generales y su evolución**

Como elemento de comparación hemos recogido el volumen total de la nómina ordinaria municipal en dos años: 1561 y 1577.

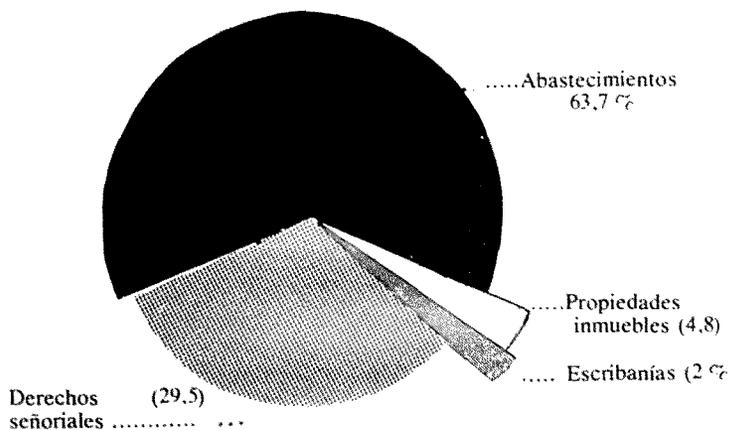
En ambos años la nómina general o conjunto de dinero que ha de

millones mrs.



### VOLUMEN TOTAL DE LAS RENTAS POR PERIODOS:

Repres. Gráfica.



### RENTAS MUNICIPALES: SU DISTRIBUCION POR SECTORES

NOTA: El gráfico se establece según valor angular

Concepto	1557	1567	1577	1587	1597
1. Derechos señoriales sobre aldeas:					
— de propios .....	821.000	1.328.000	1.490.500	1.615.000	1.472.000
— aldeas de otra jurisdicción (humazgos) .....	33.000	31.000	30.000	28.000	29.000
Totales parciales .....	854.000	1.359.000	1.520.500	1.643.000	1.501.000
2. Inmuebles:					
— agrarios .....	45.114	72.091	40.881	58.375	148.895
— urbanos .....	41.943	10.473	74.484	376.693	390.222
Totales parciales .....	87.057	82.564	115.365	435.068	539.117
3. Escribanías:					
— aldeas propios .....	38.460	44.416	52.781	127.596	195.780
— fiel juzgado .....	8.000	8.000	8.000	8.000	8.000
Totales parciales .....	46.460	52.416	60.781	135.596	203.780
4. Derechos abastecimientos .....	2.075.900	2.821.800	3.071.200	3.002.997	3.988.172
<b>TOTALES GENERALES .....</b>	<b>3.063.417</b>	<b>4.315.780</b>	<b>4.767.846</b>	<b>5.216.661</b>	<b>6.242.069</b>

desembolsar el Ayuntamiento para hacer pagos se reparte en dos grandes grupos: Salarios a pagar a los oficiales y regidores, y rentas que el Ayuntamiento ha de pagar por el arrendamiento o compra de ciertos bienes inmuebles. Entre éstas aparece el nuevo censo surgido en esta época: el censo al quitar (53) diferente al censo enfiteútico que aparece en el primer capítulo (Anexo I), lo que demuestra la coexistencia de formas medievales y nuevas formas de matiz mercantil y racional de la economía.

Esta nómina en 1561 asciende a 734.125 maravedís de los cuales 658.380 son destinados al pago de salarios, mientras que 75.745 son destinados a pagar el arrendamiento y censos al quitar que el Ayuntamiento tiene respecto a otras instituciones y particulares de la ciudad.

En 1577, el otro año consultado, y que puede ser utilizado como elemento de comparación con las rentas percibidas por el Ayuntamiento en este mismo año, la nómina general ordinaria asciende a 768.800 maravedís en concepto de salarios, y a 78.570 maravedís en concepto de pago de rentas; en total 847.370 maravedís, que suponen un 18 por 100 de los ingresos totales percibidos en este mismo año en concepto de rentas de los ingresos totales percibidos en este mismo año en concepto de rentas por los derechos que posee el Ayuntamiento (ver Anexo XI).

## NOTAS DEL CAPITULO: SEGUNDO

(1) ALCOCER, Pedro de: *Hystoria o descripcion de la Imperial cibdad de Toledo*. 1554 (Edición en facsímil del I.P.I.E.T. Instituto Provincial de Estudios Toledanos). Lib. II, cap. 43. Fol. 122 vto.

PISA, Francisco de: *Descripción de la Imperial ciudad de Toledo*. 1605 (Edición en facsímil del I.P.I.E.T.). Lib. I, cap. 23. Fol. 35 vto.

(2) VIÑAS, C. y R. PAZ: *Relaciones histórico-geográficas-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II*. Provincia de Toledo. C.S.I.C. 2.º vol. 1951-1963. Relación de la ciudad de Toledo, pág. 495; 2.º vol., 2.ª parte. Capítulo 10.º de la gobernación y senado de este pueblo».

(3) *Libro de los Juramentos*. Manuscrito siglo XVI. Archivo Municipal de Toledo (sin signatura).

(4) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1973, pág. 202.

(5) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, pág. 202.

(6) *Ordenanzas para el buen gobierno de la ciudad de Toledo*. Recopilación de 1590 de las Ordenanzas existentes en la ciudad. Editadas por MARTIN GAMERO, Antonio, en 1858. Título I, pág. 1.

(7) SALOMON, NOÉL: *La vida rural castellana en tiempo de Felipe II*. Ed. Planeta. Barcelona, 1973. En su pág. 234 cita a Castillo de Bobadilla.

(8) ALCOCER, P.: *op. cit.* Lib. II, ca. 43., fol. 122 vto.

(9) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, pág. 202.

(10) PISA, F. de: *op. cit.* Lib. I, cap. 21, fol. 31.

(11) «Ordenanzas...». Título II, pág. 1 de la ed. 1858. Los párrafos entrecomillados siguientes pertenecen también a este título.

(12) PISA, F.: Lib. I, cap. 23, fol. 34 vto.

(13) VIÑAS-PAZ: *op. cit.* Prov. de Toledo (2.º vol., 2.ª parte). Relación de la ciudad de Toledo, pág. 495, cap. 10.

(14) Afirmado por PISA (Lib. I, cap. 23, fol. 35 vto.), ALCOCER (Lib. II, cap. 43, fol. 35 vto.) y *Relaciones* —Ed. Viñas-Paz— (Prov. Toledo, 2.º vol., 2.ª parte. Relación de la ciudad de Toledo, pág. 495, cap. 10).

(15) Según nóminas incluidas en las actas de 1561, 1563, 1566, 1575, 1577 y 1589. Libros de Actas del Ayuntamiento de Toledo. Archivo Municipal. Sin signatura.

(16) Con los siguientes párrafos entrecomillados sin anotar: «Ordenanzas...» Título III, pág. 2, ed. M. Gamero, 1858.

(17) VIÑAS-PAZ, R.: *Relaciones...* Prov. de Toledo (2.º vol., 2.ª parte, pág. 495, cap. 10 de la Relación de la ciudad de Toledo).

(18) *Ordenanzas Judiciales*: Manuscrito siglo XVI. Archivo Municipal de Toledo. (Ver Anexo, 3).

(19) ANEXO, 3.

(20) PISA, F. de: Lib. I, cap. 23. Fol., 34 vto.

ALCOECER, P.: Lib. II, cap. 43. Fol. 122 vto.

- (21) *Ordenanzas...* Título 8, pág. 14, ed. M. Gamero, 1958. Son de este título, asimismo los siguientes párrafos entrecuadrados.
- (22) PISA, F. de: *op. cit.* Lib. I, cap. 23, fol. 35. Título 8.º de las Ordenanzas.
- (23) PISA, F.: *op. cit.* Lib. I, cap. 23, fol. 35.
- (24) *Ordenanzas...* Título 7.º, pág. 4, ed. M. Gamero, 1958. También los párrafos entrecuadrados siguientes sin nota propia.
- (25) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *op. cit.*, pág. 198.
- (26) ALCOCER, P.: II, 43, fol. 122, vto.
- (27) PISA, F. de: *Op. cit.*, I, 23, fol. 35, vto.
- (28) PISA, F. de: *Op. cit.*, I, 23, fol. 35, vto.
- (29) ALCOCER, P.: *Op. cit.*, II, 43, fol. 123.
- (30) VIÑAS, C. y R. PAZ. *Relaciones...* (Prov. de Toledo, 2.º vol. segunda parte, pág. 496. cap. 10 de la relación de la ciudad de Toledo).
- (31) PISA, F.: *Op. cit.*, I, 23, fol. 35.
- (32) PISA, F.: *Op. cit.*, I, 23, fols. 35 vto. y 36. *Relación de jurados y su número:*  
— *Un jurado en las parroquias de Sta. Eulalia, San Torcato, San Sebastián, San Marcos, San Lucas, Santa Iusta;*  
— Dos jurados en las de San Pedro, San Román, Santa Leocadia, Santo Thome, San Christoual, Dan Cebrián, San Bartolomé de Sansoles, San Antolín, San Andrés, San Laurencio, San Iusto, San Miguel, San Ginés, San Vicente, Sanctiago, San Martín;  
— Tres jurados en San Salvador, La Magdalena, San Nicolás, San Isidro;  
— Cuatro en San Juan Bautista.
- (33) ALBI, F.: *Crisis del municipalismo*. Ins. Estudios Administración Local. Madrid, 1966. pág. 52.
- (34) PISA, F.: *Op. cit.* Lib. I, cap. 23, fol. 35. ALCOCER, P.: *Op. cit.* Lib. II, 43, fol. 123.
- (35) Pragmática de Felipe II. Anexo II.
- (36) DOMINGUEZ ORTIZ A. V. *Op. cit.* pág. 105.
- (37) ALCOCER, P.: *Op. cit.* II, 43, 123.
- (38) *Ordenanzas...* Título 80, «de las heredades y viñas», pág. 133. Ed. M. Gamero, 1858.
- (39) *Ordenanzas...* Título 21. «Apelaciones», pág. 38. Ed. M. Gamero.
- (40) VIÑAS-MEY: *Relaciones...* 2.º vol. segunda parte, pág. 496, cap. 10 de la relación de la ciudad de Toledo.
- (41) *Ordenanzas...* Título 70. «de los fieles executores», pág. 113. Ed. de 1858. Tabién de este título los párrafos siguientes entrecuadrados sin nota propia.
- (42) Sisa, practicada para el servicio de millones, consistió en un impuesto general sobre determinados productos de consumo, especialmente los de alimentación corrientes: trigo, vino, aceite...». N. SALOMON, pág. 236.
- (43) *Ordenanzas...* Título 6. «de los alcaldes de la Hermandad nueva», pág. 4, ed. 1858. También párrafos entrecuadrados sin nota propia.
- (44) *Ordenanzas...* Título 53, pág. 104, ed. 1858, y párrafos entrecuadrados sin nota propia.
- (45) *Ordenanzas...* Título 9, pág. 15. «del alcaide de la carcel», ed. 1858.
- (46) *Ordenanzas...* Título 11. «de los alcaldes de las puertas y puentes», pág. 15, ed. 1858.
- (47) *Ordenanzas...* Título 4.º (pág. 2), tít. 8 (pág. 14), tít. 111 (168), ed. 1858.
- (48) Anexo III: *Ordenanzas Judiciales*.
- (49) *Ordenanzas...* Título 48, pág. 98, ed. 1858.
- (50) ALCOCER, P.: P.: *Op. cit.* II, 43, 123 vto.
- (51) *Ordenanzas...* Título 61, pág. 108, ed. 1858, «de los Escribanos de la tierra y jurisdicción de Toledo». Legua: 5,5 km. 5 leguas: 27,5 km.
- (52) ARANCEL de rentas de la ciudad de Toledo. Primera parte. Epígrafe de los Humazgos. Archivo Municipal de Toledo, Caj. 6, leg. 1, n.º 11. Año de 1562.
- (53) Censo al quitar: «figura jurídica en virtud de la cual el propietario de un bien inmueble recibía de alguien una suma de dinero, contra la obligación de asegurar al donante una renta (anual) determinada. En caso de no efectuarse el pago de la renta, el donante podía cobrarse con los bienes afectados por esta especie de contrato hipotecario». NOEL SALOMON, *Op. cit.*, pág. 251.

## CAPITULO TERCERO

### TOLEDO Y SU JURISDICCION SOBRE EL REALENGO Y LOS PROPIOS

En el presente capítulo nos detendremos a analizar la conexión de esa oligarquía nobiliaria y caballeresca dominante en Toledo con las zonas en que Toledo ejerce su jurisdicción. Esta conexión nos viene dada por un doble fenómeno: por una parte, la base económica de esta élite toledana se encuentra ligada a estos pueblos, bien en forma de régimen señorial, bien en forma de meros propietarios rurales en los términos de los pueblos de realengo. En ambos casos, esta base económica es, sobre todo, agrícola.

Por otra parte, la conexión está evaluada por los derechos o privilegios que estos señores o propietarios rurales tienen en sus zonas de señorío o en los pueblos donde tienen extensiones de terrenos. Así en el primero de los casos tienen «cierto número de prerrogativas. Podían promulgar edictos y ordenanzas de gobierno, nombrar alcaldes o confirmar los elegidos...» (1) y percibir determinados derechos y tributos. En el segundo de los casos, los vecinos de Toledo con posesiones en pueblos de realengo tienen también varias prerrogativas entre las que destaca la exención fiscal, por ser tales vecinos de Toledo, que ocasiona una mayor presión sobre los vecinos del lugar, los cuales en gran número de casos son los que menos tierras poseen del término municipal; y la participación en el gobierno del pueblo o aldea, bien utilizando el derecho de mitad de oficios, como en el pueblo de Bargas, bien eligiendo las autoridades entre ellos mismos, como en el caso de Arges o Burguillos.

La conexión de esta oligarquía nobiliaria con la zona de propios de la ciudad no viene dada por las posesiones que ellos tuvieran allí, sino por el aprovechamiento que tienen de estas zonas, ya que, al ser administradas directa y autoritariamente por el Ayuntamiento toledano, que ellos dominan,

pueden ingerir fácilmente en su regulación, administración y gobierno. Esta misma ingerencia aparece en los bienes propios de la ciudad diferentes a estos pueblos de los montes de Toledo, como son las propiedades rústicas en zonas próximas a la urbe y las propiedades urbanas que el Ayuntamiento tenía en la ciudad, y también en la zona de bienes comunales de la ciudad o zona de la legua. Será esta zona de propios y comunes y su relación con la oligarquía nobiliaria toledana y su administración lo que constituya el eje del presente capítulo, por ser sobre la que más incide la administración municipal toledana.

## I - ASPECTOS GENERALES DE LA JURISDICCION TOLEDANA

### A) NÚMERO Y DISTRIBUCIÓN ESPECIAL:

Examinadas las Relaciones Topográficas y Estadísticas ordenadas por Felipe II (2), hemos podido observar que Toledo, en la segunda mitad del siglo XVI, tiene jurisdicción sobre 61 pueblos, si bien esta jurisdicción no se manifiesta con la misma intensidad en todos ellos (3).

En este número se incluyen los 31 pueblos de realengo que no eran «villas de por sí» y que dependían ciertamente del Rey a través de Toledo, la cual elige o confirma las autoridades locales. Además, se incluyen en este número aquellos pueblos que afirman que Toledo tiene jurisdicción sobre ellos y, sin embargo, en la práctica (elección o confirmación de autoridades locales, percepción de rentas o derechos de transacciones comerciales...) interviene otra forma dominical (Iglesia de Toledo, Arzobispado, nobleza u Ordenes Militares). Son 12 los pueblos en esta modalidad.

Por último en estos sesenta pueblos están aquellos 18 pueblos que constituyen la zona de propios (4) de la ciudad, derivados de una forma de jurisdicción y repoblación concejil, de raigambre medieval.

Esta jurisdicción municipal, sobre todo la ejercida sobre los pueblos de realengo, se ve muy recortada en el siglo XVII (5) ya que, pueblos que se afirman de realengo en el siglo XVI, aunque bajo la jurisdicción toledana,

aparecen en el XVII como pueblos de realengo, pero con villas propias, así «Añover, Mascaraque o Yuncos se eximieron por precio de la jurisdicción municipal de Toledo» (6). Otros pueblos como Sonseca o Rieves adquieren el privilegio de villazgo, pero no por poder pagarlo son vendidos a particulares, constituyéndose en señoríos. Otros, simplemente por el deseo de la Corona de aportar dinero a las arcas son vendidos a particulares, así Albarreal de Tajo, Arcicollar, Cabañas, Nominchal o Recas, entre otros, pasan por esta situación.

La distribución espacial de esta jurisdicción municipal toledana se puede establecer en dos zonas perfectamente limitadas: Los pueblos de realengo sobre los que ejerce su jurisdicción, bien sea de forma exclusiva, bien de forma compartida, se hallan situados alrededor del área toledana; son los que se encuentran más próximos a la ciudad y en los que los vecinos de Toledo, aparte aquellos nobles que tienen señoríos como son el Duque de Maqueda, o los Condes de Cifuentes o Fuensalida, tienen la mayoría de sus propiedades.

La segunda zona es la del Sur de la provincia de Toledo y Norte de la de Ciudad Real, es la zona montañosa de los Montes de Toledo, y en ella se hallan situados los pueblos pertenecientes a la zona de propios.

Esta jurisdicción municipal constituye, pues, una franja inclinada de NE a SW que cruza la provincia de Toledo, solamente intercalada por algunos señoríos menores, ya que en su mayoría es colindante con la zona de realengo puro o conjunto de pueblos que tienen su propia jurisdicción.

## B) MATIZACIONES SOCIO-ECONÓMICAS

### a) *Económicas*

Los pueblos de realengo, bien estén bajo la jurisdicción exclusiva de Toledo, bien con participación de otras formas dominicales, tienen una economía basada, según palabras de Noel Salomon en la «complementariedad entre la agricultura y la ganadería» (7). Basta examinar los cuadros estadísticos obtenidos por este autor o bien las mismas Relaciones Topográficas para deducir que la producción más destacada de esta zona es la de cereales, si bien es mucho más inferior a la de la zona manchega, de tal forma que son escasos los pueblos de producción cerealística superior a las 10.000 fanegas (solamente cuatro), mientras que en la mayoría de los pueblos manchegos la producción era superior a las 50.000 fanegas.

La viña sí tiene importancia en esta zona administrada por Toledo, de tal forma que nos encontramos ocho pueblos que alcanzan una producción

equivalente a un millón de maravedís e, incluso, superior. cifra máxima de producción que se da en Castilla la Nueva según Salomon, por pueblo.

La ganadería no es importante, no hay ningún pueblo con una producción superior a las 10.000 cabezas, los que citan la ganadería como elemento destacable, tienen de 1.000 a 10.000, en su mayoría ganado ovino y los propios de ejercer labores agrícolas.

Los pueblos comprendidos en la zona de propios resumen sus bases económicas en la frase de Domínguez Ortiz en la que afirma que esta zona es «un mundo distinto: el de los montes cubiertos de montes alto y bajo. teatro de la actividad de pastores y carboneros» (8).

Efectivamente no podemos destacar esta zona por el cultivo del trigo (producción inferior a 10.000 fanegas por pueblo) o por la de vino (los máximos productores son Hontanarejo, Ventas con Peña Aguilera y Marjaliza, con una producción de menos de 100.000 maravedís), pero sí podemos destacar esta zona por su producción ganadera, sobre todo vacunos. Los Yébenes es el único pueblo de la provincia de Toledo que tiene en esta época una producción superior a las 10.000 cabezas de ganado.

Además de la ganadería destaca en esta zona la producción de otros dos elementos: la cera y el carbón.

La producción de cera y el establecimiento de las colmenas tuvo gran importancia, de hecho, el cuidado y distribución de los colmenares está regulado por las Ordenanzas (9).

Las medidas adoptadas para proteger los colmenares «de los vezinos desta ciudad» son las siguientes:

«Que se las guarde sesenta sogas (10) a los dichos vezinos desta ciudad. herederos de los montes y propios della, al derredor de sus possadas de colmenas, que nadie no se las pueda rozar para sembrar pan, ni para otra cosa ninguna por tiempo de veynte años...».

Se las protege pues de la agricultura, lo que revela una mayor rentabilidad de la apicultura; se las protege, asimismo del ganado, con el fin de que no las destruya; sin embargo, se le permite pacer dentro de las sesenta sogas aunque se ordena que respeten las «possadas de colmenas».

La producción de carbón está regulada en este mismo título de las Ordenanzas que recoge unas nuevas ordenanzas de 1620 en las que se establece la relación entre el carbón, las colmenas y una de los mayores problemas del país en esta segunda mitad del siglo: la desforestización.

Efectivamente, el carbón había adquirido unas proporciones extraordinarias debido al incremento de la demanda, lo que provoca que sea utilizado cualquier árbol para la realización de este producto. Esto lleva a que los árboles de raíces débiles se extingan y los bosques queden despoblados. Así se prohíbe en las Ordenanzas «que se haga caruon de madroño... porque arrancándose como se arranca el madroño, por ser de rayzes someras, no

vuelve a nazer..., y quedan las colmenas sin el sustento, y sin él las auejas se mueren».

Además ya se aceptan los fuegos forestales como uno de los factores de deforestación y con el fin de evitar estos fuegos, en gran parte achacados a los carboneros, se prohíbe a éstos «que sacaren en qualquier manera caruon hecho en los montes quemados» y en caso de que se saque este carbón se perderá el referido carbón y se pagarán 600 maravedís de multa.

### b) *Sociales*

Las matizaciones sociales que afectan a estos pueblos con relación a los vecinos de Toledo, se pueden cifrar en las siguientes:

1) Los vecinos de Toledo se caracterizan por ser propietarios foráneos en los pueblos de alrededor de Toledo, pueblos de realengo en su mayoría.

A este respecto Noel Salomon afirma que «a partir del siglo XVI, se ven ya en Castilla y León, en especial en la periferia de las grandes ciudades, nobles y eclesiásticos, propietarios de bienes raíces, interesados en la conservación y en el rendimiento económico en determinados campos que les proporcionan sustanciosas rentas» (11).

Las Relaciones Topográficas de varios pueblos dan constancia de esta situación:

En Mascaraque se afirma que «este dicho lugar tiene cincuenta y cinco herederos esentos vezinos de Toledo» (12).

En Villaminaya «hay como una docena de vezinos de Toledo que tienen sus casas y heredades en este lugar y su territorio» (13).

2) Este carácter de propietarios foráneos, reporta a los vecinos de Toledo dos prerrogativas esenciales:

a) La exención de impuestos directos (cargas y pechos) de tal forma que se afirma que «no son pecheros porque dizen que por ser vezinos de la dicha ciudad de Toledo, gozan de la libertad que gozan los de la dicha ciudad» (14).

En la Relación de Mascaraque aparece definido con precisión este hecho: «por razón de ser vecinos de Toledo no pechan y son exentos, libres de pechos, que no los reparten nada, aunque viven y estan de continuo en este dicho lugar» (15).

Esta respuesta lleva implícita la queja de estos lugareños hacia aquellos vecinos de Toledo que a pesar de ser los de mayor propiedad, son los que menos pagan, en definitiva, una queja contra un hecho clave ya denunciado por las Cortes y por el propio Felipe II en una de sus regencias en el país durante la ausencia de Carlos I, debida a una de sus frecuentes estancias fuera del país: las cargas del país recaen sobre el elemento más débil: el campesinado.

b) La segunda prerrogativa es la de la participación de estos vecinos propietarios rurales en la continuación de los concejos municipales.

En la Relación de Bargas, en la contestación a la pregunta 43, sobre las justicias, responden que hay «dos alcaldes, uno del estado de vecinos de Toledo, y otro del estado de pecheros» (16).

Además de tener este privilegio, de la mitad de oficios, llegan incluso a tener privilegio de elegir entre ellos mismos las autoridades locales, hecho que ocurre en Burguillos: «ni es concejo, ni hay en él otra justicia más que dos regidores, que nombran cada un año entre sí los herederos, que aquí tiene heredades, y son vezinos de Toledo...» (17).

Además de esta situación social en los pueblos de realengo administrados por Toledo, hemos de destacar la diferencia que existe entre éstos y los pueblos de la zona de propios; así es bastante general la contestación en estos últimos, en la que se afirma que «es todo de labradores, y no hay hidalgo, ni persona ninguna exenta» (18), lo que indica la preferencia de los caballeros de Toledo a adquirir sus posesiones en terrenos cercanos a la ciudad, lo que reporta un mayor control de estas posesiones y una mayor vigilancia de las rentas que les pueda reportar su arrendamiento a los labradores del lugar, y un mayor beneficio para Toledo ya que las rentas de la ciudad no se ven mermadas por la existencia en estas zonas de vecinos de exentos, lo que favorece, incluso mayor presión señorial de Toledo hacia estas zonas; así en el Hornillo Toledo revitaliza viejos derechos señoriales como es la percepción del doceavo, lo que provoca una mayor vinculación entre esta zona y Toledo que entre ésta y el resto de los pueblos de su jurisdicción.

Esta misma ausencia de hidalgos marca otra diferencia entre estos pueblos de propios y los pueblos de realengo.

## II - LA JURISDICCION DE TOLEDO: SUS DIFERENTES TIPOS

Una vez esbozadas las bases socio-económicas de los diferentes ámbitos que abarca la jurisdicción municipal de Toledo, examinaremos ahora la forma e intensidad de esta jurisdicción sobre los diferentes pueblos en que es ejercida, sobre todo en la zona de propios y montes de la ciudad, eje de este capítulo.

Domínguez Ortiz afirma que «para los habitantes de los casi sesenta

pueblos que dependían de Toledo... sus verdaderos gobernantes, más que los consejos madrileños, eran los capitulares toledanos, que podían juzgarlos, multarlos, tasar los productos del campo, regular el aprovechamiento de los montes, decidir otros muchos asuntos de capital importancia para ellos...» (19). Sin embargo, la forma de este gobierno no era igual en todos los pueblos que se declaran, según las Relaciones Topográficas, sujetos a la jurisdicción de Toledo. Esto nos lleva a distinguir entre pueblos de realengo administrados por Toledo como delegado de poder regio y de forma directa y exclusiva, pueblos de realengo que afirman su dependencia de Toledo, pero en los que interviene otra forma dominical en su administración, y los pueblos de la zona de propios de la ciudad que junto a la zona comunal o legua de la ciudad, es donde con mayor intensidad aparece la jurisdicción y administración del Ayuntamiento toledano.

#### A) PUEBLOS DE REALENGO BAJO LA JURISDICCIÓN EXCLUSIVA DE TOLEDO

Del examen de las Relaciones Topográficas observamos que son 43 los pueblos que se declaran, además de «aldeas de la jurisdicción de Toledo» (20), que son de «su Magestad del Rey» (21).

De estos 43 pueblos, el Ayuntamiento toledano tiene jurisdicción exclusiva sobre 31, sin que en ellos participe otra forma dominical.

Esta jurisdicción se manifiesta en varios aspectos, entre los que destacan:

Nombramiento o confirmación de autoridades: Según las Ordenanzas Municipales (22) la forma de elección de las autoridades de estos pueblos es la siguiente: «juntos todos los vezinos de cada lugar, concejo abierto, y allí nombren los oficiales que han de ser para otro año, nombrando para cada vn oficio dos personas, y hecho el nombramiento... lo traygan al Ayuntamiento de Toledo, para que allí elixan los que les parecieren que conuienen» (23).

Esta forma que Salomon ha denominado «semidemocrática», no aparece refrendada por las respuestas dadas por los pueblos interrogados en las Relaciones Topográficas. Solamente en ocho de estos treinta y un pueblos se afirma la elección de autoridades en términos semejantes a los establecidos en las Ordenanzas («el concejo e vecinos de este pueblo los nombra en su concejo doblados, y el Ayuntamiento de Toledo nombra y confirma al que quiere...» (24).

En el resto de los pueblos, a excepción de dos de ellos en los que se afirma que las justicias «se elixen en el dicho lugar» (25), el resto de las

justicias se eligen por el Ayuntamiento de Toledo, afirmando que «las justicias se proveen conforme al nombramiento de oficiales que del dicho lugar les llevan» o bien que «las justicias ordinarias las señala el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo» (26). Esto ha llevado a afirmar a Noël Salomon que «Toledo designaba de modo autoritario a los alcaldes de sus numerosas aldeas» (27).

Esta misma forma semidemocrática prevista por las Ordenanzas para el nombramiento de las justicias, también aparece señalada para el nombramiento de los escribanos de estos pueblos, sin embargo, en este aspecto aparece un nuevo elemento para conseguir una mayor cualificación de estos escribanos: la proposición de los posibles escribanos no la hace el pueblo, sino que la hace el colegio de escribanos públicos de Toledo, los cuales proponen a dos lugareños ««llanos y abonados, hábiles y suficientes», para los pueblos de más de ciento veinte vecinos y uno para los de menos habitantes. Estos, una vez examinados por el Ayuntamiento y habiendo sido hallados «hábiles y con las calidades susodichas» por él, son confirmados por éste. El sistema como vemos es más democrático que la elección de alcaldes (28).

Otros aspectos de la jurisdicción toledana que son comunes a los pueblos dependientes de esta jurisdicción exclusiva, de la compartida y de los de la zona de propios son la centralización judicial, el encabezamiento de alcabalas y la representación en Cortes.

En lo que se refiere al primer aspecto son extraordinariamente generales las respuestas que sobre este punto dan los pueblos interrogados en las Relaciones, así se afirma que «los jueces della (Toledo) conocen de todas las causas criminales... y de las civiles» (29).

Tan sólo a veces se permite cierto margen en el conocimiento de estas causas y se permite a los oficiales del pueblo que juzguen las causas de «hasta cien maravedís... e de más cantidad de cien maravedís se tratan en Toledo e si son de cantidad pasan a chancillería» (30).

El reparto fiscal es dirigido por Toledo; lo cual, según Noël Salomon, «permitía muchos abusos: uno de los más frecuentes consistía en sobrecargar a los pueblos de pequeña importancia sobre los que gozaban de preeminencia» (31). El encabezamiento dirigido por Toledo es afirmado de forma general por las distintas Relaciones: «agora al presente este pueblo se reparte conforme al encabezamiento que tiene, y acude con ellos a la dicha ciudad de Toledo que lo ha de haber» (32).

Por último, la representación en Cortes se centraliza por Toledo por un hecho ya conocido: en esta época sólo tienen voto en Cortes 18 ciudades, una de ellas es Toledo. En la práctica el voto en Cortes de Toledo no representa a estos pueblos dependientes de su jurisdicción, sino que, en definitiva, este voto de los procuradores de Cortes por Toledo representaba a la ciudad, y más concretamente al Ayuntamiento y sus componentes. De hecho son muchas las Relaciones de los pueblos de la jurisdicción de Toledo que no contestan a la pregunta correspondiente a este tema. Otros pueblos afirman que «Toledo habla por este lugar en las Cortes» (33).

En estos pueblos dependientes de la jurisdicción municipal de Toledo, sin intervención de otro régimen dominical, observamos una tendencia a conseguir la independencia respecto a Toledo y por tanto, conseguir el privilegio de villazgo. Ya en esta época hay pueblos que intentan a toda costa frenar el intervencionismo toledano en la administración del lugar, así Yuncos tiene «otro regidor puesto por su Magestad» (34), sin embargo, esto conduce a otro problema bastante general en los pueblos de realengo: el regidor puesto por el Rey, se afirma, está puesto por sus días, lo que produce una vinculación y un inmovilismo enlazado con la venta de cargos, muy frecuentes en la época de Felipe II.

Este pueblo será uno de los que en el siglo XVII «se dio cuenta de que ofreciendo dinero podía lograr de la Corona sus aspiraciones» (35), es decir, la consecución del privilegio de villazgo y el traspaso al realengo puro. Otros pueblos de este tipo (Sonseca, Rielves) intentarán conseguir este privilegio, pero al no poder pagarlo, pasarán a señorío.

#### B) PUEBLOS DE REALENGO QUE AFIRMAN LA JURISDICCIÓN DE TOLEDO Y LA INTERVENCIÓN DE OTROS RÉGIMENES DOMINICALES

Esta participación de formas dominicales extrañas a la jurisdicción municipal toledana se observa, sobre todo, en la elección o confirmación de las autoridades locales, manifestación por excelencia del poder jurisdiccional de los señores en la segunda mitad del siglo XVI.

De los doce pueblos que podemos encuadrar en este epígrafe, o de la jurisdicción compartida, la totalidad afirma que son «aldeas de la jurisdicción de Toledo» y que su señor es el Rey. Sin embargo, aceptan la participación de otras formas dominicales en la elección de sus oficiales y justicias:

En cuatro de ellos interviene la Iglesia y cabildo de Toledo;  
en uno interviene el Arzobispado;  
en siete interviene la nobleza.

La intervención de la Iglesia o Catedral de Toledo y su Cabildo se produce en pueblos situados en la zona de mayor arraigo del realengo, bien administrado por Toledo, bien en forma de realengo puro o de jurisdicción autónoma. Estos pueblos situados en la comarca de la Sagra son Alameda de la Sagra, Azaña, Cobeja y Yeles.

Es general en estos cuatro aceptar la jurisdicción nominal de la ciudad de

Toledo y la jurisdicción efectiva de los «gobernadores de la Santa Iglesia de Toledo», hecho que describe con precisión y claridad la contestación de la Relación de Alameda de la Sagra: «...el señor de este pueblo entienden que es su Magestad del Rey.... porque como tienen dicho es aldea de la ciudad de Toledo, no obstante que el deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo pone y nombra en el dicho lugar alclade y regidores y escribano y alguacil, y con sólo el nombramiento del Cabildo vsan los oficios, y exercitan su jurisdicción, sin ser necesaria otra confirmación alguna, pero la jurisdicción, es como dicho tienen de la ciudad de Toledo, y los jueces della conocen de todas las causas criminales... y de las civiles» (36).

Así pues, se reafirma el poder absoluto del Cabildo para nombrar las autoridades de forma autoritaria, sin que por esa razón dejen de afirmar su pertenencia a Toledo, lo cual hacen por dos veces, lo que nos induce a pensar que el realengo, aunque ejercido a través de Toledo, y por tanto con un control más directo, siempre llevará consigo menor presión que el señorío de abadengo.

La jurisdicción del Arzobispado se da en Camarena donde se produce casi el mismo fenómeno que en el caso anterior pero con una salvedad: en este pueblo las autoridades no se eligen de forma autoritaria por parte del Arzobispado, sino que se eligen previa proposición del pueblo, es decir se sigue un sistema semidemocrático.

La nobleza interviene en la jurisdicción de siete pueblos, y es en éstos donde más anulada aparece la jurisdicción municipal toledana ya que esta nobleza interviene en el nombramiento de autoridades y en la administración fiscal de forma de señorío laico, aunque afirmen todos ellos que son jurisdicción de Toledo y que el pueblo es del Rey.

En dos de estos pueblos, Burujón y Escalonilla, es el señor Don Gutierre de Guevara, linaje unido al Cabildo de regidores de la ciudad de Toledo, en nombre del Rey quien confirma las autoridades previamente elegidas por las justicias salientes en el año anterior. Estos poderes jurisdiccionales están ligados al mayorazgo que este señor tiene establecido en estos pueblos.

Otros pueblos en los que interviene activamente el poder nobiliario haciendo uso de sus poderes jurisdiccionales son Noves, Portillo, Villaminaya y Noez. En estos, y también por derivación de sus extensas posesiones territoriales —mayorazgos—, los Ribadeneira y Padilla en el primero, el Duque de Maqueda en el segundo, D. Diego de Toledo y Guzmán en el tercero y los Niño en el último, nombran autoritariamente (en Noves y Noez) confirman previa elección popular (en Portillo) o eligen entre doble número (en Villaminaya) las autoridades.

Observamos que en los pueblos en que el linaje tiene honda raigambre, como es el caso de Noez con los Niño y de Noves con los Ribadeneira y Padilla, el nombramiento de autoridades se hace de forma más autoritaria que en los pueblos en que este linaje es de más reciente raigambre. Sin embargo, en ninguno de los casos, los vecinos dudan al afirmar su dependencia de Toledo y del Rey, lo que nos hace pensar que, a pesar de la aceptación de esta yuxtaposición de regímenes señoriales, existe un deseo

por parte de estas aldeas de eximirse de la jurisdicción nobiliaria y permanecer en su antigua jurisdicción de realengo, deseo que, como afirma Domínguez Ortiz, «se hizo más fuerte en el siglo XVI» (37) y que se dirigió no sólo a liberarse de la jurisdicción nobiliaria, sino de cualquier tipo de jurisdicción, incluso de la municipal, a través de la compra del privilegio de villazgo. Este no pudo ser adquirido por todos los pueblos y entonces se intenta ir separándose de la jurisdicción nobiliaria y pasar a la de realengo, aunque sea la administrada por Toledo; así, en Magán, último de estos pueblos en los que interviene la nobleza junto a la jurisdicción toledana, observamos este deseo de ir eliminando a un gran noble toledano, el Marqués de Montemayor, de la administración del pueblo: «hay dos alcaldes ordinarios que los pone el dicho Corregidor en nombre de su Magestad e antes los ponía el Marqués de Montemayor, y este dicho pueblo por lite en contraditorio juicio le quito el dicho nombramiento e hay tres regidores que los nombra el dicho Marqués...» (38).

Vemos, pues, cómo se reduce el poder de este noble quitándole la facultad de nombrar las altas autoridades del municipio y prefiriendo que su nombramiento sea hecho por el Corregidor de Toledo, como delegado más directo del monarca.

### C) PUEBLOS PERTENECIENTES A LOS PROPIOS DE TOLEDO

Los propios de la ciudad de Toledo comprenden por una parte, un conjunto de propiedades agrarias, situadas en los alrededores de la ciudad, y urbanas, situadas dentro del casco urbano, y por otra, una serie de pueblos con sus términos respectivos que se hallan localizados en la zona de los Montes de Toledo, al sur y al norte de las actuales provincias de Toledo y Ciudad Real respectivamente.

Estos pueblos pertenecientes a los propios de la ciudad ocupan una extensión aproximada de 251.000 Ha. (39) sobre las que hay asentados unos 2.300 vecinos (40), escaso número de personas para tan vasta zona, únicamente explicado por las escasas comunicaciones y reducida variedad de producciones de la zona, que tiende incluso a disminuir a pesar de la acción repobladora de Toledo.

Estos vecinos se reparten en 18 pueblos y sus términos en los que hay diseminadas gran número de alquerías. Tan sólo en el pueblo de los Yébenes, Toledo no posee todo el término y todo el pueblo, éstos están repartidos entre Toledo y la Orden de San Juan; así al referirse a este pueblo, se cita siempre la «parte e barrio de Toledo».

## 1. Aspectos de la jurisdicción

Teniendo en cuenta el origen de la vinculación de esta zona con Toledo, desde la época del Rey Fernando III, como zona de repoblación concejil, la jurisdicción de Toledo «no se atiene sólo al ámbito propiamente jurisdiccional y de gobierno (aspectos destacados en el resto de pueblos que administra por delegación del poder real) sino que... gozaba asimismo de una fiscalidad solariega que se advierte en el pago uniforme por las aldeas de gabelas como el humazgo y principalmente el doceavo...» (41).

Este tipo de jurisdicción de Toledo en el doble aspecto, jurisdiccional y solariego, es reconocida y aceptada por ambas partes, la ciudad y los propios pueblos.

Toledo, según el título 75 de las Ordenanzas, se dirige a los pueblos de los propios en los siguientes términos: «a vos los concejos Alcaldes, alguaciles,... de los lugares de los concejos de los propios y montes desta dicha ciudad, nuestros vasallos...», lo que revela una pervivencia medieval de lazos vasalláticos y solariegos en relación con una forma de señorío territorial.

Por su parte, los pueblos comprendidos en esta zona, en la contestación a la pregunta de las Relaciones en las que se pide la determinación del señor del lugar, afirman no su pertenencia al Rey, sino su dependencia directa de la ciudad de Toledo, siendo general la frase en la que afirman que «el señor de este pueblo es la ciudad de Toledo» (42).

Esta presión sobre las aldeas llega incluso a revitalizar impuestos no percibidos anteriormente, así tenemos el caso del Hornillo, pueblo que pertenece al señorío nobiliario y al pasar a depender de la jurisdicción toledana, entre sus propios, agrava su situación ya que además del diezmo, ya pagado anteriormente, se le obliga a pagar el doceavo a la ciudad de Toledo. Esto provoca quejas por los vecinos del lugar los cuales las hacen patentes en las Relaciones, donde manifiestan su escasa libertad actual: «habrá treinta y seis años que Toledo tomó este pueblo a el Duque de Béjar, y estaban en libertad, que era libre, que no pagaba de lo que coxia y criaba mas de diez cosas una, el diezmo, y habrá como veinte años, pocos mas o menos, que la ciudad lleva a este pueblo al dozavo, que es de doce cosas una, ... demás del diezmo, y no gozan ni tiene libertad este pueblo» (43).

En suma, la jurisdicción de Toledo sobre esta zona, no abarca únicamente aspectos jurisdiccionales, sino que también comprende aspectos solariegos, de raigambre medieval.

## 2. Administración de los propios y su gobierno

*Las cuadrillas:* El gobierno y administración de los territorios que comprenden los propios se lleva a cabo a través de las cuadrillas o agrupación de uno o varios pueblos con sus términos y alquerías que adoptan el nombre de uno de los pueblos componentes. En general, este pueblo del que toma el nombre la cuadrilla es aceptado como centro administrativo delegado de la ciudad de Toledo, así en varias Relaciones nos encontramos contestaciones semejantes a ésta que dan los vecinos del lugar de los Cadocos: «en las juntas de sus concejos va a Arroba que es la cabeza de esta cuadrilla» (44).

Según se desprende de los libros de rentas de la ciudad y el libro arancel de los derechos a percibir en cada pueblo de los propios (45) agrupan a los siguientes pueblos:

Cuadrilla de las Ventas: Comprende a los pueblos de Ventas con Peña Aguilera y Pulgar;

Cuadrilla del Milagro: Agrupa a los pueblos de los Yébenes, Marjaliza, el Molinillo y Retuerta, así como a las alquerías de Hontanarejuelo de Bullaque, los Ojuelos, Abecedilla, Poblachuela, Canteras, Acebrón y Alboher, así como la venta del puerto del Milagro;

Cuadrilla de San Pablo, que abarca el pueblo de San Pablo y las alquerías de Cahudillas, el Avellanar y el Robledillo;

Cuadrilla de Arroba, que agrupa a Arroba, Hontanarejo, Navalpino y Alcoba, y a las alquerías de El Rostro, los Cadocos, Oregán, el Labradillo, Valdongómez, Sanguizuela, Navasdaceite, Pavorosa, Valdehornos de Arriba y Valdehornos de Abajo, el Avellanarejo y Retamosa;

Cuadrilla de Estena, que comprende a los pueblos de Navas de Estena y Horcajo, y las alquerías de El Rubial, Valeruelo, Navas del Potrico, Garbanzuelo, Peralosa de Abajo, Peralosa de Arriba, Valdehermoso, el Candilejo, Riofrío de Arriba y Riofrío de Abajo, el Avellanar, Hiruelas y Albohali;

Cuadrilla de Herrera, que agrupa a los pueblos de Navahermosa, Hontanar, Navalmoral y los Navalucillos y a las alquerías de Malamoneda, Caraballos, Navajata, Malamonedilla, Navaltorno, Alamandejo, Azorejo y Horcajuelo;

Cuadrilla del Hornillo, que comprende el pueblo del Hornillo.

En total siete cuadrillas que agrupan un total de 18 pueblos con grandes distancias entre sí y con términos salpicados de alquerías habitadas en la mayoría de los casos por menos de una docena de vecinos. El Rostro, una de las más importantes, tiene en esta época 14 vecinos.

a) *Los oficiales encargados de vigilar esta zona*

*Vigilancia Rural:* La vigilancia y mantenimiento del orden en la zona de despoblados y montes está regulada por dos tipos de oficiales: Los Guardas de los Montes nombrados por el Ayuntamiento de Toledo y los Alcaldes de la Hermandad Vieja.

*Guardas de los Montes:* Las Ordenanzas municipales de Toledo dedican uno de sus títulos a la reglamentación de sus funciones y su elección (46). Sin embargo, analicemos en primer lugar las causas por las que fueron establecidas estos vigilantes de los montes.

La causa primera por la que son establecidos estos guardas de los Montes se debe a un hecho al que ya hemos hecho referencia en este trabajo: *La desforestación.*

Esta desforestación se cierne sobre esta tierra por «los muchos daños y talas, y cortas que auian hecho y hazian en ellos... lo qual si no se remediase, y proueyese con tiempo, los dichos montes se arrasarian y destruyrian, y los vezinos de la dicha ciudad y de los dichos montes, cuyo es el aprouechamiento dellos, recibirían mucho daño y perjuizio...»

Esta desforestación provoca de inmediato, una doble consecuencia:

a) el arrasamiento de los montes y su despoblación de tal forma que se afirma, asimismo, en este título que en uno de los valles de la zona, el valle de los Torneros, entre los lugares de Yébenes y Marjaliza, la tala de árboles realizada, ha sido superior a los cuatro mil, abarcando a todo tipo de árboles, así se afirma que se cortan «muchos tipos de árboles de enzinas, robles y alcornoques y frexnos»;

b) el perjuicio ocasionado a los vecinos de Toledo y sobre todo a los vecinos de la zona, unos por ser dueños de colmenas y ganados, y a otros por tener en los bosques de la zona la principal fuente de recursos, de riqueza y de abastecimiento, respectivamente. Así, referido al valle antes citado, se afirma que «conuiene mucho a la conseruacion del dicho valle y para el pasto y abreuaderos de los dichos ganados, y para la tierra, y conseruación de la caza que suele auer en el dicho valle, y para otros aprouechamientos, que de las enzinas, alcornoques y frexnos, se suelen aprouechar...»

También nos refieren las Ordenanzas los orígenes y causas de esta desforestación:

La roturación de nuevas tierras, que da lugar a la tala de los árboles «so color de hacer rozas para sembrar pan», sin embargo, las Ordenanzas afirman que en el valle de los Torneros sólo se han sembrado «hasta veynte hanegas de tierras». Vemos, pues, la poca extensión sembrada, sin embargo, surge una pregunta obligada: ¿tendría el labrador, esquilado ya por los «pechos y cargas», recursos suficientes para hacer prosperar la árida tierra de los Montes de Toledo?

Sin duda, los recursos de estos labradores serían absorbidos por las

faenas de tala y desforestación y por una primera roturación, sin que se vieran compensados, posteriormente, debido a la poca rentabilidad de esta tierra, por lo que quedaría la tierra sin árboles y sin roturar.

Según estas Ordenanzas, «la principal causa porque se han cortado y quemado, ha sido para hazer carbón». Esta afirmación responde al hecho de que para hacer carbón no sólo se aprovechan los árboles talados a propósito, sino que también serán utilizados los árboles cortados en las zonas de roturación de tierras.

Asimismo, está ligada esta afirmación al hecho de que el carbón supone unos beneficios obtenidos mediante un escaso o nulo desembolso previo, hecho que no sucede en la agricultura ya que la siembra, los aperos y la manutención de animales de labor requieren un dinero amortizado que daría sus frutos a largo plazo, los cuales, además, están sujetos a las variabilidades climatológicas.

Una vez talados o quemados los bosques, la causa que impide el crecimiento de estos árboles es el continuo pacer del abundante ganado de la zona.

En suma, la causa de la instalación de estos guardas de los montes la encontramos en la existencia de una desforestación de la zona, desforestación que, en gran parte, está provocada por un incremento de la demanda, procedente sobre todo de la ciudad, derivada del incremento demográfico. Recordemos como esta zona es uno de los lugares básicos de aprovisionamiento de Toledo (ganadería, carbón, madera, colmenas y productos derivados...).

Los guardas establecidos para «la dicha guarda y conseruación de los dichos montes» serán seis, dos a caballo y cuatro a pie. Estos guardianes son nombrados directamente por el Ayuntamiento de Toledo, lo que supone un nuevo aspecto del control de estos propios por el Ayuntamiento y sus componentes.

Estos guardas, una vez depositadas las fianzas que avalen el buen ejercicio de su cometido, se organizarán de la siguiente forma:

Los dos de a caballo andarán «sobresalientes de unas partes a otras, por los dichos montes...»

Los cuatro de pie se situarán «dos en la quadrilla de Milagro, la otra en la de las Ventas, y la otra en la quadrilla de Arroba.

Las funciones de estos guardas, por las que percibirán un salario de 10.000 maravedís los de caballo, y de 5.000 los de pie, además de 1/3 partes de las penas denunciadas, serán las siguientes:

— Vigilar:

que no se hagan quemas ni roturaciones en los montes («que por tiempo y espacio de diez años cumplidos primeros siguientes, ninguna persona pueda hazer ni haga en los dichos montes ningunas rozas, ni quemas, ni talas»);

que no se tale ninguna clase de árboles («que ninguna persona sea osada de cortar ni talar... árboles mayores ni menores...»);

que no pazcan los ganados durante «los tres primeros años siguientes»;

el aprovechamiento de la madera, el carbón y la entrada de ganado en estos montes, ya que todo ha de ser con licencia del municipio.

— Denunciar:

a las personas que hiciesen las roturaciones, quemas o talas, a las que se les condenará a pagar de pena «seyscientos maravedís por cada árbol grande o pequeño que ansi rozaren, y cortasen y quemaren»;

y prender «los ganados que hallaren paciendo» en los sitios prohibidos para este pasto.

Todas las denuncias y detenciones, deben ser comunicadas al Alcalde del lugar correspondiente, así como al escribano, para que sean sentenciadas y juzgadas por aquel, y registradas por éste, respectivamente.

*Los Alcaldes de la Hermandad Vieja:* Esta Hermandad constituida por todos aquellos «que tienen hazienda de colmenas en los montes de la ciudad» (47) elige sus alcaldes entre sus hermanos. Estos alcaldes son elegidos por los alcaldes que aún están en vigencia y los alcaldes salientes en el ejercicio anterior.

Los alcaldes de la Hermandad Vieja, desempeñan su cometido en el área de los Montes de Toledo por dos razones: por la propia vinculación económica de esta Hermandad con la zona, y por el acuerdo establecido entre la Hermandad y el Ayuntamiento toledano desde 1536. Este acuerdo faculta a los referidos Alcaldes en:

conocer todas las causas criminales que «acaecieren en los dichos montes» dejando todas las civiles, así como las civiles y criminales de los lugares poblados, al fiel del juzgado de Toledo;

condenar a aquellos que «hurtan curtido» (48) o ladrones de la corteza de la encina y alcornoque con valores curtientes, porque se estropean y pierden los árboles, sin posibilidad de que vuelvan a nacer de nuevo;

vigilar la buena situación y localización de las colmenas, las cuales han de guardar entre ellas la medida establecida de 400 sogas (49).

En suma, en estas autoridades observamos, no el propio interés del Ayuntamiento toledano, sino el interés de los propios hacendados, los cuales, a través de ellas, buscan una seguridad para los medios de producción que tienen establecidos en esa zona.

#### *b) La vigilancia y oficiales urbanos o de zonas pobladas*

Estos oficiales son las justicias locales (alcaldes y regidores de los concejos), el fiel del juzgado de Toledo y los escribanos.

1) *Alcaldes, regidores y otras justicias locales*: Según las disposiciones legales establecidas en las Ordenanzas, para elegir las justicias de cada lugar de propios se establece que «se junten todos los vezinos de cada lugar, concejo abierto, y allí nombren los oficiales que han de ser para otro año, nombrando para cada vn oficio dos personas. Y hecho el nombramiento... lo traygan al Ayuntamiento de Toledo, para que allí elixan los que les pareciere que conuienen» (50).

Sin embargo, en las respuestas recogidas por las Relaciones, observamos que en ningún pueblo perteneciente a los propios de Toledo se afirma esta fórmula semidemocrática de la elección ante número doblado, sino que únicamente se afirma que la justicia seglar y las alcaldías las pone Toledo, lo que parece revelar una determinación autoritaria, por parte de Toledo, de estas autoridades y oficiales.

Esto sería una manifestación más de la fuerte presión que, sobre estos pueblos de propios, ejerce la ciudad; presión que ya hemos observado desde el punto de vista solariego-fiscal en el caso del pueblo del Hornillo.

En la Relación de Marjaliza se afirma que «las justicias seglares... se mudan por nombramiento del Ayuntamiento de Toledo» (51). Es indudable que, a través del nombramiento de estas autoridades, según fuesen o no beneficiosas para ellos, los nobles que constituyen el Ayuntamiento de Toledo, participasen en la administración de los pueblos de los propios y sobre todo en el aprovechamiento de beneficios.

— *Fiel del Juzgado de Toledo*: Es un juez que conoce todos aquellos aspectos y causas civiles derivadas de los montes y propios de la ciudad, así como las causas y casos criminales de los lugares poblados de esta zona.

Este juez fiel se echa a suertes entre los regidores y sus sentencias han de ser firmes, salvo aquellas en las que se apelase.

Según el Arancel de Derechos Judiciales, los derechos pertenecientes al Fiel del Juzgado por cada sentencia que pronunciase en relación con un asunto de montes son de seis maravedís.

En realidad este juez, sentencia las causas vistas por los alcaldes y justicias del lugar o zona de propios correspondiente que han sido apeladas por los procesados.

3) *Los escribanos*: Las escribanías de los pueblos y aldeas de propios son propiedad del Ayuntamiento de Toledo, el cual las da en arrendamiento, por un año, a los escribanos que nombra al efecto.

Este cargo, pues, lo mismo que el nombramiento de Regidor, y la justicia del fiel, está en manos del Ayuntamiento, lo que hace aumentar el control sobre esta zona, toda vez que son, precisamente estos escribanos quienes, a través de los asentamientos de las denuncias y penas impuestas por las justicias del lugar y a través de los registros que llevan del ganado y de las transacciones realizadas en los lugares de su escribanía, llevan más directamente este control.

Observados los libros de rentas, vemos que se tienden a incrementar el

número de escribanías a lo largo de esta segunda mitad del siglo XVI, de tal forma que, mientras que en el año 1557 existen once escribanías, de ellas cuatro abarcan más de un pueblo, razón por la que se las denomina escribanía de cuadrilla; en 1597 no existen ninguna escribanía que atienda a la cuadrilla, sino que cada pueblo de los propios tiene su escribanía. Es decir existen ya, en 1597, 18 escribanías, que proporcionan un mayor control y una mayor renta al Ayuntamiento de Toledo, renta que se va incrementando no sólo por el aumento en número de estas escribanías, sino también por el aumento del arrendamiento de cada escribanía.

4) *Las inspecciones*: El tercer gran aspecto de la administración de los propios, junto a las cuadrillas y a los oficiales, son las inspecciones que realiza el Corregidor, según obligación que tiene impuesta y que ya es puesta de manifiesto por Castillo de Bobadilla, obligación a la que nos hemos referido en el capítulo precedente.

En las Ordenanzas se prevee esta visita de inspección; sin embargo no se establece que sea el Corregidor, sino que su ejercicio es llevado a cabo por dos miembros del Ayuntamiento, un Regidor y un Jurado que tienen de cometido «ver cómo el dicho nuestro fiel del juzgado, y su lugarteniente han administrado la justicia... y las dichas guardas han usado de sus oficios...» (52) y traer relación de las penas impuestas y de las sentencias, con el fin de que «se averigüe... si está por sentenciar alguna de las dichas denunciaciões...»

La realización de estas visitas de inspección está corroborada por las Relaciones Topográficas, ya que en respuestas como la que da la aldea de Arroba, se afirma que «la ciudad de Toledo la viene a visitar de año año y toma cuenta de los alcaldes y regidores...» (53), lo que manifiesta una vez más la efectividad y realidad del mayor control por parte de la ciudad, hacia estos pueblos de sus propios que hacia el resto de los pueblos bajo su jurisdicción.

### **3. Rentas que percibe el Ayuntamiento y la Ciudad de Toledo por el arrendamiento de los derechos que tiene en los pueblos de propios**

Las rentas que percibe la ciudad de Toledo en relación con los propios, se deben:

- al arrendamiento de los derechos que esta ciudad tiene sobre estos pueblos y por los cuales debería percibir una serie de tributos relacionados con las transacciones y con el reconocimiento de la potestad de esta ciudad sobre estos pueblos;
- al arrendamiento de las escribanías de estos lugares de propios.

1) Los derechos señoriales que deben pagar los pueblos de esta zona y que son arrendados por Toledo, son los siguientes:

- derechos ligados al reconocimiento del señorío y de la potestad de Toledo sobre estos pueblos: el doceavo, el aloxor o alaxor, el humazgo y la potestad sobre las reses mostrencas y las heredades de los vecinos fallecidos sin sucesión;

- derechos ligados a las transacciones: los portazgos.

Todos estos derechos revelan una cierta dependencia solariega de estos pueblos con respecto a Toledo y, por tanto, un fuerte control señorial que excede del ámbito meramente jurisdiccional.

*El doceavo* o tributo de raigambre solariega se aplica a la totalidad de estos pueblos y de su producción. Este impuesto señorial es revitalizado por Toledo en aldeas como el Hornillo, lo que haría participar también a esta ciudad de esa reacción señorial de la segunda mitad del XVI.

Este impuesto consistente en una parte o cabeza de cada doce, abarca al cereal y a las semillas, al ganado, al queso, a la lana, a las frutas e incluso a los enjambres existentes en los pueblos que lo debían de pagar.

Así según el Arancel consultado (54), en la cuadrilla de las Ventas devengan el tributo de doceavo o dozavo:

todo el cereal o semilla;

todo género de ganado (una cabeza de cada doce, o bien media, pagada en maravedís, de cada seis);

todo el queso y la lana procedente de estos ganados;

todos los enjambres;

todos los frutos de los huertos con una extensión superior a media aranzada (55).

El *alaxor* o aloxor, muy corriente en Toledo, es, según Noël Salomón «un impuesto predial ligado al solar ocupado (sobre todo al solar de las viviendas y de las viñas)» (56) y ligado, por su propia naturaleza, con pervivencias solariegas medievales, representa una carga señorial hacia los medios de producción que llevan consigo una ocupación de terreno.

Según el Arancel antes citado los derechos de aloxor pagados por las cuadrillas son:

por cada aranzada de viña, 4 maravedís al año;

por cada rueda de molino, 31 maravedís al año;

por las fraguas y los palomares, 9 maravedís al año;

por las colmenas 1 blanca al año (57).

El *Humazgo* o impuesto derivado, en principio, por el derecho de encender fuego en el hogar, representa lo mismo que el aloxor y el doceavo, un impuesto de reconocimiento del señorío de Toledo. Este nos lo encontramos, según el Arancel citado, de diferente forma en las cuadrillas:

- en numerario como es el pagado por la Cuadrilla de las Ventas. Esta ha de pagar «un real de plata castellano de pesso que antiguamente valie trevnta

y un maravedís» por cada par de mulas o vacas, y el vecino que no tuviese labor que pague medio real:

- en especie, tal es el caso de la cuadrilla del Milagro, que ha de pagar «en reconocimiento del señorío» seis carneros los vecinos del pueblo de los Yébenes, y seis pares de gallinas, seis de perdices y seis de conejos, los de Marjaliza. Además cada vecino esta gravado en 6 maravedís al año.

Derechos sobre las *reses mostrencas* y *heredades*. Según el Arancel, otro derecho de la ciudad, como señor de vasallos y de sus medios de producción y tierras, es aquel que faculta a Toledo a poseer todas las reses mostrencas o sin dueño, y todas aquellas heredades de aquellos vecinos que falleciesen sin descendencia. Esto, en última instancia viene a determinar que la propiedad de la tierra es, en definitiva, del señor, en este caso de Toledo, siendo propiamente del vasallo o lugareño el derecho a la utilización.

El *portazgo* o impuesto ligado asimismo a la potestad señorial, grava mediante una serie de derechos de peaje la circulación de mercancías, ganados o personas.

Este portazgo abarca a las entradas y salidas de mercancías y ganados objetos de transacciones por parte de los lugareños y a los ganados «marchaniegos» o de paso, así como a las mercancías que pasan a través de estos lugares para ser vendidas en otras zonas de la península.

El portazgo en los pueblos de la zona de propios de Toledo, se paga en todos los pueblos de las cuadrillas y se rige por el Arancel establecido para el puerto del Milagro, puerto seco por el que circulan gran número de mercancías, de ganado y de personas que trasiegan de Toledo a Ciudad Real (ver Anexo VII).

La percepción de todos estos tributos y derechos no la hace Toledo directamente, sino que los arrienda a un intermediario, el cual por este arrendamiento paga una renta anual al Ayuntamiento de Toledo. Este arrendamiento se hacía por los derechos de cada cuadrilla, y su arrendador percibía todos los impuestos antes citados y  $1/3$  parte de las penas condenadas por el fiel del juzgado, en relación con estos impuestos, o bien las  $2/3$  partes si él mismo era el denunciante. La otra  $1/3$  parte se dedica al reparo de los muros de Toledo.

Las rentas percibidas del arrendamiento de los derechos e impuestos de los propios y montes de Toledo representan un elevado porcentaje en el volumen total de la renta de la ciudad. En esta segunda mitad del siglo podemos afirmar que suponen  $1/3$  parte del total de las rentas obtenidas por el arrendamiento de posesiones y derechos de la ciudad, y que se mantienen en constante elevación hasta la última década del siglo, época en la que se produce un notable descenso.

Según los libros de rentas del Ayuntamiento de Toledo, los derechos de arrendamiento percibidos por la totalidad de las cuadrillas, son de dos clases: en especie, ligados a los elementos más característicos de las zonas (toros y cera) y en dinero:

*en especie:*

1557	....	10 toros y 13 arrobas y media de cera
1567	....	9 toros y 10 arrobas y media de cera
1577	....	10 toros y 11 arrobas de cera
1587	....	10 toros y 13 arrobas de cera
1597	....	10 toros y 16 arrobas de cera

*en dinero (maravedís)*

1557	....	821.000 maravedís
1567	....	1.328.000 maravedís
1577	....	1.490.500 maravedís
1587	....	1.615.000 maravedís
1597	....	1.472.000 maravedís

(para desglose y evolución de estas rentas por cuadrillas, ver anexo IV, sobre las rentas generales del Ayuntamiento).

Además de estas rentas, la ciudad percibe otras derivadas de bienes inmuebles propios que no tratamos en este epígrafe por haberlas recogido en el de *Rentas generales del Ayuntamiento*.

2) Las *escribanías de los lugares de propios* también son arrendadas a los escribanos impuestos por el Ayuntamiento de Toledo, y si bien, al principio del período solamente representan un 1,2 por 100 de las rentas totales obtenidas por arrendamientos, en la década de los 90, llegan a representar un 3 por 100 del total.

Esto está originado por un hecho al que antes hemos hecho alusión: en los años 50 los escribanos se ponían, sobre todo, en las cabezas de cuadrilla, y en algún que otro pueblo importante como Pulgar, Yébenes o Marjaliza, de tal forma que existen 11 escribanos, sin embargo este número va aumentando, y, en 1597, nos encontramos escribanos en todos los pueblos de propios. Este aumento de ingresos en concepto del arrendamiento de las escribanías paliará, en parte, el descenso de los ingresos debidos al arrendamiento de los derechos de propios.

En general, el total de derechos percibidos por concepto del arrendamiento de las escribanías son:

1557	....	38.460 maravedís (11 escribanías)
1567	....	44.416 maravedís (11 escribanías)
1577	....	52.781 maravedís (12 escribanías)
1587	....	127.596 maravedís (18 escribanías)
1597	....	195.780 maravedís (18 escribanías)

En suma, mientras que la media por escribanía es de 3.500 maravedís en 1557, en 1597 esta media se eleva a 10.900, lo que, en general, supone una elevación del arrendamiento a tres veces el que existía a mediados de siglo.

## NOTAS DEL CAPITULO TERCERO

(5) NOÉL SALOMÓN: *Op. cit.*, págs. 197-8. Según afirma este autor, en Barcience «el Conde de Cifuentes nombraba al alcalde mayor, a dos regidores, a un alguacil y a un alcalde de hermandad».

(2) *Relaciones Topográficas y Estadísticas ordenadas por Felipe II*. Ed. C. Viñas, R. Paz. C.S.I.C. 1951-63.9, 3 vols.

(3) Hemos de hacer constar que las relaciones correspondientes a Ciudad Real, en las que aparecen algunos pueblos dependientes de Toledo, no han sido consultadas.

(4) Tomemos como propios los bienes del municipio, considerado como persona jurídica, el cual los puede utilizar como propiedad privada (vender, arrendar, etc.). Los beneficios se destinan a los fondos públicos de este municipio.

(5) MOXÓ. S.: *Los Señoríos de Toledo*. Centro Universitario de Toledo. Publicaciones. Toledo, 1972, pág. 63.

(6) MOXÓ. S.: *Los Antiguos Señoríos de Toledo*. I.P.E.T. Toledo, 1973, pág. 117.

(7) SALOMÓN. N.: *Op. cit.*, pág. 48.

(8) DOMÍNGUEZ ORTIZ. A.: *El antiguo Régimen*. Ed. Alianza-Alfaguara. Madrid, 1973, pág. 83.

(9) *Ordenanzas*: Ed. Martín Gamero, pág. 103. Título 51.

(10) Soga 8,5 varas. Vara: 0,8 metros.

(11) SALOMÓN, N.: *Op. cit.*, pág. 151.

(12) *Relaciones Topog.* Ed. Viñas Mey-Paz. Tomo II, págs. 60 y ss. (Mascaraque).

(13) *Relaciones Topog.* Ed. Viñas Mey-Paz. Tomo III, págs. 710 y ss. (Villaminaya).

(14) *Relaciones Topog.* Ed. Viñas Mey-Paz. Tomo III, págs. 710 y ss. (Villaminaya).

(15) *Relaciones Topog.* Ed. Viñas Mey-Paz. Tomo II, págs. 60 y ss. (Mascaraque).

(16) *Relaciones*: Bargas: Tomo I, págs. 117 y ss., preg. 44.

(17) *Relaciones*: Burguillos: Tomo I, págs. 155 y ss., preg. 3.

(18) *Relaciones*: Horcajo: Tomo I, págs. 462 y ss., preg. 40.

(19) DOMÍNGUEZ ORTIZ. A.: *Op. cit.*, pág. 127 (Cap. población urbana).

(20) Respuesta dada a la pregunta 3.<sup>a</sup> del cuestionario de 1575: «Si es ciudad, villa o aldea; y si fuese ciudad o villa, desde que tiempo aca lo es... y si fuese aldea en que jurisdicción de ciudad o villa cae».

(21) Respuesta a la pregunta 7.<sup>a</sup> del mismo interrogatorio: «El señor o dueño del pueblo, si es del Rey, o de algún señor particular...».

(22) *Ordenanzas*: Título 56. Pág. 108 de la ed. Martín Gamero. Toledo, 1858.

(23) *Ordenanzas*: Idem.

(24) *Relaciones*: Yuncillos. Tomo III, págs. 806 y ss.

(25) *Relaciones*: Nominchal. Tomo II, págs. 154 y ss.

(26) *Relaciones*: Manzaneque. Tomo II, págs. 19 y ss.

(27) SALOMÓN, N.: *Op. cit.*, pág. 199.

(28) *Ordenanzas*. Título 64, pág. 108, ed. M. Gamero.

(29) *Relaciones*. Alameda de la Sagra. Tomo I, pág. 15.

(30) *Relaciones*. Bargas. Tomo I, págs. 117 y ss., preg. 9.

(31) SALOMÓN, N.: *Op. cit.*, pág. 233.

(32) *Relaciones*: Villaminaya. Tomo III, págs. 712, preg. 8.

(33) *Relaciones*: Yeles. Tomo III., pág. 789, preg. 8.

(34) *Relaciones*: Yuncos. Tomo III, pág. 815, preg. 10.

(35) DOMÍNGUEZ ORTIZ. A.: *Op. cit.*, pág. 203.

(36) *Relaciones*. Alameda de la Sagra. Tomo I, págs. 15 y ss.

(37) DOMÍNGUEZ ORTIZ. A.: *Op. cit.*, pág. 203.

(38) *Relaciones*. Magán. Tomo II, págs. 15 y ss., preg. 43.

(39) Anexo IV. S. de MOXÓ. *Antiguos Señoríos de Toledo*. I.P.E.T., 1973.

(40) Anexo IV. SALOMÓN NOEL. *Op. cit.*

(41) Moxó. S. de: *Op. cit.*, pág. 120.

- (42) *Relaciones*: Hontanarejo. Tomo I, págs. 455 y ss.
- (43) *Relaciones*: Hornillo. Tomo I, págs. 474 y ss., preg. 46.
- (44) *Relaciones*: Los Cadocos. Tomo I, págs. 187 y ss., preg. 46.
- (45) Arancel de las Rentas de la ciudad de Toledo. Caj. 6, leg. 1, n.º 11.
- (46) *Ordenanzas*: Título 75, pág. 118. Ed. M. Gamero.
- (47) PISA, FRANCISCO DE: *Historia de Toledo*. 1605. Ed. Facsímil. Cap. 23, pág. 36. vto.
- (48) *Ordenanzas*. Título 5, pág. 2.
- (49) Ver nota 10.
- (50) *Ordenanzas*: Título 56; «de la election de los oficiales de la tierra, pág. 108.
- (51) *Relaciones*: Marjaliza. Tomo II, pág. 43.
- (52) *Ordenanzas*: Título 75 «de los guardas de los montes», pág. 118. M. Gamero.
- (53) *Relaciones*: Arroba. Tomo I, pág. 47.
- (54) *Arancel de rentas de la cibdad de Toledo*. Citado anteriormente.
- (55) SALOMÓN, N.: *Op. cit.*, pág. 188.
- (56) Aranzada: 400 estadales. Estadal: 0,1118 áreas.
- (57) Blanca: ver epígrafe de pesas y medidas, capítulo cuarto.

## CAPITULO CUARTO

### **EL ABASTECIMIENTO DE TOLEDO: REGULACION Y PROBLEMÁTICA**

Un destacado historiador de la sociedad renacentista española hizo la siguiente afirmación: «Limpieza, orden, abastecimiento; he ahí los tres problemas fundamentales de aquellos cabildos municipales» (1).

Según venimos estudiando, estos tres puntos son abordados por las Ordenanzas, en todas sus manifestaciones así, en el primer capítulo hemos analizado la limpieza y regulación urbana en relación con esa afluencia demográfica a la ciudad, en el segundo y tercero hemos estudiado el mantenimiento del orden y la administración en la ciudad, a través de sus justicias y su Ayuntamiento, y en los pueblos dependientes de ella. Por el presente capítulo intentamos dar una visión precisa y clara de la regulación y ordenación del abastecimiento de la ciudad y de sus elementos de primera necesidad, abastecimiento que está ligado a una creciente demanda, en relación directa con el aumento de población, en esta gran ciudad que se encuentra situada en un área, Castilla la Nueva, en la que predomina la economía rural y en la que no hay grandes centros industriales y mercantiles y que, como el resto de la península, tiene que hacer frente a un sistema de abastecimiento «que las difíciles comunicaciones de la época hacían siempre tan lento y, a veces, tan problemático» (2) a pesar de encontrarse formando parte del polígono más vitalizado y dinámico de Castilla.

## I - ASPECTOS GENERALES DE LAS TRANSACCIONES Y ABASTOS

### A) ABASTECIMIENTOS: LOS PRODUCTOS, LAS REDES COMERCIALES Y LOS CONTROLES ESTABLECIDOS

#### 1. Productos de abastecimiento a Toledo

Analizados los títulos de las Ordenanzas correspondientes a esta materia (3) y el Arancel de las Rentas de Toledo, recopilado en este mismo año de 1562, documento precioso y esencial para estudiar los impuestos que percibe la ciudad y su arrendamiento a otros particulares (4), hemos podido determinar que los productos objeto de transacciones en Toledo eran, en esta época los siguientes:

##### *a) Productos de importación a la ciudad*

*Cereales:* trigo, centeno, avena y cebada, en suma, los principales cultivados en Castilla la Nueva, en esta segunda mitad del XVI, lo que hace pensar en una estrecha vinculación económico-comercial cerealística entre Toledo y su comarca, entendiéndose por tal, el ámbito del antiguo Reino de Toledo, ya que los mayores centros de producción cerealista se encuentran en Toledo y Ciudad Real.

*Frutales, hortalizas y otros productos agrícolas.* Dentro de este grupo nos encontramos dos productos, que junto con el cereal, forman parte de la triada de básicos productos agrarios del abastecimiento toledano, son el aceite y, sobre todo, el vino.

Además de estos elementos, Toledo se abastece de diversas variedades frutícolas, procedentes de diversos lugares: higos, pasas, ciruelas frescas y pasas, cerezas, granadas, membrillos, peras, manzanas, piñas, avellanas, bellotas, castañas y nueces.

Junto a éstos recibe gran cantidad de leguminosas y otros productos

hortícolas, como son: arveja, alcaravea, comino, orégano, cilantro, poleo, lentejas, alcaparras, garbanzos, habas, altramuces, ajos, nabos y cebollas.

*Productos animales:* Se reciben cabezas de ganado de varias clases, bien utilizadas para el consumo, bien para el transporte y el tiro: caballos, mulas, asnos, ovejas, vacas, carneros, cabritos y puercos.

Asimismo se reciben piezas obtenidas de la caza: perdices, conejos, liebres, palomas y tórtolas.

Los pescados ocupan un gran lugar entre los productos de abastecimiento e, incluso, de redistribución por parte de Toledo; entre éstos destacan: sardinas, albures, arenques, sábalos, salmones, agujas, meros, truchas, lenguados, peces, anguilas, congrios, besugos, lampreas, tollos, morenas, pulpos, camarones y atunes.

De igual forma se citan los productos derivados de esta forma de producción animal: tocino, sebo, cera, queso, miel, lana, huevos y leche.

*Productos relacionados con la industria:* Destacan como más importantes el lino, los cueros ovejunos y vacunos, el zumaque o planta utilizada para curtir, la seda morisca en madeja, la pez, sosa, los capullos de seda, el cáñamo, los objetos de hierro, acero, estaño y cobre, la hilaza (lino, seda o cáñamo reducido a hilo), rubia (elemento de tintorería, azogue, alquitrán, aceite de linaza, ruedas de molinos, las ollas, las tinajas y las escobas, estos tres elementos últimos, utilizados en su mayoría para el consumo.

En general estos productos, específicamente industriales, también son utilizados en el consumo diario, si bien, en pequeña cantidad.

*Productos suntuarios:* Están relacionados con el vestido y con las artes militares: lienzos, jergas, fustanes, tapetes y alfameres, paños de oro y seda, armiños, canutos de oro y plata, espuelas, armas, cuchillos, lanzas y dardos de hierro, cinchas cabestralas...

#### *b) Productos de exportación de la ciudad*

Los productos que exporta o redistribuye la ciudad son, entre los agrícolas, el aceite, trigo, madera y leña, arroz, higos, pasas, pimienta, azúcar, azafrán y anises; entre los animales, el pescado, los cueros, la corambre o conjunto de cueros finos y más bastos, y el sebo; entre los industriales destacan el papel, la grana, y el bermellón, estos dos últimos utilizados en tintorería; y entre los productos suntuarios y de lujo, exporta agua rosada, aceite de almendras, canutos de oro y plata, cuerdas de seda y sayales.

## 2. Las redes y corrientes comerciales

Basta con observar el mapa de Juan de Villuga, sobre los caminos de España en esta época, para constatar que Toledo se halla situada en una encrucijada de comunicaciones por lo que tiene, como las grandes ciudades, un triple papel en estas transacciones comerciales: es centro receptor de materias para su abastecimiento, es centro emisor de sus propios productos y es centro redistribuidor de ciertos productos recibidos, sobre todo, hacia los pueblos de su tierra y jurisdicción y de los propios.

### *a) Regiones de las que importa productos Toledo*

*Sur y Este de la península:* Según el título 17 de las Ordenanzas, sobre el almojarifazgo del puente Alcántara, y el libro Arancel, antes citado, las zonas de las que se abastece Toledo de la Región Sur y Este son: Andalucía, Valencia y Murcia («fruta que viniere del Andalucía, Valencia y Murcia») (5); la Mancha (Ciudad Real y campos de Calatrava y de Montiel) de donde destaca la adquisición de cereales; Aragón y las tierras de Alcaraz (Albacete).

*Castilla:* Son destacados en el libro Arancel los lugares de Segovia, Buitrago («lino que viene de Castilla e Segovia o Buitrago»), Guadalajara, Soria y Molina («muelas de molino que traen de Soria o de Molina») y las tierras de Cáceres, Badajoz y Alcántara, ya en la nueva Extremadura.

*Tierra y jurisdicción:* Además del trigo, vino y aceite, productos de gran importancia en esta zona, y de los que se abastece Toledo en gran cantidad, se importa de esta zona la caza («usan de matar caza... en tierra y jurisdicción de Toledo») (6), la miel y el carbón.

Estos productos y otros de carácter animal, ganados vacunos, ovinos y sus derivados (cueros sobre todo) son importados de la zona de propios o de los Montes de Toledo, por ser estas zonas privilegiadas en su producción.

### *b) Regiones a las que exporta y redistribuye mercancías Toledo*

Según el título del almojarifazgo del puente Alcántara, salen por este lugar mercancías hacia la zona Sur (Ciudad Real, Campos de Calatrava y de Montiel, Andalucía), hacia la zona levantina y oriental (Murcia, Alcaraz, Valencia y Aragón) y hacia la zona extremeña (Badajoz, Trujillo, Cáceres y Medellín), en suma hacia las mismas zonas que importan a Toledo lo que hace pensar en una asiduidad y correspondencia recíproca de relaciones comerciales.

Según el portazgo de Bisagra, por esta puerta salen productos de Toledo hacia «Extremadura (castellana) Galizia Leon Sanctiago y SanctJuan» (7).

De igual forma, Toledo abastece en gran cantidad de productos a los pueblos sometidos a su jurisdicción, de tal forma que, según los estudios de Noël Salomon (8), los pueblos que se abastecen de Toledo, iban en busca de trigo (pueblos de la zona montañosa), madera (pueblos de las zonas más cerealícolas, en general los más cercanos a Toledo: Alameda, Arges, Cabañas) y pescado, que quizás sea uno de los principales elementos de redistribución para la casi totalidad de pueblos, fuesen de sierra o de llano, estuviesen o no alejados de la ciudad. También destaca como producto de redistribución importante la sal.

Esta función redistribuidora, plantea una vez más la presión de Toledo hacia estos pueblos de su jurisdicción, sobre todo hacia los propios, ya que da lugar a una vinculación necesaria, que es aprovechada por el Ayuntamiento y sus componentes, controladores de la totalidad de los abastecimientos y productos de entrada y salida de la ciudad, para intensificar esta dependencia.

### 3. El control de los abastecimientos

El control general del abastecimiento de la ciudad es llevado en primer lugar, en las puertas y puentes de la ciudad, por los Alcaldes y porteros, en segundo lugar por el almotacén y, en tercer lugar, por los superiores de éste, los fieles executores o autoridades municipales. Además de estos cargos de tipo general existen cargos particulares en cada producto de primera necesidad para la ciudad.

#### *a) Las puertas y puentes de la ciudad: sus autoridades*

En lo referente a la localización y número de las puertas de la ciudad seguiremos a Francisco de Pisa, el cual afirma que «tres principales puertas tiene esta ciudad, la del Cambrón, la de Visagra y la que llaman Puerta nueva: a las cuales se ayuntan otras menos principales» (9), que son la de Bisagra antigua, la de Almofala o Almohada (entre la Puerta de Bisagra nueva y la Puerta Nueva), la de Doce Cantos (junto al puente Alcántara) y la puerta del Hierro. A estas se añaden otras puertas en el recinto amurallado intermedio de la ciudad.

En total siete puertas que comunican la ciudad con su entorno, junto a

«dos puetes fuertes de piedra» (10): el de Alcántara y el de San Martín que salvan el río Tajo.

De ellas merecen especial mención por la importancia con que aparecen en las Ordenanzas y en el Arancel, la puerta de Bisagra, por la que entran los productos de las regiones al Norte de Toledo; y el puente Alcántara por donde trasiegan las mercancías de las zonas al Sur de la ciudad. Además estos dos bastiones son importantes por el rendimiento económico que reportan a sus poseedores o dueños.

Estas puertas y puentes estaban regentadas por una serie de autoridades delegadas, que después analizaremos, las cuales perciben una serie de derechos, bien por merced regia, bien por arrendamiento al Ayuntamiento. Veamos estos casos en los ya citados puente Alcántara y puerta de Bisagra, con sus derechos de almojarifazgo y portazgo, respectivamente.

*El puente Alcántara y su almojarifazgo:* Según las Ordenanzas, «los derechos de Almojarifazgo (o de aduanas) del puente, pertenecen a su Magestad y es la renta suya» (11). Recordemos a esta respecto que, por merced otorgada por el Rey, el gobernador de este puente es el Marqués de Montemayor, miembro del Ayuntamiento toledano y gran terrateniente.

Estos derechos o tasas de aduanas se aplican sobre todas las mercancías que procediesen y llegasen o fuesen exportadas a los lugares siguientes:

- zona de Andalucía,
- zona extremeña actual (Badajoz, Trujillo, Cáceres y Medellín),
- zona de la Mancha (Ciudad Real, Campo de Calatrava, de Montiel y tierras de Alcaraz),
- zona oriental: (Valencia, Aragón y Murcia).

Los derechos sobre las cargas mayores que entraban a la ciudad eran de 3 maravedís y medio, y sobre las menores, 15 dineros por cada una. Las que salían estaban más gravadas; así la carga mayor devengaba 3 maravedís y medio más dos dineros; y la menor, 16 dineros.

Estos derechos se aplican a los forasteros, ya que según este título de las Ordenanzas «de los cuales derechos han de ser libres todos los vezinos de la ciudad de Toledo».

*La puerta de Bisagra y su portazgo:* Esta puerta es posesión del Ayuntamiento de Toledo, el cual tiene potestad para nombrar a su gobernador o alcaide, a través de su Corregidor.

Este alcaide, por el hecho de serlo, no percibe derechos sobre las mercancías que pasan por esta puerta, sino que estos derechos son percibidos por la persona que arrienda al Ayuntamiento el portazgo de esta puerta o, lo que es igual, por la persona que arrienda al Ayuntamiento la facultad de poder percibir impuestos de tránsito sobre las mercancías que pasan por esta puerta.

Este arrendatario en esta percepción de impuestos de tránsito, ha de

atenerse a lo establecido al respecto por el Ayuntamiento de Toledo. Esta regulación de los impuestos de tránsito en la puerta de Bisagra está recogida por el Arancel, que venimos citando, y del cual hemos extractado el Anexo VIII de este trabajo.

Del análisis de este portazgo hemos deducido las siguientes características:

- se perciben todos los derechos en numerario, excepto los derivados de productos reducidos o semillas (leguminosas, especies, frutos secos...), que se perciben en especie y medidos en celemines;
- oscilan los derechos e impuestos percibidos entre 1 y 15 maravedís correspondiendo los gravámenes inferiores a los productos más abundantes y necesarios; así por debajo de 7 maravedís la carga mayor se encuentran productos como la mayoría de los pescados, el aceite, la fruta, el lino, el cáñamo, los lienzos, los productos de tintorería, los productos hortícolas, derivados de la ganadería y utensilios de barro. Por el contrario los impuestos más elevados corresponden a los productos más escasos o de carácter suntuario; así, por encima de los 7 maravedís por cada carga mayor se encuentran gravados ciertos tipos de pescados como el salmón, los utensilios de madera (vihuelas, cítaras...) y objetos suntuarios (sillas de montar, armiños, canutos de oro, especiería...).

La percepción de estos derechos de tránsito obliga al arrendador a pagar anualmente una renta al Ayuntamiento toledano, renta que durante la segunda mitad del siglo XVI es la siguiente:

1557 ....	100.000	maravedís
1567 ....	90.000	maravedís
1577 ....	75.100	maravedís
1587 ....	70.000	maravedís
1597 ....	87.000	maravedís

Ante este movimiento descendente de la renta hacia finales de siglo cabe hacerse dos preguntas: ¿Desciende la renta condicionada por un descenso del consumo de productos debido al alza de precios, a pesar de estar en una situación demográfica favorable? o ¿No existirá sobre este cargo, único controlado por el Ayuntamiento en materia de portazgo, poca apetencia debido a que el beneficio proporcionado sea escaso, toda vez que estos derechos percibidos en numerario, en una época dominada por el alza de precios, sufren una desvalorización? Me inclino hacia esta segunda hipótesis, por estimar que la disminución de la renta del portazgo de Bisagra se debe más a factores derivados del propio arrendador que a factores provocados por el trasiego de mercancías, el cual es previsible que al aumentar la población, aumente consecuentemente.

No hemos de olvidar en este descenso de la renta y de interés por este control de abastecimientos que es el único regido directamente por el

Ayuntamiento, el cual, a través de su alcaide ejercerá una eficaz supervisión sobre el arrendador del portazgo.

Las puertas y puentes están regentadas por los *Alcaldes* que son nombrados «por merced de su Magestad, por el Marqués de Montemayor, excepto el de la puerta de Visagra, que le nombra el Corregidor» (12).

Observamos una vez más cómo el dominio de una de las grandes casas nobles toledanas se cierne sobre uno de los principales aspectos de la ciudad: el abastecimiento, lo que le produce, además del control de los elementos que se introducen y sacan de Toledo, una serie de pingües beneficios.

Estos alcaides tiene, según las Ordenanzas municipales, las obligaciones siguientes:

- ordenar a «los porteros que pusieren, de abrir las dichas puertas e puentes de mañana e quando comienzan a tañer un esquilón en los monasterios de San Agustín, y la Concepción, que es el alua, esto en todo el año: y que en los meses de agosto y de las vendimias, más antes del alua, e no puedan cerrar las puertas hasta después de la campana del Auemaría, que se tañe en la Yglesia mayor de noche...» (13);

- no permitir entrar a nadie una vez cerradas las puertas de la ciudad «con bestias cargadas de vino, ni de otras cosas» (14).

Por estas obligaciones, los alcaides han de llevar una serie de derechos de las mercancías que entrasen y saliesen de Toledo a manos de forasteros, si bien se exceptúa a los alcaides de las puertas de Bisagra y del Cambrón que «como alcaides no han de llevar derecho alguno» (15).

Estos derechos percibidos son:

*derechos en numerario:*

1 maravedí por cada carga mayor de leña ó 1 blanca por cada carga menor, de las que salen de Toledo y no son de vecinos de la ciudad;

1 blanca por cada carga de corteza 'cubierta del árbol —corcho—;

6 maravedís por cada carreta cargada y 3 maravedís por la vacía;

3 maravedís por cada rueda de molino que pasen por los puentes.

*derechos en especie:*

una escoba de cada carga de escobas;

cinco huevos por cada carga de huevos que traigan a vender los regatones. Los vecinos de Toledo no han de pagar nada. Notemos ya un aspecto a que nos referiremos en breve, la presión ejercida sobre los revendedores o regatones, con el fin de que no revendan las mercaderías y así, evitar la subida de precios; sin embargo, este gravamen especial haría, sin duda, que la elevación del precio de la mercancía de reventa se elevara en más cuantía;

un leño por cada carga de leña, exceptuados los vecinos de Toledo;

una retama por cada carga de retama.

Estos alcaldes no pueden percibir derechos de:

los vecinos de Toledo por privilegio que ya tenían en los Aranceles antiguos de finales del siglo XV (16);

las mercancías que suban a la ciudad los alcaldes u otras personas en su nombre. Es un privilegio de las autoridades municipales que lleva consigo un gran número de ingresos;

las carretas que «truxeren piedra para la obra de la Yglesia Mayor».

### *b) El Almotacén*

Este cargo derivado del al-muhtasib musulmán y que según Valdeavellano era el «encargado de la inspección y fiel contraste de los pesos y medidas y de la vigilancia del mercado comerciantes y artesanos» (17) está vinculado a los fieles executores, encargados supremos de vigilar los mantenimientos de la ciudad.

Este cargo es propiedad municipal y es arrendado por el Ayuntamiento a una persona que «no sea tratante, ni tenga tienda pública, ni trato alguno de comprar ni vender, para que más libremente pueda fazer su oficio». (17)

Las obligaciones que reportan este cargo son:

a) percibir las penas impuestas por los «fieles executores» una vez que han sido condenadas y establecidas por las justicias correspondientes. De estas penas percibirán los arrendadores del almotacenazgo 1/4 parte;

b) no hacer trato con los vendedores de pan o de otros mantenimientos a fin de obtener beneficios a cambio de no cobrarles la pena, en caso de haber incurrido en ella. Si en esto fueran descubiertos, se les impondría de pena 5.000 maravedís la primera vez, el destierro por un año la segunda, y cien azotes públicamente la tercera;

c) vigilar e inspeccionar las entradas de abastecimientos;

d) comprobar y registrar las medidas y los sellos;

d) vigilar las transacciones y hacer saber a los vendedores que «vendan como le fuere puesto e acotado, las cosas que huieren de vender» (18).

Este oficio de almotacén reporta a su arrendador beneficios en especie y en numerario. Los beneficios en especie son devengados por todos aquellos productos de abastecimiento, tanto los destinados al consumo alimenticio, como aquellos destinados al consumo industrial. Los beneficios en numerario son devengados por las inspecciones a las pesas, medidas y tiendas, así como de aquellos productos utilizados para almacenar o guardar otros más pequeños o líquidos (ollas y tinajas). Para ver cuantías, Anexo IX.

A cambio de este arrendamiento de los derechos de almotacenazgo, el Ayuntamiento percibe una renta anual que, por su elevada cuantía a lo largo de esta segunda mitad del siglo, revela el interés por conseguir este oficio que reporta gran cantidad de impuestos en especie, favorecidos por el alza de precios de los productos en esta época.

La renta proporcionada por este oficio al Ayuntamiento en esta segunda mitad del siglo es la siguiente:

1557	....	176.000	maravedís
1567	....	280.000	maravedís
1577	....	282.000	maravedís
1587	....	320.000	maravedís
1597	....	270.000	maravedís

## B) EL MERCADO Y LOS REGATONES: LAS MEDIDAS Y PESAS

### 1. Mercado

Las normas establecidas por las ordenanzas en su título 100 acerca del «día mercado franco que la dicha ciudad tiene en cada semana (martes) en la plaza pública della», se pueden resumir en dos:

- prohibición a los vecinos y moradores de Toledo de vender «en público ni en escondido, ni de otra cualquier manera» ninguna clase de productos; la pena establecida para aquel vecino «que fuere hallado tener tienda, o tabla, o entrare en el dicho mercado, o vendiere cualquier cosa...» será la de perder los productos y mantenimientos;
- hacer exclusivo este mercado franco de los martes a los «vezinos de fuera de la dicha ciudad» que viene a vender libremente los productos de fuera de la ciudad.

### 2. Regatones

Los regatones o revendedores tienen una gran importancia en las transacciones realizadas en la ciudad, por lo que significan en el aumento de precios de las mercancías.

Están estrechamente vigilados y regulados por un gran número de disposiciones legales, dirigidas directamente hacia ellos o indirectamente a través de la regulación particular de las transacciones de determinadas mercancías. Así, nos encontraremos que al tratar del vino se regula la venta de este por los regatones, imponiéndoles una serie de restricciones.

En general las condiciones impuestas a los regatones son las siguientes:

- que no entren en el mercado franco de los martes, ni en los mercados de ganado con el fin de que «loz vezinos y las yglesias y los monasterios y hospitales y forasteros, se prouean de lo necessario, y los regatones se lo sexen libremente comprar, y hazer los precios dello» (19). Además este mismo título al que antes hemos hecho referencia, el título 100, revela la preocupación existente por la elevación de precios al afirmar que «es cosa muy necesaria, para los vezinos desta ciudad, y forasteros se prouean de lo necessario a precios justos y conuenibles»;
- que no puedan salir a los caminos a comprar las mercancías que se traen a la ciudad, con el fin de «las vender a escesiuos precios», sino que han de dejarlas pasar y vender libremente;
- que no puedan comprar ningún género, una vez entrado a la ciudad, hasta que haya pasado un día desde el momento de entrada para que en este tiempo se prouean los vezinos desta ciudad de lo necesario» (20);
- que todos los regatones «tengan los pesos con que pesaren las mercadurías, colgados, de manera que cada uno vea el peso que leua, y no le pese con el peso en la mano, sin estar colgado» (21).

### 3. Pesos y medidas (22)

A lo largo de este estudio hemos podido sintetizar los pesos y medidas siguientes:

#### *a) Medidas de capacidad*

*para líquidos:*

la arroba (1 cántara, 8 azumbres, 32 cuartillos, o 16 litros. Equivale a 168 maravedís);

el azumbre (4 cuartillos, 2 littos o 21 maravedís);

el cuartillo (0,5 litros o 5,25 maravedís).

Se utilizan además otras medidas fraccionarias, como son la media arroba, el medio azumbre, el maravedí, los dos maravedís, la blanca y la

media blanca, cuya equivalencia puede establecerse con los datos arriba aportados);

*para áridos y granos:*

el cahíz (12 fanegas, 666 litros);  
la fanega (12 celemines, 55,5 litros o 218 maravedís);  
el celemín (4 cuartillos);  
medidas fraccionarias: media fanega y medio celemín.

*b) Medidas de peso*

quintales (4 arrobas);  
la arroba (11,5 kgs. o 25 libras);  
la libra (460 grs. o 16 onzas);  
la onza (28,7 grs. o 16 adarmes);  
el adarme (1,7 grs).

*c) Medidas monetarias:*

En este punto hemos utilizado los libros de rentas del Ayuntamiento, en el cual algunos arrendamientos se establecen en dobles cantidades:

ducado: 375 maravedís;

florín: 265 maravedís;

real: 34 maravedís;

maravedí: Respecto a esta moneda, observamos que, mientras los Aranceles de 1.500 (23) afirman la equivalencia del maravedí con los cuatro dineros, Noël Salomon en su obra equipara la maravedí con los 10 dineros (24), disparidad que enlazamos con la devaluación del vellón durante estos períodos, y de esta moneda de cuenta;

otras monedas de cuenta son la blanca y el dinero.

## NOTAS DEL CAPITULO CUARTO: Epígrafe I.º

- (1) FERNÁNDEZ ALVAREZ, M.: *La Sociedad Española del Renacimiento*. Salamanca, pág. 97.
- (2) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen*. Madrid, 1973, pág. 98.
- (3) Título 16: Alholi del Pan, pág. 27. Ed. M. Gamero, 1858.  
Título 19: Almotacenes, pág. 37. Ed. M. Gamero, 1858.  
Título 54: Del Carbón, pág. 106. Ed. M. Gamero, 1858.
- Título 17: Almojarifazgo pág. 33. Ed. M. Gamero, 1858.
- Título 122: Red pescado, pág. 185. Ed. Gamero, 1858.
- Título 142: Sobre el vino, pág. 249. Ed. M. Gamero, 1858.
- (4) *Arancel de Rentas de la ciudad de Toledo*. Archivo Mnpal. Cj. 6, leg. 1, n.º 11.
- (5) *Arancel...*, epígrafe sobre el portazgo de Bisagra (1562).
- (6) *Ordenanzas...* Título 41 «de la caza», pág. 80. Ed. M. Gamero.
- (7) *Arancel...* epígrafe del portazgo de Bisagra.
- (8) SALOMON NOÉL: *Vida Rural Castellano en tiempo de Felipe II*. Barcelona, 1973. Ed. Planeta, pág. 107.
- (9) PISA, F.: *Historia de Toledo*. 1605, Lib. I, cap. X, fol. 20.
- (10) PISA, F. de: *Historia de Toledo*. 1605, Lib. I, cap. X, fol. 21 vto.
- (11) Título 17 de las *Ordenanzas*, pág. 33. Ed. M. Gamero (los entrecomillados siguientes sin anotar, pertenecen a este título).
- (12) *Ordenanzas...* Título 11 «de los Alcaydes y porteros», pág. 15. Ed. M. Gamero.
- (13) *Ordenanzas...* Título 11 «de los Alcaydes y porteros», pág. 15. Ed. M. Gamero.
- (14) *Ordenanzas...* Título 12 de los Alcaydes, pág. 15.
- (15) ARANCEL de 1500. Transcripción de E. Benito Ruano. *Annales Toledanos*. Vol. VI. Toledo, 1973, pág. 175.
- (16) *Arancel de 1500* (Ed. Benito Ruano, ya citado) y *Aranceles de 1562* (citado).
- (17) Título 19 de las *Ordenanzas*, pág. 37. Ed. Martín Gamero, 1858 (los párrafos entrecomillados siguientes, sin anotar, pertenecen a este mismo título).
- (18) *Ordenanzas...* Título 19 (cit.).
- (19) *Ordenanzas...* Título 100 o «del Mercado», pág. 159. Ed. Martín Gamero, 1858.
- (20) *Ordenanzas...* Título 126 o «de los Regatones». Ed. M. Gamero, pág. 188.
- (21) *Odenanzas...* Título 117 «de los pasos y romanas», pág. 170. Ed. M. Gamero.
- (22) SALOMÓN, N.: *Op. cit.*, págs. 55, 157, 216 y 219. *Arancel 1562*. Arch. Mnpal. Caj. 6, leg. 1, n.º 11. *Aritmética de don Manuel Lorente* (tabla de medidas antiguas). Ed. de 1892.
- (23) *Arancel 1500: Op. cit.*
- (24) SALOMON, NOÉL: *Op. cit.*, pág. 219.

## II - LOS PRINCIPALES PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD EN EL ABASTECIMIENTO TOLEDANO: SU REGULACION Y ADMINISTRACION

Por la importancia con que son tratados en las disposiciones legales consultadas y con que aparecen en los Aranceles estudiados, hemos elegido como productos de primera necesidad más representativa al vino, el pan y los productos animales: ganado y pescado.

### A) EL VINO

Destaca en las Ordenanzas recopiladas en 1562/90 la importancia que se da a la regulación del abastecimiento del vino, recogiendo una carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid, en 1557, por la que se aprobaron las Ordenanzas del vino existentes, mediante una actualización que tuvo siempre en cuenta dos factores (1):

*La diferenciación entre vecino y forastero:* Se favorece siempre al primero de ellos, sobre todo al asegurarle la venta de su vino en un lugar de amplia demanda, que además estaba exento de alcabalas sobre este producto;

*La extensión del viñedo,* de forma progresiva, y el consecuente *aumento de la producción,* la cual, según ha demostrado Noël Salomon, es en 1575-1576 la mayor de toda Castilla la Nueva (2).

A este respecto hemos de destacar que el avance agrícola del siglo XVI, tuvo su punta de lanza en la viña, y que este avance supuso, en la mayoría de los casos, una regresión en la extensión de los pastos a utilizar por el ganado, por una parte, y un mayor control de la forma y lugares en que pastaba este ganado, por otra. Así, se impusieron penas a los que sobrepasan las heredades con sus ganados, sobre todo si estas heredades están plantadas de viña.

En el título de las Ordenanzas Municipales, correspondientes a las «heredades y viñas» (3) se afirma que «conuienea tornar a criar de nuevo las dichas viñas... y esto no se puede hazer, si los ganados las pacen en cualquier parte del año. Por ende mandamos... que de aquí adelante por cada cabeza de ganado... que entrare en las viñas que pague el dueño... de cada cabeza de ganado quatro marauedis de día, y de noche ocho marauedis: y que no se pueda escusar el dicho dueño».

Este afán proteccionista hacia la vid no hace olvidar a los legisladores a los dueños de ganado y así, se recomienda a «qualquier que... tuuiere viña o huerta, cerca de los prados y dehesas y lugares que son ordenados por los pueblos para los ganados y bueyes de arada, que sea tenido de hazer valladares... En otra manera ni por negligencia... algún daño recreciere en los dichos majuelos y viñas, que no lo pueda demandar...» (4).

Se regula, pues, el pastoreo al respetar las heredades plantadas, hecho hasta entonces no cuidado por la legislación; pero no se merman los derechos del ganado al afirmar su dominio en aquellos lugares que tuviesen destinados para el pasto.

Teniendo en cuenta ambos matices, el título, antes citado, sobre las Ordenanzas del Vino (título 142), establece las condiciones y normas para la regulación de este abastecimiento vinícola.

## **1. Personas que pueden meter vino en Toledo**

En principio sólo pueden «traer a Toledo el vino que ouieren de sus viñas, ansi de las que compraren en el término, y vendello» aquellos que gocen de la vecindad de Toledo, de tal forma que no puede ser aceptado el vino de «ningún heredero sospechoso en la vezindad sin que muestre como es vezino de Toledo».

A este respecto en las leyes 14 y 15 de la carta ejecutoria antes citada, se reafirma que se niegue la vecindad a aquellos «que son casados con hijas de vezinos, o que son nuevamente reciuidos por vezinos... e no residen ni moran en Toledo la mayor parte del año» y que no se dé entrada a su vino.

Además de estos vecinos de Toledo, únicamente pueden meter vino en Toledo los no vezinos, cuando este vino sea «para su beuer, e no para vender». Esta entrada de vino deberá ser concedida por los fieles executores encargados del vino, los cuales la otorgarán «según fuere la persona, e fuesen informados, que tienen la necesidad dello». Es decir, los no vecinos únicamente pueden meter vino mediante la licencia de entrada o albalá de gracia, o licencia otorgada en casos y con carácter extraordinarios.

## 2. Tipos de vinos introducidos en Toledo

Atendiendo a los dos procedimientos utilizados para introducir vino en Toledo, desde el punto de vista administrativo, existen dos tipos de vino: El vino de entrada, o vino introducido en la ciudad normalmente, sin privilegio especial; y el vino de gracia, o vino que entra en la ciudad a través de una licencia especial otorgada con carácter extraordinario.

### *a) Vino de entrada*

Este tipo de vino es el que procede de «la tierra, y aldeas, y término y jurisdicción de Toledo», impidiéndose la entrada ordinaria a los vinos de «las otras villas y lugares que son jurisdicción sobre si» y al que fuese de «vassallo o solariego, de caballero, o de escudero, o de dueña, o del Arzobispo, o del Cabildo de la Yglesia de Toledo, o de otras cualquier ordenes» (5).

Los vecinos de Toledo que tuviesen posesiones en lugares de señorío, es necesario, para introducir el vino, «que muestren las cartas e los recaudos en como lo ouieron... jurando que es la heredad suya, e que no haze en ello arte ni engaño» (6) y demostrando que no han comprado vino, ni han mezclado con el suyo «vino, nin vuas, nin mosto de lo que destos lugares non deuen entrar en Toledo» (7).

Este proteccionismo municipal hacia el vino de su jurisdicción, que evita las competencias de otras zonas vinícolas, se ve avalado por las penas impuestas para el que introduzca vino que no sea del llamado de entrada. Esta pena consistirá en la pérdida del vino y los cueros en cualquier caso; además se pagarán 600 maravedís la primera vez, 2.000 la segunda y 2.000 maravedís y 50 azotes la tercera.

### *b) Vino de gracia*

En relación con este vino y la licencia extendida para su introducción, aparece en las ordenanzas el interés proteccionista por parte del municipio, al afirmar que «por razón de darse la dicha gracia más sueltamente que en ningún tiempo de los passados, e que a esta causa las heredades dellos (de los vecinos) se perdían de cada día, e no las podían labrar por no poder vender el dicho vino»

Este párrafo revela cómo la introducción de vino de fuera de los límites

señalados para la ciudad, puede ocasionar una crisis en la producción vinícola de los vecinos de la ciudad, ya que al dejarle libertad de entrada y venta en la ciudad, ocasionaría, al sumarse al vino de los vecinos de la ciudad, un superávit que superaría la demanda, produciendo, lógicamente, la baja de precios y el stock, hechos que darían lugar a una falta de dinero para cuidar las tierras y seguir invirtiendo en ellas.

El vino de gracia está constituido por aquellos vinos que entran en Toledo mediante licencia o albalá de este tipo, el cual es otorgado al vino que introduce toda persona, sea vecino o no, de Toledo, siempre que este vino proceda de lugares exteriores de la jurisdicción de Toledo y «non sea para vender, saluo para su propia persona para beuer, o para boda, o desporio, o mortuorio, o missa nuseua, y no en otra manera». Si este vino traído para estos menesteres fuese vendido, se impondrá la pena de la pérdida de vino, de odres y el pago de 72 maravedís.

El albalá, o documento de gracia, se puede conceder al vino de lugares extraños a la jurisdicción de Toledo para ser vendido en Toledo, siempre que «la ciudad viere que algunos años fuesen necessitados de vino que para en tal caso, como este, segun fuesse la necesidad, ansi lo mandara proueer». Hecho con el que ayuntamiento tiene en sus manos una poderosa arma intervencionista que sirve de elemento regulador del vino tanto en los años de baja como de alta cosecha, y que en un momento determinado puede provocar, en relación con la producción, bien el alza, bien la caída de precios.

### **3. Caracteres del vino que entra en Toledo**

Todo vino que se introduce en Toledo ha de tener una serie de requisitos legales y de calidad previos antes de que les sea otorgada la licencia o albalá correspondiente:

a) Que entre sólo el vino que tiene licencia para entrar y vender, sin mezclar con él vino de lugares que no puedan adquirir esa licencia.

La Ley 2.<sup>a</sup> de la ejecutoria nos dice «si el vecino o morador de Toledo emboluiere con su vino, o con sus vinos que tuuiere de su cosecha, que sea de entrada en Toledo, otro vino o mosto, o uvas que no sean de entrada... que peche la caloña de los dichos setenta y dos maravedís».

Se mencionan, de modo especial, dos tipos de vino que no pueden ser mezclados con el de la cosecha propia: el de señorío y el diezmo.

En cuanto al primer tipo de vino, la ley 18 de esta ejecutoria nos dice: «qualquier vezino o morador de Toledo que ha lagar en Yepes, o en

qualquiera otro lugar...» que no mezcle el vino de estos lugares con el suyo «saluo para su beuer del o de su compañía».

La ley 7.<sup>a</sup> nos habla del vino de diezmo y dice: «qualquier vezino... que han de meter su vino en Toledo, que han algo en los abadegos, o en lugares do han algo, o a otro qualquier que ayan de auer los diezmos, que este vino... que lo non arrienden ni compren del clerigo que lo ansi aya de auer, saluo para su beuer, no emboluiéndolo a lo suyo...».

Para llevar el control del vino de diezmo que cada vecino tiene arrendado, y vigilar, así la posible mezcla, se afirma en la ejecutoria que «cada vecino declare e ponga en el registro el diezmo que tiene arrendado, e de que personas... porque so color de los dichos diezmos de entrada, meten mucho vino e uvas que no eran de entrada». Además se exige a todo vecino que tenga arrendado vino de diezmo que muestre la «carta de pago de los dezmeros a quien lo pago, e quantas arrobas e cargas de vino pago de su diezmo».

Esta medida abarca no sólo a los propietarios, sino también a todo aquel que tuviese arrendadas viñas «de otro qualquier que sea vecino de Toledo, de aquellos que su vino deuen entrar en Toledo, a boluiere otro vino a los que de sus viñas coxiere, que non sean de vezinos de Toledo» que pierda el vino y pague la pena establecida. Así pues, nos encontramos aquí con el arrendamiento de viñas y vinos, que constituye una gran fuente de rentas para los propietarios y burgueses de Toledo, los cuales en gran número de situación son propietarios foráneos.

Por las medidas tomadas a este respecto y los fraudes denunciados en las Ordenanzas con el vino de «no entrada», observamos una mayor cotización de éste que del de entrada. Basta echar una ojeada al mapa de producciones para observar que las zonas de mejor producción vinícola de la provincia de Toledo actual, son exteriores a la jurisdicción municipal toledana, encontrándose la mayoría en zonas de señorío de abadengo o de Ordenes Militares (8).

b) Que sea vino sin composición alguna de elementos extraños al propio vino.

Se prohíbe que sea adobado o añadido el vino con «yesso en las cubas, ni al pisar, ni en tinaxas, entero ni molido, ni otra especie ninguna de adouo». Recordemos que yeso añadido a las uvas o al vino aligera la fermentación.

Para ello se exige el «juramento de cada vno de los dichos herederos, en forma de derecho... que el tal heredero, ni otra persona por él, no adouaran el dicho vino...».

Esta condición no queda solamente en el momento de registrar el vino, bien sea en los lugares de origen, bien en el momento de la entrada, sino que se prolonga en las inspecciones que se hacen en las bodegas de la ciudad por los «fieles del dicho vino con el escriuano mayor... un día después de san Andres».

c) Que sea vino nuevo, sin terminar de fermentar.

Se prohíbe la entrada de este vino por «quan dañoso es a la salud de las gentes beuer vino nueuo», así, hasta el día de san Andrés «no se meta en esta ciudad vino nueuo» ya que en esta época (30 de noviembre) puede beberse este vino de la cosecha de otoño.

#### 4. El registro del vino: formas, etapas y controles

Es en el interés del Ayuntamiento por llevar, en orden y sin privilegio, el registro del vino, donde aparece patente el control municipal sobre los productos de primera necesidad.

El registro del vino se hace en dos etapas, separadas por el último día de noviembre: hasta ese día se registra el vino que ha de entrar en Toledo para su abastecimiento, a partir de él se registra e inspecciona el vino de las bodegas existentes en la ciudad.

##### *a) Registro del vino de abastecimiento a Toledo*

Este registro o inscripción del tipo, lugar y cantidad de vino que se introduce en Toledo abarca no sólo al vino de entrada, sino también a todos aquellos otros que tienen caracteres excepcionales o vinos de gracia, de diezmos... etc.

Supone, pues, un control general del Ayuntamiento hacia todo el vino entrado en Toledo, y en particular, aquel destinado a su abastecimiento.

El registro del *vino de entrada*, el más general tiene una serie de características:

La fórmula utilizada en el registro del vino es la del juramento tomado a los herederos del vino. A estos se les exige «que verdaderamente registraren el vino que tienen de entrada, cien arrobas más o menos... e esto se auerigue por dos personas buenas o con juramentos, e vean las cubas e tinaxas, e las tassen...»

Para evitar posibles fraudes, se ordena que «los herederos no embien las cédulas a los fieles del vino en blanco para que las firmen, sino que declare el heredero las cargas que vende e mete, e si es vendido, e a quién lo vendió, e que si de otra manera vinieren las cédulas, que los fieles no las firmen».

Este juramento se les exige también que se comprometan a no añadir al vino elementos extraños, como el yeso antes citado.

Esta operación del juramento y del registro se realiza cada vez que se fuese a introducir vino en Toledo, pero además existe otra operación de registro del vino que se hace anualmente y que se realiza a partir del día 1 de noviembre por los fieles del vino, los cuales van «por si mesmos fuera de

Toledo a registrar el vino de aquellos que deuen meter vino en Toledo cada año...» Estos fieles, además han de verificar qué cantidad de vino coge cada heredero y que no echen productos ajenos al vino, ni mezclen este vino con otros que no puedan entrar en Toledo.

Estos fieles cuando registren este vino han de descontar «el diezmo por las hezes (granilla y ollejo de la uva) y por el coxer».

Este registro del vino tiene carácter democrático y abarca a todos los estamentos sociales, si bien no todos los hacen de la misma forma ya que en las Ordenanzas recogidas por la ejecutoria se afirma que «muchos caualleros, monasterios, y señores, viudas, e personas honradas» que constituyen gran parte de los herederos del vino, pueden enviar a los mayordomos e criados en su nombre, e incluso pueden «lo embiar a registrar por escrito, con juramento firmado según la cantidad de vino que cogieran.

El *tiempo* dado para efectuar el registro del vino que hubiere de entrar en Toledo se extiende desde el día de San Lucas (18 de octubre) hasta el día de San Andrés (30 de noviembre) «e que si después vinieren, que por el dicho año no sean admitidos al dicho registro».

En el control del vino y su registro destaca como elemento imprescindible e importante, la extensión del *Albalá* o *Cédula* que capacite para la introducción de vino a la ciudad. Este albalá lo definiremos a base de unas notas obtenidas de las Ordenanzas:

- Es la licencia o cédula otorgada para poder introducir vino en la ciudad, con mención expresa de las cargas o arrobas que se van a introducir en la ciudad.

- Se extenderá una vez que se ha registrado el vino que se va a introducir en la ciudad; sobre esto dicen las Ordenanzas: «los fieles del vino que tiene el registro, e dan cédulas para meter el vino a los vezinos y herederos que lo han de meter en Toledo, que no las den, ni firmen, sin que primero lo asienten en el registro del vino».

De este asiento en el libro registro del vino se dará noticia a los fieles que están encargados de vigilar la entrada de vino a la ciudad con el fin de que no se meja en la dicha ciudad más vino del que fue registrado en los lugares de origen.

- Estas cédulas o albalás deben ir firmadas por la persona que registre el vino y por los jueces de este vino, y si esto no se hace que este vino «sea auido por no registrado».

- Constituyen un requisito esencial para introducir vino en la ciudad, de tal forma que si entra el vino sin tener extendida el albalá correspondiente, puede tener de pena la pérdida del vino e igualmente lo puede perder cuando pasase el vino de Toledo sin haber presentado el albalá a los guardas de la puerta.

Solamente puede meterse el vino sin el albalá o documento que acredita la libertad de entrada en caso de que, este vino llegase a las puertas de la ciudad y el heredero o señor del vino poseedor del albalá no estoviese. En

esta situación el que traiga el vino debe dar «prenda a la guarda de la puerta» y debe «empiar el albalá a la guarda de la dicha puerta», de los dichos fieles... otro día siguiente en todo el día» y si no habrá de perder el vino y pagará la pena establecida para los delitos relacionados con el vino que es de 72 maravedís.

- El albalá otorgado tiene una vigencia de un día, sin que se pueda tener «albalá de un día para otro». Con el fin de evitar los fraudes y su aplicación es extensiva a todos los tipos de vinos que entran en Toledo, sean de entrada o de gracia, sean para vender o de centralización y supervisión totalizada del vino, que abastece a Toledo. Únicamente se cita en las Ordenanzas como exento de albalá al vino «que pueden meter... el día de Santa María de Agosto y de Septiembre, lo que viene de romería». Esta exención lleva consigo dos condiciones: que sea vino para el consumo de los romeros, sin que pueda ser utilizado para la venta, y que la cantidad entrada sea hasta media arroba.

Los lugares de registro y entrada del vino se hallan reducidos a tres, y cada heredero, según donde tenga la heredad, debe introducir su vino por uno de estos tres sitios. Así se evita el descontrol que provocaría una entrada del vino cuya única regulación fuese el libre albedrío del dueño de este vino, ya que como antes hemos visto existen multitud de entradas a Toledo (puertas, puentes e incluso el río a través del cual, y utilizando los barcos, «mete mucho vino de no entrada»).

Los lugares determinados para introducir vino en Toledo son la puerta de Bisagra, y los puentes de San Martín y Alcántara, excluyéndose «la puerta de San Martín, que dizen del Cambrón, ni por el postigo de Sanct Pablo, ni por la puerta de la Almohada, ni por otro lugar qualquier».

Cada uno de estos lugares tiene determinados las zonas que han de entrar vino en ellos, sin que lo puedan entrar las zonas que no estuviesen marcadas para cada puerta.

Por el puente de San Martín entrará el vino de los pueblos al Sur de Toledo: Casasbuenas, Layos, Polan, Totanes, Gálvez, Guadamur, Cobisa y los lugares y fincas de Santa María de Pexines, Torrecilla y Santa Catalina.

Por el puente Alcántara entrará el vino de Almonacid, Ajofrín, Ciruelos, Cabañas de Yepes, Mazarambroz, Manzaneque, Burguillos, Chueca, Yepes, Mascaraque, Sonseca, Villaverde, Villaminaya, Nambroca y los lugares de Romaila, Alimán, la Sista y Santa Ana.

Esta puerta recoge la producción vinatera de la zona manchega que puede entrar vino en Toledo, zona que, según Noël Salomon (9) en su mapa sobre el cultivo de la vid en Castilla la Nueva, es la que abarca los pueblos de mayores producciones; así Ciruelos y Nambroca tiene una producción vinícola superior al millón de maravedís, y otros como Almonacid, Mazarambroz y Villaminaya están comprendidos entre el medio millón y el millón.

Por la puerta de Bisagra entran los vinos procedentes de la zona comprendida entre Madrid y Toledo, la zona de la Sagra: Añover, Arcicollar, Burujón, Lominchar, Chozas, Cabañas de la Sagra, Esquivias, Yuncler,

Móstoles, Noves, Pinto, Pozuelo, Bargas, Humanes, Azucaica, Camarena, Cazalegas, Yeles, Recas, Magán, Olias y Villaluenga, junto con otras fincas y lugares.

Esta puerta, debido al gran número de pueblos que abarca dentro de su jurisdicción, debe recoger y dar entrada a tanto o más cantidad de vino que el puente Alcántara. Además, en esta zona también aparecen pueblos como Magán y Esquivias que tienen una producción vinícola superior al millón de maravedís.

En general, observamos que Toledo se surte del vino, según está estipulado en las Ordenanzas, de los pueblos de realengo y de su jurisdicción, de tal forma que de 44 pueblos que se citan, las dos terceras partes son pueblos de realengo, y el resto pueblos de señorío que no destacan, en general, por la producción vinícola, salvo excepciones como la de Cabañas de Yepes, en la zona manchega.

#### *b) Registro de las bodegas*

Si la duración del registro del vino que ha de entrar en Toledo se extiende hasta el día de San Andrés, el registro de las bodegas comienza un día después de San Andrés, es decir el 1 de diciembre.

El registro que se ha de efectuar a las bodegas está encaminado a comprobar tres aspectos:

- si ha entrado a Toledo más vino del registrado en los lugares de origen;
- si han adulterado el vino o han utilizado elementos extraños al propio vino en su elaboración;
- si lo han mezclado con vino no autorizado para introducir en Toledo.

Al mismo tiempo ordenan estas disposiciones legales que «todas las personas que tuieren bodegas, y hecho registro dellas, que al tiempo que nuestros juezes e fieles del vino las fueren a registrar que estén presentes para las abrir y mostrar el vino que ay en ellas».

De no cumplirse estos requisitos, las penas pueden llegar al embargo del vino, en los tres casos primeros, y a pagar seiscientos maravedís, en el segundo, salvo en el caso de que los penados sean monasterios, viudas o huérfanos, lo que denota una cierta preocupación social hacia los que, teóricamente, deberían tener menos fuentes de riquezas.

## 5. Las transacciones

El vino objeto de venta en Toledo llega a la ciudad por medio de transportes como los barcos del Tajo, y sobre todo, por medio de bestias de carga que posee el *requero* o encargado de transportar este vino a Toledo. Este, antes de introducir el vino debe hacer constar en las puertas el lugar de donde trae el vino, de la persona que es y la clase de vino que trae, si es de entrada o de gracia. En caso de existir, por parte de este transportista, ocultación de verdad, puede llegar incluso a perder las bestias utilizadas para el citado transporte.

En otras ocasiones el vino que llega a Toledo ha sido vendido por el dueño o heredero de viñas en el lugar de origen. Esto hace que el comprador no pueda entrar el vino en Toledo hasta que el dueño o vendedor haya prestado juramento ante los fieles acerca de la clase y cuantía del vino que vendió y de la forma de su venta.

Una vez el vino en Toledo, las Ordenanzas establecen la regulación de su venta, que abarca tres aspectos: vino de entrada, vino de gracia y vino de las aldeas de la jurisdicción de Toledo:

1) Respecto al *vino de entrada* se establece que «cada vn vezino de Toledo pueda dar su vino a vender al trezen (10) o como quisiere e por bien tuuiese». Este vino que no podía ser objeto de reventa (según auto de 1552 se establece que «no aya regatones ni bodegoneros que compren vino para tornarlo a vender») será, generalmente vendido por los taberneros, el cual está controlado por el Ayuntamiento, que le impone el margen de ganancia, estableciendo que «non puedan lleuar por el vender por cada arroba mas de un axumbre y el que más lleuare pague seyscientos maravedís de pena», así siguiendo a Noël Salomon y las series de Hamilton, por él citadas (11) podemos afirmar que en 1562, fecha de las ordenanzas, teniendo en cuenta que la arroba de vino equivalía a 163,5 maravedís, y que cada arroba tenía 8 azumbres, que el tabernero no tenga de ganancia más que 2,4 maravedís.

A este respecto hemos de tener en cuenta que estas Ordenanzas del vino, si bien están recopiladas en la fecha antes citada, están realizadas en 1557, lo que nos induce a pensar que este margen de ganancia establecido se refiere a este año de 1557, fecha en la que la arroba de vino equivale a 70 maravedís y el azumbre a 0,87 maravedís. En ambos años el porcentaje de ganancia es bastante similar (0,015 por 100 en 1562 y 0,012 por 100 en 1557).

En lo que se refiere a los *regatones* se establece la prohibición de la reventa porque «se sigue muy gran daño a la república» debido a la elevación de precios provocada, así se establece que:

«ningún regatón sea ossado de traer vino a reuender a Barrio de Rey, en cargas para lo tornar a reuender»;

«ningún regatón, ni otra persona, lo puede comprar en Barrio de Rey por cargas para tornar a reuender en su casa, ni en tauernas, ni en otras partes, ni lo puedan comprar de lo que anduuiere por las calles para tornarlo a reuender».

En suma se prohíbe la reventa de vino en lugares públicos, sin embargo no se prohíbe la reventa de este vino en su casa: «ningún regatón, ni tractante en vino, non pueda de aquí adelante vender vino, ni mosto e ni otro por él, nin en otra parte alguna, si non en la casa donde morare... nin pueda ser factor de ningún heredero, diziendo que vende el vino por el tal heredero, mas de en su casa donde morare».

De estas citas llegamos a una conclusión: la reventa está autorizada, si bien sólo lo está en la propia casa del revendedor, no en lugares públicos de venta (Barrio del Rey), pero lo que está prohibido es la doble reventa, ya que al regatón no se le prohíbe comprar vino a los herederos para venderlo en su casa, pero sí se le prohíbe comprar este vino en un lugar dedicado a transacciones: Barrio del Rey, donde ya el vino había sido adquirido previamente a sus dueños, para después volverlo a vender, ya que el vino pasaría por una doble compra y una triple venta.

La pena establecida por la infracción de esta norma podría llevar al regatón incluso a la ruina, ya que se estipula que pierda el vino, las vasijas y que pague seiscientos maravedís.

A través de estas matizaciones, a primera vista ambiguas, quizás se nos manifieste el regatón como un elemento regulador del vino en manos del Ayuntamiento y sus componentes; sin embargo, para hacer esta afirmación sería imprescindible conocer el volumen total del vino manejado por estos regatones e, incluso, el volumen de penas impuestas por el municipio a estos regatones por el incumplimiento de estas normas.

*El vino de gracia* o vino amparado por esta licencia de carácter extraordinario, se dejaba pasar a Toledo, como ya hemos afirmado, para ser consumido por el que solicitaba este albalá, sin posibilidad de que pudiese ser vendido, salvo en casos de necesidad provocados por una falta de este producto. En estos momentos, las Ordenanzas, previniendo una subida de precios, establecen que tres personas (un Regidor, un Jurado y un heredero del vino) «tassaren e moderassen el precio del vino, e lo pussieren al precio que conuiniere».

Sin embargo, nos encontramos con que en Toledo existe una taberna que tiene otorgada la venta continua de vino de gracia (procedente de San Martín de Valdeiglesias). La razón por la que existe esta taberna viene dada por uno de los títulos de estas Ordenanzas (12): «la dicha taberna se permite que aya y se venda para personas regaladas e enfermos».

Observamos, pues, el carácter privilegiado de esta venta de un vino que ha de ser «de dos hoja, que se entiende ha de ser anexo». Se mezclan aquí la

preocupación social hacia los desvalidos, que ya hemos observado, pero también la influencia de esa clase *regalada* que puede gozar de un vino de privilegio gracias a sus buenas y productivas rentas.

Este vino de gracia está controlado no sólo espacialmente, con la existencia de una sola taberna, sino también cualitativamente ya que se obliga al tabernero «que siempre trayga testimonio firmado e signado del escriuano del conzejo de San Martín, e de vn alcalde, para que no aya fraude de venderse dos vino» y que «no pueda tener tinaxas de agua en el sótano o parte donde tuuiere el dicho vino».

3) Respecto a la *venta del vino en las aldeas* dependientes de la jurisdicción municipal toledana, se establece la correspondiente regulación:

Se prohíbe la entrada de vino a dicha aldea mientras esta tuviese de su cosecha, salvo a los rentistas de Toledo («caballeros y escuderos, e homes buenos, e dueñas y donzellas, vezinos e moradores en Toledo» que algo tuuieren en las dichas aldeas), siempre que el vino que introduzcan sea para su consumo personal y no para la venta.

Cuando el abatecimiento sea insuficiente, se favorece a estos rentistas y acaudalados, librándoles del stock que pudieran tener, al darles prioridad para introducir su vino en estas aldeas con el fin de continuar el abastecimiento. Unicamente existe una condición: que el vino que vendiesen estos señores, fuese de las mismas condiciones que el vino de entrada a Toledo.

En caso de que estos poseedores de vino no acepten esta posibilidad brindada, se otorga esta a «qualquiera de los señores como de los otros vezinos e moradores de la dicha aldea, que puedan vender vino en la dicha aldea, siendo el vino del término de Toledo, e non seyendo de los lugares de abadengo ni de las ordenes» siendo la venta «a precio conuenible, según que fuere el vino, non agrauando el pueblo».

Vemos pues, una centralización reguladora por parte de Toledo hacia las aldeas de su término, también en el aspecto económico («que quando los dichos fieles fueren a hazer las dicha visita e registro del vino, se informen y sepan si en los lugares que ansi visitaren, se guarda la Ordenanza que dispone que mientras allí ouiere vino, no se meta vino de fuera parte»), ya que controlan los precios y el abastecimiento, lo que produce una vinculación económico-comercial entre esta ciudad y su aldeas.

## **6. Autoridades encargadas de regular el abastecimiento**

### *a) Los fieles del vino*

Establecen las Ordenanzas que el número de jueces y fieles del vino sea de seis: tres Regidores y tres Jurados, y que su elección se haga por suertes

que sean echadas el primer día de Ayuntamiento después de San Miguel, en septiembre, época de la vendimia.

Estos se repartirán por suertes las tres zonas a registrar, yendo a cada una de ellas un Regidor y un Jurado, junto con el escribano mayor o sus tenientes.

Los fieles del vino, que según la ley 1.<sup>a</sup> de la ejecutoria a que venimos haciendo referencia, deben ser «hombres buenos abonados e sin sospecha, e que no tengan arrendadas ni arriende... vino de aquello que no es de entrada en Toledo» deben prestar juramento ante el fiel del juzgado y en Ayuntamiento comprometiéndose a:

ejercer «bien e fielmente del dicho oficio de fieles»;

hacer «pesquisas con toda diligencia» acerca de «quien son las personas que fuesen contra las dichas ordenanzas»;

no cometer parcialidades en su cometido y en la administración de este abastecimiento.

Las funciones de los dichos fieles se pueden estructurar en las siguientes:

registrar el vino y tomar juramento a los herederos en el que hagan constar la cantidad de vino que traen y la calidad del dicho vino;

extender el albalá o licencia de entrada en Toledo del citado vino;

registrar e inspeccionar las bodegas y ordenar el levantamiento de la memoria explicativa de la inspección y del registro;

poner en cada puerta de entrada un guarda que sea «home bueno, juramentado».

Estos fieles tienen la misma cortapisa que el resto de los vecinos ya que no se les permite introducir en Toledo vino de no entrada, sin embargo, las Ordenanzas reflejan que el Ayuntamiento conoce el hecho de que los fieles del vino se aprovechan de sus cargos y «no guardan las dichas Ordenanzas, y serán en perjuicio de los otros herederos e personas pobres que piden por merzed al señor Corregidor que... será juez de los tales».

Las Ordenanzas, no obstante, prevén que por incumplimiento o negligencia en el deber, los fieles del vino paguen penas como es la debida a un mal registro, en la que se les obliga a «que pechen la caloña sobre dicha de los dichos setenta y dos maravedis, e la valia del vino que registro». En este caso las penas son recibidas por el Ayuntamiento (2/3 partes) y por el acusador (1/3 parte). Si la pena fuese impuesta a un heredero, las 2/3 partes son para el fiel y la otra 1/3 parte para el acusador.

### *b) Los guardas de las puertas*

Los guardas destinados a la vigilancia del vino en las puertas de la ciudad, serán tres, uno por cada puerta de entrada establecida: Puente Alcántara, Puente de San Martín y Puerta de Bisagra.

Estos ya en su juramento, previo a la ejecución de su cargo, se comprometen a ejecutar correctamente las funciones propias de su oficio, las cuales son:

- no dejar pasar vino alguno de Toledo sin que lleve la cédula o albalá correspondiente o diese la prenda establecida;
- que permanezcan continuamente vigilando en la puerta hasta que sea cerrada por los porteros, y que, una vez cerrada no dejen pasar a nadie con cargas de vino;
- que no sean parciales ni hagan «partido ni auenencia, nin reciuiran alguna dadiua en lo que ansi tomassen».

Estos guardas están supervisados por los fieles, sus proveedores, si bien los herederos del vino pueden poner, a su costa, sus propios guardas. Estos guardas están sujetos a las penas correspondientes por el mal ejercicio de su cargo (mil maravedís por cada vez).

Observamos, pues, que no sólo el abastecimiento está controlado por el Ayuntamiento, sino también las propias autoridades (recordemos la participación del vecino en las penas, lo que le hace, en cierto modo vigilante de las autoridades), las cuales son meros enlaces entre el Ayuntamiento y la base: tratantes, taberneros y consumidores.

## B) EL PAN

El intervencionismo municipal y la regulación del más primario de los productos de primera necesidad, no está aislado de las corrientes y fluctuaciones generales del país, por las que este producto atraviesa en la segunda mitad del siglo XVI.

Como ha demostrado Viñas Mey (13), el elemento más importante de toda la producción agrícola era el cereal, hecho ante el que hemos de tener en cuenta que el pan constituye el alimento principal de los españoles en este siglo XVI.

Sin embargo, esta producción se fue haciendo cada vez más crítica con el correr del siglo, siendo pues, esta segunda mitad una época de crisis generalizada. Según el estado actual de la cuestión, podemos establecer, en relación con este estudio aproximativo de la administración municipal, que los aspectos generales que inciden en el ámbito municipal son los siguientes:

a) Serie de malas cosechas, sobre todo en la segunda mitad del siglo, producidas por fenómenos climatológicos, que afectan a toda la península y en especial a la zona central, región de clima extremado (14), en donde está encuadrada Toledo y sobre todo la mayoría de los pueblos y zonas de abastecimiento que serían afectados extraordinariamente por estas incidencias climáticas;

b) a estas crisis climatológicas hemos de añadir otros dos factores que a nivel nacional afectan a Toledo: la demanda creciente derivada de una expansión demográfica de la ciudad en esta época y el conflicto de intereses ganaderos y agricultores, que se ve patente en el propio Toledo al distribuir el aprovechamiento de su zona comunal (15) en relación con los propios intereses de los dirigentes municipales;

c) en suma, se produce un aumento del precio del cereal, que a veces provoca el hambre, de tal forma que durante la segunda mitad del siglo, según Hamilton (16), la fanega de trigo elevó su precio de 149 maravedís en 1554, a 515 en 1593, e incluso a 820 en 1594;

d) esta subida de precios intentada atajar por el gobierno a base de la utilización de la tasa o establecimiento estatal de los precios máximos de venta para este producto constituye, según Larraz, «la socorrida farmacopea» (17) que se estableció con el fin de proteger al consumidor del productor; sin embargo, esta tasa impidió que del campo y de su producción cerealística se extrajesen unas reservas económicas lo suficientemente amplias ya que el campesino, en los años de buena cosecha, si bien tenía asegurada la venta de su trigo, no podía elevar los precios por encima de los mercados oficialmente.

Esta tasa no supuso ventajas para nadie ya que, como afirma Vicens Vives «el Estado, en vez de ayudar a combatir el alza, impulsando la producción, optó simplemente por tasar el precio de venta» (18) lo que provocó un empobrecimiento del campesinado ya que los precios seguían subiendo en otros ramos de producción.

Lynch, en su conocida obra *España bajo los Austrias* nos afirma específicamente el interés estatal sobre un buen abastecimiento de cereales, diciendo que «el problema del abastecimiento de cereales ocupó gran parte de la correspondencia de Felipe II, pues constituía una necesidad no sólo de la población civil sino también de las tropas» (19).

A este respecto podemos afirmar que Felipe II se preocupó de este abastecimiento civil, puesto que en los años de su reinado se redactan las Ordenanzas del Pan, y él mismo, en 1584, da una pragmática sobre la conservación de los depósitos a la ciudad de Toledo.

Ante esta situación general del país, el municipio toledano se plantea el abastecimiento del pan y su regulación, desde tres puntos de vista: Redacción de unas Ordenanzas reguladoras del pan, reglamentación de la alhóndiga o depósito y lugar de transacciones del pan, y el abastecimiento de una serie de autoridades específicas para el control de estos citados.

## 1. Ordenanzas del Pan y de su alholí o pósito

Están otorgadas estas Ordenanzas del Pan el mismo año de la recopilación general que utilizamos como documento base de este trabajo, es decir, en 1562, y responden al interés general de la administración de regular aquel abastecimiento del pan, sobre todo en épocas de escasez, y al deseo de paliar la pobreza existente, íntimamente ligada al alza de precios y a la referida escasez.

Las *premisas* o precondiciones que impulsan a la promulgación de estas Ordenanzas del Pan, son las siguientes:

a) Donación del Cardenal Cisneros en 1512 consistente en «veynte mil fanegas de trigo, para sostener a los pobres en el tiempo de las necesidades que ocurren por las carestías. E para que el pan que se viniese a vender se sotuuiese en bueno e justo precio, e no se encareciese por falta de los temporales» (20).

Según esta primera premisa, aparecen ya dos problemas: el hambre y el alza de precios, enlazados con las malas cosechas, que debieron de afectar bastante normalmente a Toledo ya que se afirma que esta remesa de trigo supone «merced tan grande y tan crecida y tan gran beneficio general a esta ciudad, e pueblo común della, desde entonces fasta agora».

b) Donación de Felipe II consistente en «las sobras que ha auído de las alcaualas desta ciudad, en el año de mil e quinientos e sesenta e vno, para que dellas el dicho Ayuntamiento compre pan, trigo, e ceuada, para el dicho depósito de los alholíes, para que en el tiempo de las carestías lo vendan cocido o en grano, a precios conuenibles, para hacer baxar el pan que se viniere a vender a esta ciudad, o tenerlo en justo precio que no se encarezca, e para que dello se provea a esta ciudad, e vezinos, e pobres della».

Nada mejor que esta donación para observar el interés filipino sobre el abastecimiento de la ciudad y su regulación a base de un depósito que hiciese bajar el trigo en épocas de escasez y mantener este precio justo mientras durase la situación.

En suma se constituye un depósito de pan gracias a estas donaciones, depósito que está en manos del Ayuntamiento por lo que éste tiene el poder de regular la cantidad y precio de este trigo.

c) La tercera premisa es la llamada *Bula del Pan* otorgada por Julio II para conservar el pan de este depósito y regular el llamado *pan de pobres* el cual se obtiene de «cierta suma de maravedís (determinada por el Ayuntamiento), ansí de las limosnas dadas y ofrecidas para ellos, de los fieles Christianos, como de los bienes del dicho Ayuntamiento...» con el fin que en

épocas de necesidad se comprase trigo para los pobres y se vendiese a menor precio del que tuviese en el mercado. Se afirma en esta bula que «en la dicha ciudad se hallan muchos pobres, y miserables personas que padecen gran pobreza y necesidad», lo que revela aquello que apuntábamos en el primer capítulo de este trabajo sobre el poder de atracción ejercido por la ciudad hacia el campesinado, lo que proporcionaba un extenso proletariado.

d) La última premisa, según se afirma, es la «mudanza y variedad de los tiempos, así es justo que se muden las Ordenanzas y estatutos humanos e se ordenen e hagan los que fueren necesarios: para que conforme a los tiempos presente el dicho pan se ha conseruado y administrado».

En suma podemos establecer que el objetivo de las ordenanzas es la «conseruación del dicho pan de los alholíes, así de lo que ay de lo que resultó de las dichas veynte mil fanegas de trigo, como en lo demás de su Magestad hizo merced a esta ciudad, de las dichas sobras del encabezamiento, en la conservación, e beneficio y administración...», con el fin de regular y evitar, en su caso, la subida de precios y el hambre, hechos que, sin embargo, no podría evitar puesto que la corriente general del siglo invadía cualquier ámbito.

Las Ordenanzas propiamente dichas son escuetas, sin embargo, gozan de precisión y claridad:

a) Acatamiento general del Ayuntamiento hacia la bula y los capítulos del pan reguladores de la concesión cisneriana, de tal forma que «no se puedan echar las dichas suertes (para repartir los cargos a los Regidores y Jurados) antes de estar leydos los dichos capítulos e bulla. E que el escribano del Ayuntamiento, tenga cargo de lo hazer leer, sopena de dos mil maravedís para el reparo de los muros, porque no se pierda la memoria de los dichos capítulos».

b) Que antes de tomar posesión de su cargo cualquier Autoridad (Corregidor, Alcalde Mayor, Regidores...) «juran de guardar la dicha bulla... e capítulos del pan».

En ambos párrafos observamos cómo esta regulación del pan sobrepasa el interés particular y se hace directriz de gobierno de la propia ciudad, hecho que revela la importancia del abastecimiento del pan, sobre todos los demás, ya que sobre el resto de los abastecimientos no se hace jurar específicamente a las autoridades.

c) Que únicamente sea el Ayuntamiento el que dé orden acerca de «que tanta cantidad de pan ha de ser, e quantas fanegas se han de comprar». De tal forma, observamos que este abastecimiento del pósito regulador es dirigido directamente por el propio Ayuntamiento, no por oficiales delegados, lo que corrobora la importancia de este producto en el abastecimiento de la ciudad, y su control por los Regidores y otros miembros del oligárquico Ayuntamiento toledano.

Junto a esto, y relacionado con ello, observamos una serie de notas complementarias:

- que la compra de la cantidad de pan ordenada por el Ayuntamiento la hagan personas diputadas al efecto, las cuales «quando compraren no tengan consideración a que el dicho pan es de deudos e parientes e amigos suyos», lo que revela la importancia y el interés por mantener el abastecimiento del trigo por encima de los intereses particulares;

- que el pan «que fuere del depósito de los pobres sea todo de trigo», y que el resto que se comprase para el alholí o pósito «sea trigo, e ceuada, e otro pan, como a la ciudad (no al oficial diputado para la compra) le pareciere»;

- que compren el dicho pan, «ansi de la Mancha, o de la tierra, o de otra parte, como el dicho Ayuntamiento las ordenare e diere por instrucción».

Parece revelar esta frase dos hechos: que no existe, como en el caso del vino, proteccionismo de la ciudad en relación con los pueblos de su tierra y jurisdicción y que existe cosecha insuficiente en estas zonas para abastecer a la propia ciudad. Ambos hechos están relacionados ya que el segundo de ellos conduciría al primero, permitiendo la compra de pan en otros lugares, sobre todo en la Mancha, que según aparece ya en esta época (21), constituye el granero de Castilla.

## **2. Lugares públicos relacionados con el abastecimiento de pan:**

### **Autoridades y oficiales encargados de su control**

#### *a) La alhóndiga*

Según González Palencia esta alhóndiga de Toledo «es una de las que se remontan a fecha más antigua, pues ya en el año 1117 se usa la expresión *Alhóndiga del Rey* para designar al barrio donde estaba, próxima a la Catedral» (22).

El investigador toledano, señor Porres, afirma que «en fecha que no hemos podido determinar se trasladó la institución a las inmediaciones de Zocodover» (23), traslado que llevaría consigo una mayor proximidad del alholí a las puertas y a molinos de la ciudad.

Posteriormente, y por datos proporcionados por el doctor Francisco de Pisa, esta alhóndiga «se mudó de donde estaua antes junto al alcaçar y hospital del Cardenal, a otro lugar muy conueniente, al arrabal junto a la hermita de San Leonardo, no lexos de las puertas de la ciudad por donde entra el pan que se trae de la tierra» (24).

La función de la alhóndiga nos la da escuetamente Francisco de Pisa que afirma que en la alhóndiga, además de estar en ella situado el alholí o depósito del pan antes citado, es «donde se vende el pan en grano, trigo o ceuada con otras semillas» (25). Esta venta de pan está centralizada en este

depósito general y así lo afirman las Ordenanzas (26) al indicar que «todo el pan que se viniere a vender a Toledo, trigo, ceuada, o centeno, se venda en el alhóndiga... e non en las casas, ni en los arrabales, ni ermitas, ni en abreuaderos» solamente se exceptúa de esta venta el «pan del Arzobispo, y de las otras personas que los tienen en renta a lo traen a sus casas». De esta forma, el control de calidad y precios son supervisados por el alcaide de la alhóndiga y aquí se centraliza toda la venta, teniendo pues, en este aspecto mayor control aún que el vino, el cual tiene en las tabernas su lugar de venta, e incluso en las casas de los regatones.

Las ventas que se hacen en la alhóndiga tienen por finalidad el «que los vezinos desta ciudad se han de prouer de pan para el abastecimiento de sus casas» por tanto se intenta evitar que los panaderos compren pan en la alhóndiga ordenándoles «que por el tiempo que les fuere mandado... no entren en el alhóndiga a comprar pan» para evitar el acaparamiento de este producto de primera necesidad y el encarecimiento consiguiente.

Con respecto a la cebada se prohíbe también a los regatones entrar en la alhóndiga con el fin de «comprar ceuada para tornar a vender ansi por fanegas como por menudo, en sus casas...». Asimismo, se les ordena no comprar esta cebada «dentro desta ciudad, ni de las cinco leguas alrededor» (zona de jurisdicción de la ciudad).

*Administración de la alhóndiga:* La alhóndiga es propiedad del Ayuntamiento, el cual la da en renta a aquél que en el remate de rentas ofrezca mayor cantidad o a quien le pareciere. Este arrendador lleva una serie de derechos por la entrada de grano o harina que en ella se produzca.

Consultado el citado libro *arancel*, observamos en su epígrafe segundo de su primera parte o «de las rentas que la cibdad de Toledo tiene dentro della» (27) que estos beneficios percibidos por el arrendador, son como la mayoría de estos derechos, de dos clases: en numerario y en especie.

Los beneficios en dinero son devengados por todas aquellas entradas de cereales, excepto de la cebada, así «cada una fanega de trigo o candeal o centeno o avena o alcaceña o otra semilla o harina della» devengará dos maravedís. La cebada no devenga ningún derecho al arrendador. En relación con este punto hemos de hacer constar que, según J. Hamilton, la fanega de trigo en la época del arancel (1562) equivale a 289,6 maravedís, lo que supone que los derechos percibidos son de un 0,6 por 100 sobre el precio de venta (28).

Los beneficios en especie son aquellos derivados de lo que obtuviese de la recogida «de los suelos del pan que quedasen» (29).

El arrendador no puede medir el cereal que entrase en la alhóndiga, ni debe haber medidores para ejecutar tal función, serán los mismos dueños quienes lo hagan con unas medidas que deben haber sido visadas por el arrendador de la renta de medidas y supervisadas por el almotacén y los fieles executores. Estas medidas deben ser ajustadas y tasadas, según lo dispuesto por el municipio, y selladas.

A efectos de establecer comparaciones, observamos que la renta de este lugar público evolucionó de la siguiente manera a lo largo de esta segunda mitad del siglo:

1557	....	264.500	maravedís
1567	....	380.000	maravedís
1577	....	205.000	maravedís
1587	....	160.000	maravedís
1597	....	—	

Si este descenso de la renta de los derechos del trigo lo relacionamos con un descenso de la entrada de este producto, deduciremos que este descenso de la renta y de la entrada, está en relación directa con una disminución de la demanda, por descenso de la población, y un descenso de la producción cerealista.

Dentro de la administración de la alhóndiga, destacan dos importantes figuras: *El Alcaide* y *el Mayordomo*.

*El Alcaide*, según hemos visto, es nombrado por el Ayuntamiento, y su función la podemos definir como supervisora-controladora del movimiento comercial de la alhóndiga, ya que «es obligado a dar cuenta de todo el pan que los forasteros metieren en el alhóndiga para vender» (30).

*El Mayordomo* o figura más directamente ligada con el abastecimiento cerealista, tiene funciones económico-administrativas, ya que a él se le ha de entregar todo el trigo o cereal que fuese comprado por el Ayuntamiento y traído a la ciudad (31).

Este mayordomo antes de hacerse cargo de su cometido debe dar «fianzas legas, llanas e abonadas, de fuera del Ayuntamiento, que juntamente con él se obliguen, que guardara e conservara el dicho pan, e dara cuenta... dellos». Junto con este mayordomo se nombrarán un Regidor y un Jurado para que con él «estén presentes a ver recibir y entregar el dicho pan».

Estos cargos, encargados de vigilar el cereal que comprase el Ayuntamiento para el alholí al que antes hemos hecho alusión, son elegidos anualmente no pudiendo permanecer en ellos más de dos años, salvo en caso excepcional que será prorrogado por orden de la ciudad.

Segun las Ordenanzas, los salarios de estos cargos serán: para el Mayordomo «cada vn año seys mill marauedis, siendo las fanegas que se le entregaren fasta seys mill, y desde abaxo, y subiendo fasta doze mill fanegas, le den vn marauedi por cada fanega. E que de doze mill fanegas arriba, no ha de llevar mas de los dichos doze mill marauedis».

El Regidor tendrá de salario, por este cometido, cinco mil maravedís cada año, y el Jurado dos mil quinientos, por este mismo período.

Las *funciones del mayordomo*, según estas Ordenanzas, son:

- recibir el pan que entrase, de lo comprado por la ciudad, tenerlo a su cargo y medirlo por medio de «una medida señalada para dar cuenta de las fanegas que recibiere, por la misma medida»;
- meter este pan recibido en los alholíes o pósitos de la ciudad, los cuales estarán cerrados con tres llaves (una de cada oficial antes mencionado). Estos alholíes deben estar reparados y cuidados a costa de la ciudad, sin embargo, ya en el libro de rentas de la ciudad del año 1577, se hace constar que «por rraçon destar el alhóndiga cayda y no auer asiento para el arrendador ni para el pan que viene no puede pedir (la ciudad) desquento alguno de los suelos»:
- cuidar y revisar este cereal periódicamente, con el fin de que se mantenga en buen estado, y que lo traslade a otro lugar si es necesario;
- que una vez guardado el pan en los alholíes, no lo pueda vender sin licencia de la ciudad, que ordenará su venta atendiendo al «tiempo en que lo manda y la necesidad que ay de venderse y como mejor se socorrerá la necesidad que a la sazón huuiera»;
- que el dinero de la venta sea llevado cada mes a un cofre situado en el monasterio de San Pedro Mártir, de donde solamente se podrá sacar con el fin de comprar nuevamente pan;
- si al rendir las cuentas de las fanegas que recibió y el dinero que hay, sobra alguna cantidad de cereal, que esta sea para la ciudad;
- vigilar que cuando se vendiese el pan de pobres a los dichos pobres, se tenga atención que «aquello está diputado para dar a persona pobre y a precio conuenyble... y que el precio a que se vendiere ha de ser menor del que a la dicha sazón valiere».

#### *b) Calahorra: distribución del pan cocido*

Además de la alhóndiga nos encontramos en Toledo con la existencia de la *calahorra* o lugar público donde se distribuye por el Ayuntamiento, al igual que los derechos del trigo recibido en la alhóndiga, por lo que percibe sustanciosas rentas que en esta segunda mitad del siglo son las siguientes:

1557 ....	232.000
1567 ....	275.300
1577 ....	325.000
1587 ....	362.000
1597 ....	370.000

A la inversa que los derechos del trigo, la renta de la calahorra fueron aumentando, quizás a un aumento de la escasez cerealista que provocaba un mayor movimiento e importancia de este edificio público, y por tanto un mayor deseo de su control. El arrendador de la calahorra percibía como

derechos un pan por cada saca de pan de entrada y un maravedí por cada bestia que cuidaba, de aquellas que traían este pan.

Además de este lugar, el pan cocido, aparece distribuido por los *panaderos*, los cuales en su venta han de tener en cuenta dos aspectos u obligaciones (32):

- que el pan cocido lo «vendan por peso, teniendo sus pesos colgados, con sus pesas de libras e onzas, para rehacer los panes que estuvieren faltos;
- que «no sean osados de vender pan en público ni en secreto, a más precio de como estuviere puesto y mandado por la ciudad o sus fieles executores».

Destaca este último párrafo por recalcar, una vez más, el control de los abastecimientos por parte de la ciudad, a través de sus dirigentes, los miembros del Ayuntamiento, ya que entre éstos, según hemos comprobado, son elegidos estos fieles executores que determinan el precio de venta del pan.

## C) PRODUCTOS ANIMALES: PESCADO Y CARNE

### 1. Los elementos

En el primer epígrafe de este capítulo observamos la variedad de ganados que pasaban a Toledo, bien para el consumo alimenticio, bien para su uso como animales de tiro y transporte.

Así pues, resumiendo podemos establecer que los ganados y productos cárnicos que se introducían en Toledo y se vendían para el consumo, eran los vacunos, carneros, cabritos y corderos, en lo referente a la ganadería propiamente dicha; perdices, conejos, palominos, tórtolas y palomas, en lo que se refiere a los productos de caza.

El pescado es un elemento de sorpresa en este abastecimiento a Toledo ya que resulta extraño el hecho de que, en una época en que las comunicaciones eran deficitarias, no sólo por causa de la red viaria, sino también por lo rudimentario de los medios de transportes, se pueda abastecer Toledo de la cantidad y variedad de pescado que, según las Ordenanzas que venimos estudiando y el arancel consultado, llega a Toledo, y aún, es redistribuido hacia ciudades y hacia las aldeas de su jurisdicción y su tierra. Solamente cabe pensar que fuese la sal el aditamento que mantuviese en buen estado a este producto, hecho que avalaría la importancia que se da al cargo de receptor de la sal y el control y cuidado que tenía el Ayuntamiento toledano hacia este producto.

## 2. Las transacciones y su localización

### a) *El rastro*

La definición de las funciones de este lugar público nos la da Francisco de Pisa al afirmar que es «donde se venden y matan los carneros, dos días de cada semana, y algunas veces más» (33).

Este rastro fue edificado por un Corregidor, ya mencionado anteriormente, Juan Gutiérrez Tello, y su construcción se realizó a las afueras de la ciudad por ser «sitio mas anchuroso y desenfadado» (34) que su anterior emplazamiento en el centro de la ciudad, junto a la plaza de Zocodover.

El rastro se situó en esta zona por tres razones:

- por estar próximo al puente de San Martín y a la puerta del Cambrón, lugares por los que entraban los ganados;
- por estar próximo a uno de los cotos formados en el término de la legua, o zona comunal de la ciudad, el cual fue destinado al pasto de los ganados que abastecían a la ciudad y a sus carnicerías. El otro coto destinado al ganado se encuentra próximo al puente Alcántara y, por tanto, próximo al matadero;
- por deseo de limpieza, ya que al estar en las afueras de la ciudad «los ayres del campo limpian el mal olor de las reses muertas» (35).

También en el rastro se prohíbe la regatonería. Estos regatones «compran algunas reses para las matar allí y las reuenden por quartos a excesivos precios, en los mismos rastros, se ordena y manda, que ninguna persona... no compre ni en los dichos rastros... reses para los vender por quartos» (36).

### b) *Carnicerías*

Se hallan situadas en la plaza mayor o del mercado de carnes y pescado y fruta, y en ellas se pasan «el carnero, vaca, y cabrito, y otras carnes en abundancia, de que ay sus obligados a dar carne abasto» (37).

Como ya hemos visto anteriormente, estos lugares destinados al abastecimiento, con objeto del cuidado y del mantenimiento por parte de los Corregidores toledanos, así, éstas de la plaza Mayor se amplían por orden del Corregidor don Pedro de Córdoba en 1545 y, en Santo Tomé, se mandaron hacer otras nuevas en 1589, en tiempos del Corregidor Perafán de Ribera.

Estos obligados o personas encargadas de la venta de la carne, con carácter de monopolio, si bien «ciertas facilidades en el disfrute de los

pastos» (38), tenían que vender la carne «según que están obligados» (39) y en la mayoría de los casos a un precio fijo, «lo que le proporcionaba un escaso margen» (40) en las ganancias.

Existen, según Francisco de Pisa, 17 tablas y tajos siendo dos de ellas llamadas «tablas del Rey, donde se pesa y vende a precios más moderadores para beneficio de la gente pobre» (41) y posiblemente para surtir reguladores en el índice de precios.

Según las Ordenanzas, los carniceros están controlados por el Ayuntamiento y tienen ordenados todos sus movimientos en relación con la carne que venden:

- se les ordena poner cobertura con llave a los tajones donde venden la la carne;
- limpiar los tajones y lavarlos todos los sábados;
- que «no aporreen ni acogoten» a las reses con el fin de matarlas, sino que se utilice el procedimiento del degüello.

### *c) La red del pescado*

Situada junto a las carnicerías, en ella se vende el pescado y la caza (42) de tal forma que, según estas Ordenanzas, «agora ni de aqui adelante, persona ni personas algunas de los vezinos y moradores desta ciudad, ni otras ciudades..., ni en circuyto de una legua al rededor desta dicha ciudad, las perdizes ... etc., y sardonas... etc... saluo en la red que dizen del pescado» y que lo vendan a los precios que marcasen los fieles executores. De nuevo el sistema de tasa o control de precios.

Para evitar estas ventas prohibidas se establece que la caza y el pescado se traigan directamente a esta red, sin descargarlo en ningún otro sitio antes.

*La caza* para poder ser vendida en la red del pescado, ha de tener una serie de requisitos:

- que no sea de Toledo ni su término durante los meses de marzo, abril y mayo, en «que Toledo tiene ordenado que se guarde la caza» y jurando «que la non cazo, ni mato, ni compro en tierra de Toledo, ni de persona que la matasse o cazasse en tierra de Toledo»;

- que en tiempos normales la caza sea vendida únicamente a las personas de la tierra y jurisdicción de Toledo, o bien en Toledo ciudad.

Además de la caza, en la red del pescado se vende todo el pescado que llega a Toledo. El control municipal se hace excesivo en este tipo de abastos, quizás por la propia naturaleza del producto y sus dificultades de traslado, de tal forma que llega a establecerse y a calcular el peso adquirido, además del suyo propio, por los diferentes pescados vendidos en Toledo, por el remojo a que han estado sometidos antes de la venta: «la libra de salmón salado toma tres onzas de más en cada libra..., la libra de albur toma

del agua dos onzas y media o que la libra de truchuela toma el tercio en cada libra...» (43).

Esta red del pescado es arrendado, como el resto de lugares públicos, a un arrendador que percibe, además de los derechos en numerario correspondientes (ver Anexo X), el derecho de poner dos tiendas para la venta de este pescado.

## NOTAS DEL CAPITULO CUARTO: Epígrafe 2.º

- (1) *Ordenanzas Municipales de Toledo de 1562-90*. Ed. Martín Gamero. Toledo, 1858. Título 142, pág. 249 «del vino». (Los párrafos entrecomillados siguientes, sin anotar, pertenecen a este título).
- (2) SALOMON, N.: *Vida Rural Castellana en tiempo de Felipe II*. Barcelona, 1973, pág. 54.
- (3) *Ordenanzas...* Título 80 «de las Heredades y viñas». Ed. M. Gamero. pág. 133.
- (4) *Ordenanzas...* Título 115 «de los prados». Ed. M. Gamero. pág. 170.
- (5) *Ordenanzas...* Título 142, «del vino». Ed. M. Gamero, págs. 249 y ss., ley 11.
- (6) *Ordenanzas...* Título 142, ley 16.
- (7) *Ordenanzas...* Título 142, ley 32.
- (8) SALOMON, N.: *Op. cit.* 8, anexo VIII: cultivo de la vid.
- (9) Idem.
- (10) Para el heredero de la decimotercera parte de la venta.
- (11) SALOMON, N.: *Op. cit.*, págs. 55 y 57.
- (12) *Ordenanzas...* Título 141 «ventas y venteros». Ed. M. Gamero. pág. 248.
- (13) VÍÑAS MEY, C.: *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*. Madrid, C.S.I.C. 1941.
- (14) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen*. Madrid, 1973, pág. 85.
- (15) *Ordenanzas...* Título 85 «de la legua». Ed. M. Gamero. pag. 137.
- (16) SALOMON, N.: *Op. cit.*, pág. 57.
- (17) LARRAZ, J.: *La época del mercantilismo en Castilla*. 1963, pág. 29.
- (18) VICENS VVIVES, J.: *H.<sup>a</sup> Económica de España*. Barcelona, 1968, pág. 315.
- (19) LYNCH, J.: *España bajo los Austrias*. Barcelona, 1970-72, 2 vols., vol. I, pág. 151.
- (20) *Ordenanzas...* Título 16 «de la alhóndiga». Ed. M. Gamero, pág. 27 (los párrafos siguientes entrecomillados pertenecen al mismo título).
- (21) SALOMON, N.: *Op. cit.*, Anexo VI y pág. 53.
- (22) Citado por Julio Porres. *Annales Toledanos*, vol. VII. 1973, pág. 131.
- (23) PORRES, J.: *Alhóndiga toledana*, *Anales Toledanos. op. cit.*
- (24) PISA, F.: *Historia de Toledo*. 1605. Lib. I, cap. XXII.
- (25) PISA, F.: *Op. cit.*, cap. XXII, lib. I.
- (26) Arancel 1562, *Op. cit.*
- (27) Arancel 1562, *Op. cit.*
- (28) SALOMON, N.: *Op. cit.*, pág. 57.
- (29) *Arancel... Op. cit.*
- (30) *Ordenanzas...* Título 13. Ed. M. Gamero, 1858, pág. 16.
- (31) *Ordenanzas...* Título 16, pág. 27. (Y siguientes párrafos entrecomillados).
- (32) *Ordenanzas...* Título 113. Ed. M. Gamero, 1858, pág. 113.
- (33) PISA, F. de: *Op. cit.* Lib. I, cap. XXII.
- (34) PISA, F. de: Idem.
- (35) PISA, F. de: Idem.
- (36) *Ordenanzas...* Título 121. Ed. M. Gamero, págs. 185 (y siguientes párrafos entrecomillados).
- (37) PISA, F. de: *Op. cit.* Liin. I, cap. XXI.
- (38) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen*. Madrid, 1973, pág. 199.
- (39) *Ordenanzas*. Título 42. Ed. M. Gamero, pág. 81.
- (40) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Op. cit.*, pág. 199.
- (41) PISA, F. de: *Op. cit.* Lib. I, cap. XXI.
- (42) *Ordenanzas*: Título 41. Ed. M. Gamero, pág. 41.
- (43) *Ordenanzas...* Título 122. Ed. M. Gamero, pág. 185 (con entrecomillados siguientes, también del mismo párrafo).

## CONCLUSIONES

Del primer aspecto tratado, deducimos, por una parte, la existencia en Toledo de un índice demográfico favorable que da lugar a la formación de una gran masa de vecinos y moradores, atraídos por el auge industrial y artesano de Toledo y, en general, por la euforia económica que atraviesa Toledo en estos momentos. Esta masa intenta ser arraigada en Toledo, incitándoles a conseguir el derecho de vecindad por medio de una serie de medidas enraizadoras enlazadas directamente con el tiempo y forma de su permanencia en la ciudad.

Por otra, observamos en lo que respecta a este punto, la existencia de una élite, bien de raíces medievales, bien de raíces más actuales, que junto a su base señorial, jurisdiccional, o únicamente de meros terratenientes, ostenta el poder de la ciudad por medio de su gobierno y acaparamiento en el Ayuntamiento, impidiendo, en la práctica, la participación popular en la administración municipal.

Observando la constitución del Ayuntamiento, obtendremos como conclusión del segundo capítulo tratado, la permanencia de una tradición secular en lo referente a la vinculación de los cargos municipales, sobre todo en los que interviene directamente el poder central, con los linajes de más honda raigambre toledana, linajes no sólo de altos nobles sino también de familias de caballeros, que en gran parte alcanzan títulos nobiliarios en esta época y en otras sucesivas. Esta vinculación, aceptada por la ciudad en la medida en que viene impuesta por el poder central y es refrendada por el inmediato delegado de este poder: el Corregidor, da lugar a que en manos de esta élite se encuentren todos los hilos que mueven el gobierno y administración del municipio, destacando hechos como el que a la hora de distribuir la legua, o zona comunal alrededor de la ciudad, se enfrenten los intereses de estos

gobernantes según estuviesen ligadas sus actividades económicas a la agricultura o a la ganadería.

Respecto al tercer aspecto, o de la jurisdicción de Toledo sobre las aldeas dependientes de ella, hemos observado una clara deducción: Toledo ejerce una mayor presión sobre las aldeas que constituyen la zona de propios, ya que en la totalidad de estas aldeas las decisiones son tomadas por la ciudad de Toledo, sin dejar margen alguno a la población lugareña, hecho que no sucede en gran número de aldeas de realengo administradas por la ciudad por delegación de este poder central. Así, en las aldeas de propios los alcaldes son nombrados directamente por Toledo, los escribanos los nombra Toledo y da las escribanías por arrendamiento al mejor postor, y los impuestos que percibe Toledo de estas aldeas tienen, en su mayoría, una base medieval solariega que dan lugar a una mayor dependencia respecto a los derivados de la forma de señorío jurisdiccional, el más corriente de los constituidos en esta época.

Esta mayor dependencia de estas aldeas de propios en relación con Toledo se ve avalada no sólo por el propio reconocimiento de la superioridad de Toledo por parte de estas aldeas, sino también por la revitalización que hace Toledo de impuestos, de matización semejante a los antes citados, sobre pueblos en los que se habían dejado de percibir. Además, recordemos el interés de Toledo sobre estos lugares ya que son ellos los que constituyen una fuente de ingresos segura para la hacienda municipal, así como un gran porcentaje en el volumen total de estas rentas municipales.

El cuarto y último aspecto tratado en este trabajo, nos ofrece el excesivo intervencionismo municipal en lo que respecta a los abastecimientos de la ciudad, sobre todo hacia aquellos que representan los productos de primera necesidad.

Este intervencionismo se pone de manifiesto no sólo a través del escaso margen de ganancia que dejan las autoridades delegadas por el Ayuntamiento a los mercaderes y por la lucha que lleva a cabo el municipio contra los revendedores o regatones, sino también por el hecho de que el municipio, o más bien el Ayuntamiento, se asegura, y nos referimos a los dos casos tratados anteriormente: el vino y el pan, unos depósitos reguladores o una serie de privilegios para poder introducir estos productos, que ponen en sus manos el control de calidad y precios de estos productos.

Además, como último dato de este control, observemos cómo todos los lugares públicos donde se realizan las transacciones de estos elementos son propiedad del Ayuntamiento y están controlados por él de forma exhaustiva a través de los veedores, fieles executores, almotacenes, fiel de pesos y medidas... que marcan los precios de venta, las pesas con las que han de medirlo e incluso, en el caso del pescado, un hecho que revela hasta qué punto llega el control y que roza la anécdota: se tiene marcado el peso en que se incrementan los pescados por el remojo a que se someten.

## **ANEXO DOCUMENTAL**



## ANEXO I

Carta de censo perpetuo entre el Duque del Infantado y el lugar de la Torre de Esteban Hambrán, en relación con la venta de unas dehesas.  
20-5-1523

Original: cuadernillo de seis folios, escritura cortesana.  
Documento particular.

Fo.I.rev.      «Sepan quantos esta carta de censo perpetuo vieren como yo iohan de prado, vecino de la villa de la torre de esteban anbran por mi y con boz y en en nombre del Concejo de la dicha villa y por virtud de dicho poder que de dicho concejo tengo el qual, es este que se sigue.  
Sepan quantos esta carta de poder vyeren como nos del concejo justicia rregimiento y oficiales y omes buenos de la villa de la torra de steban ambran estando ayuntados en las casas de nuestro ayuntamiento general segund que lo avemos de vso e de costumbre de nos ayuntar estando en el presentes los honrados Juan Alonso e diego garcia panyagua alcaldes hordinarios de la dicha villa y diego de benyto e juan de sayabedra regidores e juan perez e diego ordoñez alguaziles y miguel lucas procurador del dicho concejo y alonso lopez e Diego gil e pero estbanez e diego merchan e pero perez e alonso gaytero e andres fernandez e alonso de las olivas e ruy gomhes e pero garcia de viso e alonso de esparteros e pero alonso e juan andres e diego garçia e ihoan garçia de la canal e lucas goçales e andres garcia escriuano e otros muchos buenos omes de nos el dicho concejo otorgamos e conoscemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder complido libre y llenero y bastante segund que no le abemos, e segund que meior e mas complidamente lo podemos e debemos dar e otorgar de derecho con libre y general admynistracion a vos Juan de prado que estays absente y a vos sebastian (ileg.) que estays present vecinos de esta dicha villa especialmente para que por nos el dicho concejo y en nuestro nonbre y para nosotros mysomos y para los que nosotros subcediesen en el dicho concejo agora y en algund tiempo de por venyr

podades parezer e parescays ant el ylustriamo señor el duque del ynfantado don diego hurtado de mendoça y del mayor-domo alonso de vallejo su contador mayor y parescades podays tomar y tomeis para nos el dicho concejo como dicho es en censo perpetuo para agora e para siempre jamas las dehesas de martineque y de quezada y de val de judios e de linares e de medianedo dehesas del dicho señor duque que estand de esta parte del rio d'alberche termino de alhamiyn e juredcion de alhamyn que es del dicho señor duque de ynfantado por preçio e contra de ciento e quinze mill marauedis en cada vn año y perpetuamente para siempre jamas e ansy tomando el dicho censo en nuestro nombre hos podays obligar e obligueys a la paga de los dichos ciento e quinze mill marauedis en cada vn año a los plazos y tiempos que con su señoria hos concertarades e con el dicho su contador e con las condiçiones que con su señoria pusieredes y con el dicho su contador...

Fo.I vto. ...y vos concertarades y vos obligarades especialmente para que podays otorgar e otorgueys en nuestro nombre tales condçiones en el dicho censo perpetuo que nos el dicho concejo e los que subsedieren en el despues e en algund tiempo no lo podamos enajenar ni vender salvo que quede siempre perpetuo en el dicho concejo e sy lo atentamos de vender o enajenar en qualquier manera o donar que podays poner pena desde agora para entonces y por el mismo fecho ayamos perdido las dichas dehesas y que se den y se tornen desde agora para el dicho señor duque y para sus subcesores por el mismo fecho y que demas y todavia seamos themidos y obligados a pagar el dicho censo y perpetuamente para siempre jamas y sobrello podays otorgar cualquier clausulas e firmezas y podays obligar e obligueys a nos el dicho concejo juntamente con todos nuestros bienes muebles y raizes y fondos y rentas asi los presentes como los por venyr para la guarda y conseruaçion de todo los susodicho y del saneamiento de dicho censo e a nos por esta presente carta nos obligamos a ellos como por vosotros o qualquier de vos fuere obligado e nos obligamos de estar y pasar por todo ello...»

## ANEXO II

Provisión regidores y escribanos.

«Carta de Felipe II de 17-3-1566».

Original: Cuadernillo de cuatro folios, letra itálica.

Archivo Municipal. Sig.: Caj. 1.—leg. 1, n.º 44.

«Don Phelippe, segundo deste nombre, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias y de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Bahem, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, conde de Barçelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y Neopatria, conde de Rusellon y Cerdania, marques de Oristan y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brauante, de Milan, conde de Flandes y Tirol etcetera. Ayuntamiento y corregidor de la ciudad de Toledo, salud y gracia. Ya sabeis que en el Ayuntamiento dessa ciudad de muy antiguo los regidores que ha auido han sido del estado de los caualleros, y del estado de los çiudadanos, y que como quiera que al prinçipio se ordeno que huuiese numero cierto del un estado y del otro, esto no se ha usado de muchos años a esta parte, antes ha auido mas o menos en cada uno de los estados, segun la calidad de las personas que han sido prouenidas de los dichos regimientos. Y otrosi ya sabeis que los regidores que han sido del dicho estado de caualleros assi en el asiento como en la orden del votar y en las otras cosas han preçedido a los del estado de los çiudadanos, aunque fuesen mas antiguos, de manera que el del estado de los caualleros mas nueuo, ha preferido al del estado de los çiudadanos, mas antiguo. Yotrosi ya teneis entendido como a causa de no estar bien declarado y ordenado las calidades que han de tener los del dicho estado de caualleros ha auido muchas diferencias, pleitos y pasiones, pretendiendo algunos que no tenian las dichas calidades entrar en el dicho estado y uanco de caualleros, excluyendose por las dichas

passiones y diferencias otros que las tenian, de que ha resultado mucho desasosiego y inquietud y otros inconuenientes en esse ayuntamiento y çidad. Y otrosi, por hauer entrado y admitidose assi en el un estado como en el otro personas en quien no concurrian las calidades que concurren, se ha seguido en el gouierno y buena administraçion y expedicion de los negoçios, mucho danno al bien y beneficio publico dessa çidad, y porque siendo como essa ciudad es prinçipal, y importando como importa que en el ayuntamiento y regimiento della aya en los dichos estados las personas que conuienen para la buena gouernaçion y bien y beneficio publico della, y que en el dicho ayuntamiento aya toda paz y conformidad, y çesen las ocassiones, diferencias y pasiones y pleitos y otros inconuenientes que hasta aqui ha auido, hauiendo mandado mirar y platicar sobr' ello a algunos del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar los siguiente, como por la presente ordenamos y mandamos. Primeramente que de los veintiquatro officios de regimirtos que conforme al numero antiguo ha auido y ay en essa çidad, los diez y seis, que son las dos tercias partes, sean del estado de caualleros, y los ocho del estado de çiudadanos. Y que los dichos offiçios en cada uno de los dichos estados sean distintos y señalados, en tal manera que vacando uno de los dichos regimientos por muerte o renunçiaçion o en otra qualquier forma, siendo del estado de los caualleros tan solamente se prouea a persona del estado de los dichos caualleros y en quien concurran las calidades que en esta nuestra carta se dirán, y no a otro. Y que lo mismo sea y se haga en los dichos officios de regimiento del estado de çiudadanos y que al que entrare y fuere proueito de officio de regidor del estado de çiudadanos, aunque diga y alegue que en él concurren las calidades para ser del dicho estado de los caualleros y asentarse en el uanco de 'ellos, no lo pueda hazer ni deua ser admitido, exçepcto si dexando de ser proueito del officio de çiudadano, fuèse despues proueito nueuamente en el estado de caualleros. Y otrosi, queremos y ordenamos que conforme a lo que se ha usado, los regidores del estado de los caualleros en el asiento y voz y voto y en las otras cosas prefieran a los çiudadanos, y en quanto a esto les sea guardado su preheminiencia asi y segun y por la forma que hasta aqui se ha acostumbrado. Y otrosi en quanto toca a las calidades que los del un estado y del otro han de tener para ser admitido a los dichos offiçios de regimientos, declaramos y ordenamos que los regidores del estado de caualleros ayan de ser caualleros hijosdalgo de sangre, y que ellos ni sus padres no ayan tenido

Fo.I,vto:

officio mecanico ni vil, y que los del estado de çiudadanos, ayan de ser hijosdalgo, o a lo menos christianos viejos, limpios, sin raça de moro ni judio y antes que se pase en el nuestro Consejo de la Camara, la renunçacion que fiziere del tal officio de regimiento, la persona en quien assi se renunçiare el tal officio del estado de caualleros o çiudadanos, traya informaçion hecha por çedula nuestra ante el nuestro Corregidor de la dicha çiudad, por la qual conste y parezca que como dicho es concurren en su persona las calidades dichas y las otras que se requieren, con las quales acostumbramos paso de los semejantes officios. Y la tal informaçion y los demas recados neçesarios presente en el dicho nuestro Consejo de la Camara para que en el visto, se prouea. Y la misma diligencia se haga quando se hiziere merced de los dichos officios por priuacion y vacacion. Y assi mismo es nuestra voluntad y mandamos que en las escriuania o escriuanias de ayuntamiento dessa dicha çiudad, que se proueyeren, se guarde lo mismo que en los regimientos del estado de los çiudadanos hauemos ordenado, assi en las calidades que ha de tener, como en los demas. Y porque al presente, por el acrecentamiento que se ha hecho de los dichos officios ay mas numero de regidores de los dichos veintiquatro, del numero antiguo, los quales se han de reduzir conforme a las leyes y çedulas que tenemos dadas al dicho numero antiguo para que se entienda en cada uno de los dichos estados de la manera que se han de resumir y consumir para que queden en el dicho numero antiguo, ordenamos que vacando qualquier de los dichos officios de regimiento de los que al presente ay en el estado y vanco de caualleros, aquel se consuma hasta que quede en el dicho numero de los diez y seis. Y vacando en el estado de çiudadanos, se haga lo mismo, hasta que quede en el dicho numero de ocho, de manera que en cada uno de los dichos estados el regimiento que vacare, se consuma para aquel estado. Y que esta forma se guarde de presente y para adelante siempre que se hubieren de consumir y resumir los dichos officios. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte y Chancillerias y otras justicias y juezes qualesquier destos reynos, assi a los que aora son como a los que seran de aqui adelante, que guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta, segun y de la manera que en ella se contine y declara, sin poner en ello escusa ni impedimento alguno ni yr ni consentir que se vaya contra ella ni parte della, agora ni en tiempo alguno, porque assi proçede de nuestra determinada voluntad, de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada de mi mano

Fo.2, rev.

y sellada con mi sello. Dada en Madrid, a diez y siete dias del mes de março de mill y quinientos y sesenta y seis años y en el undecimo de nuestro reynado. Yo el rey. Yo Francisco de Erasso, secretario de su magestad real, la fize escriuir por su mandado (rubricado). El licenciado Menchaca (rubricado). El doctor Velasco (rubricado), Consultado. Vuestra Magestad declara y manda que de aqui adelante, de los XXIII<sup>o</sup> regimientos del numero antiguo que ha auido y ay en el ayuntamiento de Toledo, las dos terçias partes sean caualleros hijosdalgo de sangre, y la otra terçia parte çiudadanos, Y que en las calidades y asiento del un estado y otro, y en el reçibirlos y lo demas, se guarde lo contenido en esta carta. Y asimismo en lo que toca al escriuano del Ayuntamiento.»

## ANEXO III

### ALCALDES DE LAS ALÇADAS

Los derechos que el alcalde y escriuano de las alçadas deue /lleuar. de los pleytos ansy ceuiles como criminales a de lleuar el dicho alcalde y su escriuano derechos doblados de lo que lleuan los hordinarios. que no lleuen vistas de processos que son defendidas por leyes.

### LOS DERECHOS DEL FIEL DEL JUDDAGO DE TOLEDO

de la demanda vn marauedi  
de la conestacion vn marauedi  
de la conclusion vn marauedi  
de la presentacion de testigos de cada vno vn marauedi  
de tomar sus dichos de cada vno vn marauedi  
de la publicacion de testigos dos marauedis  
de sentençia que sea de sesenta marauedis arriba dos marauedis  
de las penas y caloñas que antel demandare si non ouiere prueua mas de vna y la otra parte iurare y le diere por quito que pague dos marauedis de sentençia y si no ouiere prueua que le de por quito e non pague ninguna cosa  
de mandamiento para prender o escutar o enbargar o desenbargar avnque sean de muchas personas quatro marauedis  
de sesenal tres marauedis  
de las sentençias que diere sobre las apelaciones que vienen de los lugares del termino seys marauedis  
de carta de emplazamiento para los montes doze marauedis  
de demanda de vistas de alarifes y veedores quatro marauedis  
de publicacion de las vistas quando se publican o declaracion de las dichas vistas quatro marauedis.

## LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LOS ALGUAZILES Y ESCRUANOS DE ENTREGUAS

de embargo quatro marauedis de desenbargo otros quatro marauedis si fueren mandamiento de alcalde ocho marauedis

del testimonio del escriuano seys marauedis

de la entrega y osecucion que el alguazil faze por mandamiento de alcalde de cada ciento tres marauedis fasta diez mill marauedis que son trezientos marauedis y dende a Ryba non lleuen cosa alguna.

De la entrega que se faze de Rey o de sus rrentas o de los propios de la cibdad treynta marauedis al millar fasta cinco mill marauedis y dende arriba no lleuen cossa

que los alguaziles non enbarguen nin desenbarguen a ninguna persona vezino de toledo sin mandamiento de alcalde.

Que puedan enbargar a los forasteros a peticion de parte y lleuen quatro marauedis de embargo y no pueda desenbargar sin mandamiento de alcalde

de los asentamientos que fuere por mandado de alcalde lleue el alguazil doze marauedis y el escriuano seys marauedis. Si el alguazil fuere fuera de toledo a prender a algunos por mandado del alcalde por cada preso cinquenta marauedis.

Si fue el alguazil a fazer entregas en las aldeas a de llevar de cada ciento tres marauedis y de cada legua de yda y de uenida a dos marauedis y que caso que aya de fazer muchas entregas en vn lugar non lleuen mas de vn camino y dos marauedis por legua segund de suso dize

de qualquier que prediere a de llevar el alguazil quatro marauedis

de qualquier que pareciere ante alcalde a peticion de parte Si es forastero o ome que non se pueda auer nin tenga cosa nin bienes otrosy ha de auer el dicho alguazil quatro marauedis.

Sy el alguazil pone tregas entre algunas personas por mandamiento de alcalde ocho marauedis aunque sean de muchas personas y el escriuano seys marauedis.

El escriuano de las entregas sy es fecha la entrega en la cibdad ha de llevar de testimonio seys marauedis y si es fuera de la cibdad doze marauedis y sy es el testimonio de entrega en concejo veynte y quatro marauedis.

## DERECHOS DE ALCALDES Y ESCRUANOS DE LA JUSTICIA EN LOS FEÇOS Y CASOS CRIMINALES

De querellas de vno o de dos o de mas quarenta marauedis

de mandamiento para prender o soltar otra ello ante el alcalde a vno o a dos o a mas quatro marauedis pero non se deue dar mandamiento para prender sobre querella syn en formacion de testigos

de partimiento de querella doze marauedis  
de fiança o carçeleria en causa creminal quatro marauedis  
de contestaçion de pleito dos marauedis  
de los autos que pasan por palabra ante el alcalde vn marauedi pero si el  
avto pasare de mas de tiras que se pague por tiras a rrazon de doze dineros  
la tira ques vn marauedi y dos dineros  
de conclusion dos marauedis  
de sentencia interlocutoria çinco marauedis  
de presentacion de testigos del dos marauedis y de cada vno de los otros  
vn marauedi  
del tomar de los dichos si es poca escritura y non se toma por interroga-  
torio del primero dicho dos marauedis y de los otros de cada vno vn  
marauedi.

Sy es la escritura mucha y se toma por ynterrogatorio a doze marauedis  
por cada tira de procesado.

de los traslados que se dueren a las partes quier de escriptos y avtos y  
testigos han de llevar de cada tira doze dineros.

Iten si el alcalde recibiere informaçion sobre querella y se toman dos  
testigos non se deue llevar del primer testigo conviene a saber dos marauedis  
y de los otros vn marauedi y si las partes se convinieren non ouiere proceso  
sustançial no se deue llevar continuaçion nin otros derechos demas de los  
sobredichos ni se deue llevar saluo de vna presona a vnque de muchos se de  
la querella.

Iten si en el pleyto ouiere acusaçion o rrespuesta y proceso sustançial en  
que ayan testigos presentados por las partes o non los testigos que toma el  
alcalde e demanda para su informaçion deuense llevar los derechos de los  
avtos sobredichos y de continuacion doze marauedis avnque la querella o  
acusacion sea dada por muchos o de muchos fasta en cinco que non se lleue  
mas de vna continuacion y vnos derechos simples.

de licencia o abulçion diez marauedis y demandamiento quatro marauedis

de presentacion de escrituras de cada vna vn marauedi  
de dar curadurya propia en pleytos veynte y quatro marauedis  
de sentencia definitiua de la data diez marauedis.

E si esta sentençia criminal se saca signada ha de llevar el escriuano  
veynte y quatro marauedis y el alcalde doze marauedis.

Si va el alcalde fuera de la çibdad a fazer pesquisa o otros avtos  
criminales ha de llevar el alcalde çinquenta marauedis y el escriuano treynta  
de camino aunque la pesquisa tenga ha muchos non se a de llevar de vn  
camino quier vaya çerca o lexos quier este mucho o poco y ha de llevar el  
mantenimiento de los dias que alla esto uiere

de carta de rreceptoría doze marauedis sy pasare de vn pleigo apretado  
que se pague al escriuano a rrazon de çinco marauedis el pleigo  
de carta rremisoria para que sea rremitido alguno malfechor que delin-

quio en toledo o en su termino quarenta y ocho marauedis y sy pasare de vn pliego apretado que se pague a rrazon de cinco marauedis el pleigo

de las treguas que pone el alcalde ocho marauedis de pocos o mucho sobre vn causa y el escriuano seys marauedis

despues del termino primero quando pregonan a alguno por alguno delito sesenta marauedis de cada vno de los quatro pregonadoes

de cada pregon veynte marauedis quier sea de vno quier sea de muchos el aueriguamiento del muerto veynte y quatro marauedis y que estos pague el matador y que de los bienes del muerto non se pague ningund derecho.

Que non lleuen vistas que son defendidas por leyes.

Original en pergamino: cuadernillo de cuatro folios (dos de texto y dos de portadillas. En la portada se hace constar: «hordenanzas de toledo y derechos judiziales». Archivo Municipal de Toledo.

## ANEXO IV

### RENTAS GENERALES DEL AYUNTAMIENTO Y CIUDAD DE TOLEDO

Apartado A Rentas derivadas del arrendamiento de los derechos de propios y otros derechos señoriales

Lugar o cuadrilla	1557		1567		1577		1587		1597	
	especie	marv.	especie	marv.	especie	marv.	especie	marv.	especie	marv.
1. Las Ventas .....	2 toros 3 a.cera	146.000	1 toro 3 a.cera	170.000	2 toros 3 a.cera	218.000	2 toros 3 a.cera	180.000	2 toros 4 a.cera	157.000
2. El Milagro .....	2 toros 3 a.cera	182.000	2 toros 3 a.cera	257.500	2 toros 3 a.cera	291.000	2 toros 3 a.cera	263.000	2 toros 4 a.cera	230.000
3. San Pablo .....	1 toro 3 a.cera	100.000	1 toro 1 a.cera	125.000	1 toro 1/2 a.cera	120.000	1 toro 1/2 a.cera	112.000	1 toro 1 2 a.cera	112.000
4. Herrera .....	2 toros 1 2 a.cera	140.000	2 toros 1 2 a.cera	384.000	2 toros 1/2 a.cera	436.000	2 toros 3 a.cera	565.000	2 toros 4 a.cera	460.000
5. Arroba .....	2 toros 2 a.cera	167.000	2 toros 1/2 a.cera	242.500	2 t o 1/2 a.cera	248.000	2 toros 3 a.cera	292.000	2 toros 3 a.cera	233.000
6. Estena .....	1 toro 1 a.cera	65.000	1 toro 1/2 a.cera	115.000	1 toro 1/2 a.cera	142.000	1 toro 1/2 a.cera	171.000	1 toro 1/2 a.cera	140.000
7. El doceavo Hornillo .....	—	21.000		34.000		35.500		32.000	1/2 a.cera	30.000
<b>TOTALES DER. PROPIOS</b>	10 toros 13 1/2 arr. cera	821.000	9 toros 10 1/2 arr. cera	1.328.000	10 toros 11 arr. cera	1.490.500	10 toros 13 arr. cera	1.615.000	10 toros 16 1/2 arr. cera	1.472.000
8. Humazgos otras aldeas .....	—	33.000		31.000		30.000		28.000		29.000
<b>TOTALES GENERALES .....</b>		<b>854.000</b>		<b>1.359.000</b>		<b>1.520.500</b>		<b>1.643.000</b>		<b>1.501.000</b>

Apartado B) Rentas de bienes inmuebles 1.PROPIEDADES URBANAS

132

Concepto	1557	1567	1577	1587	1597
1. Torre del rey junto a las herrerías .....	1.500	1.875	2.625	3.400	2.400
2. Torre junto a la puerta de Bisagra vieja .....	1.200	1.200	1.500	1.125	2.924
3. Torre albarrana en la puerta de S. Isidro .....	714	850	1.000	1.500	1.000
4. Dos torres hacia la antequeruela .....	750	—	1.500	750	1.500
5. Venta en los palomarejos .....	4.000	—	2.250	—	—
6. Palomarejo junto a la dicha venta .....	1.530	—	—	—	—
7. Casa junto al Ayuntamiento .....	12.100	—	—	—	—
8. Casa junto a la anterior .....	4.500	—	—	—	—
9. Casa debajo de los portales del Ayunt. ....	4.750	—	—	—	—
10. Corral y palacio en la plaza mayor .....	5.350	6.548	—	—	—
11. Casa de la puerta de Bisagra .....	4.799	—	—	—	—
12. Torrecilla del picazuelo .....	750	—	—	—	—
13. Torre donde estaba el peso de la harina .....	—	—	1.500	1.175	1.125
14. Casa donde se vende el vino de San Martín .....	—	—	12.000	16.000	16.000
15. Primera casa bajo el Hospital del Rey .....	—	—	7.173	22.656	16.000
16. Segunda casa bajo el Hospital del Rey .....	—	—	6.187	10.200	10.200
17. Tercera casa bajo el Hospital del Rey .....	—	—	6.000	9.375	6.375
18. Cuarta casa bajo el Hospital del Rey .....	—	—	6.000	11.000	10.404
19. Quinta casa bajo el Hospital del Rey .....	—	—	7.174	10.125	10.875
20. Sexta casa bajo el Hospital del Rey .....	—	—	9.000	7.500	7.500
21. Séptima casa bajo el Hospital del Rey .....	—	—	5.575	7.000	7.500
22. Casas de la mancebía nueva .....	—	—	—	140.000	165.000
23. Primera casa detrás del mercado de la fruta .....	—	—	5.000	9.750	11.500
24. Segunda casa detrás del mercado de la fruta .....	—	—	—	16.000	27.000
25. Tercera casa detrás del mercado de la fruta .....	—	—	—	11.250	—
26. Primera casa bajo de la red del pescado .....	—	—	—	9.000	9.000
27. Segunda casa bajo de la red del pescado .....	—	—	—	9.000	9.375
28. Tercera casa bajo de la red del pescado .....	—	—	—	7.500	11.250
29. Cuarta casa bajo de la red del pescado .....	—	—	—	7.000	11.250
30. Quinta casa bajo de la red del pescado .....	—	—	—	9.000	11.000
31. Piezas encima de las carnicerías Sto. Tomé .....	—	—	—	—	2.720
32. Casa del obligado de la carne .....	—	—	—	9.000	10.000
33. Casa del obligado del pescado .....	—	—	—	27.200	27.200
34. Torres de la puerta nueva .....	—	—	—	—	1.124
35. Escritorios del Ayuntamiento .....	—	—	—	20.187	—
<b>TOTALES .....</b>	<b>41.943</b>	<b>10.473</b>	<b>74.484</b>	<b>376.693</b>	<b>390.222</b>

## 2. PROPIEDADES RUSTICAS

Concepto	1557	1567	1577	1587	1597
1. Sesenta fanegas de tierra en el camino de Olias del Rey .....	1.600	2.040	1.875	—	—
2. Olivas y encinas de la dehesa de Santa Ana, pinos y riachuelo .....	22.031	40.000	—	—	—
3. Encinas y Olivas de Pozuela, Relojera, Zurraquin, lo que compro la ciudad del Monasterio de la Sista y de San Bernardo .....	1.800	12.500	—	—	—
4. Olivas de la venta del piojo .....	—	5.100	5.000	—	—
5. Olivas de Santa Ana .....	—	12.000	—	—	—
6. Alameda del soto del lobo .....	—	451	406	375	375
7. Tierras que compró la ciudad a Gamarra en el camino de Olias .....	—	—	1.125	—	1.020
8. Olivas que la ciudad tiene en las canteras .....	—	—	1.125	—	—
9. Sesenta fanegas de tierras, camino de Olias junto a Cabañuelas .....	—	—	2.250	2.250	—
10. Tierras y Olivas de los palomarejos .....	—	—	—	3.750	7.000
11. Olivas y encinas de la Legua .....	—	—	—	32.000	112.500
12. Retama de la legua .....	—	—	24.000	20.000	28.000
13. Tierras de Darrahiel, once jugadas .....	19.683	—	—	—	—
<b>TOTALES GENERALES .....</b>	<b>45.114</b>	<b>72.091</b>	<b>40.881</b>	<b>58.375</b>	<b>148.895</b>

## ANEXO IV: Apartado C) Rentas derivadas de los derechos de abastecimientos, transacciones y lugares públicos

Concepto	1557	1567	1577	1587	1597
— Renta de la calahorra .....	232.000	275.300	325.000	362.000	370.000
— Renta de los derechos del trigo .....	264.500	380.000	205.000	160.000	—
— Renta del almotacenazgo .....	176.000	280.000	282.000	320.000	270.000
— Renta de la correduría de fruta verde y seca, peso del mercado y tienda del rey .....	870.000	1.432.000	1.735.000	1.500.225	2.001.000
— Renta de las medidas y pregonería .....	33.000	60.000	23.000	28.000	37.500
— Renta de los derechos de los paños .....	180.000	55.000	100.000	90.000	136.000
— Renta de la abarquería .....	9.000	5.500	7.500	10.000	17.000
— Renta de los derechos del carbón .....	12.500	12.000	5.000	2.000	2.500
— Renta del alamín de tejares .....	9.500	7.500	7.500	10.500	16.500
— Renta del aprecio de molinos, rejas y papel .....	5.500	8.500	2.000	750	750
— Renta de los derechos de los lienzos .....	64.000	54.000	75.000	50.000	85.000
— Renta del alamín de panaderas .....	4.000	4.000	2.600	2.000	1.500
— Renta del alamín del esparto .....	2.400	4.000	5.500	3.000	4.800
— Renta de la correduría de heredades .....	6.000	1.000	9.000	1.500	1.000
— Renta de la correduría de bestias .....	27.000	37.000	30.000	20.000	31.000
— Renta del portazgo de Bisagra .....	100.000	90.000	75.100	70.000	87.000
— Renta de la red del pescado .....	72.000	103.000	150.000	120.000	160.000
— Renta del asiento que la ciudad tiene en la carnicería mayor .....	8.500	13.000	32.000	15.000	22.500
— Renta de las redes y pasos del rastro .....	—	—	—	71.400	80.000
— Renta de las carreras de cabestreros .....	—	—	—	4.122	4.122
— Renta del mesón de la fruta .....	—	—	—	162.500	660.000
<b>TOTALES .....</b>	<b>2.075.900</b>	<b>2.821.800</b>	<b>3.071.200</b>	<b>3.002.997</b>	<b>3.988.172</b>

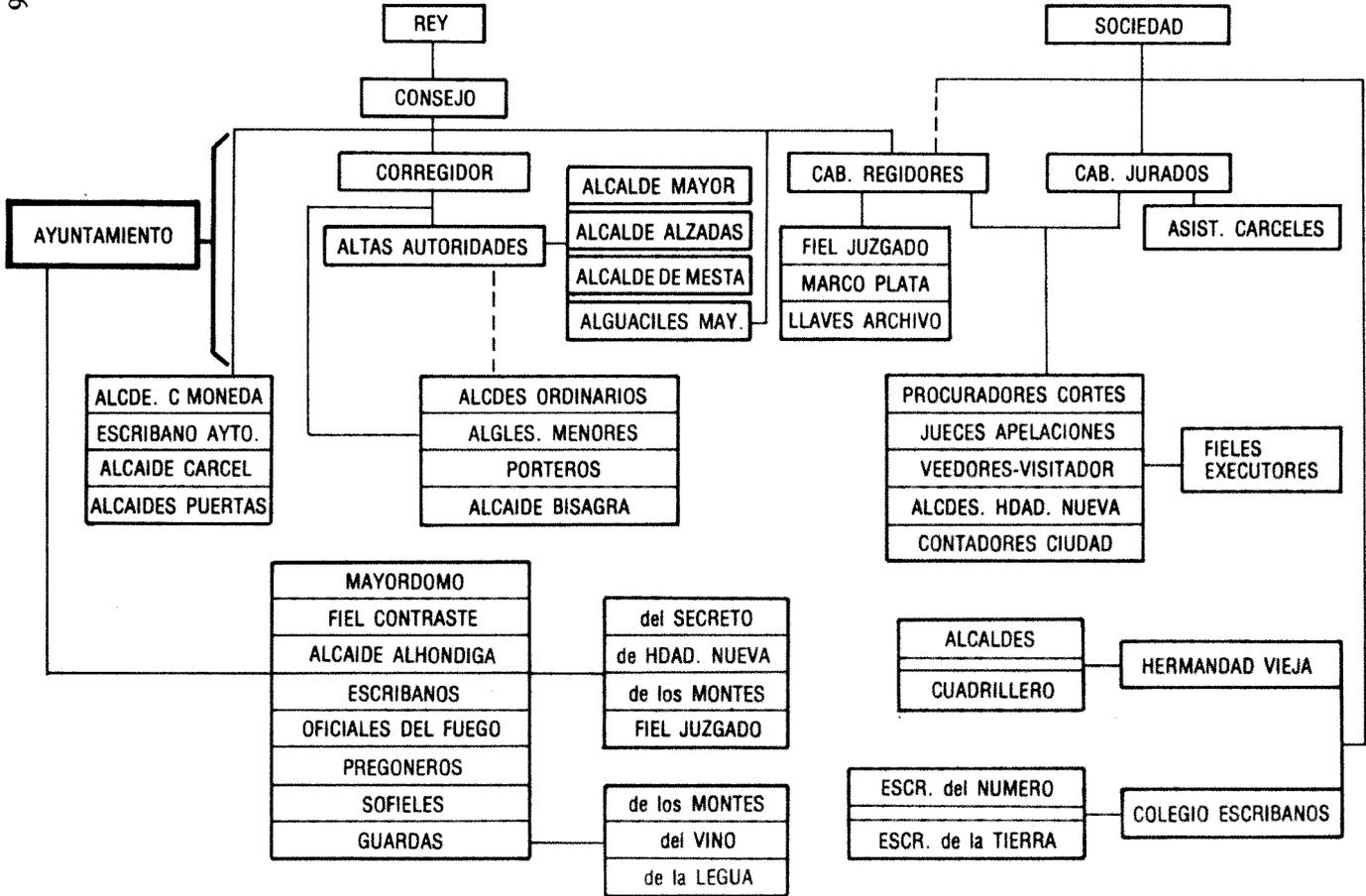
ANEXO IV

Apartado D) Rentas derivadas del arrendamiento de escribanías (en maravedís)

Cuadrilla	Lugar o pueblo	1557	1567	1577	1587	1597
1. VENTAS	Ventas con P. Aguilera .....	5.000	7.500	7.000	28.000	35.500
	Pulgar .....	1.800	5.000	3.000	7.500	10.500
2. EL MILAGRO	Escribanía cuadrilla .....	1.375	1.375	375	—	—
	Los Yébenes .....	20.000	23.100	30.000	55.000	80.000
	Marjaliza .....	1.500	1.000	1.000	3.400	6.000
	El Molinillo .....	—	—	—	1.000	2.000
	Retuerta .....	1.160	160	160	375	1.500
3. SAN PABLO	San Pablo de los Montes .....	1.250	1.270	1.270	7.000	9.000
4. ARROBAS	Arroba .....	—	1.500	3.000	2.250	5.000
	Hontanarejo .....	2.450	—	—	4.500	6.000
	Navalpino .....	—	—	—	272	1.000
	Alcoba .....	—	—	—	451	1.020
5. HERRERA	Escribanía cuadrilla .....	1.909	3.000	3.000	—	—
	Navahermosa .....	—	—	—	4.000	11.000
	Hontanar .....	—	—	—	1.125	2.040
	Navalmoral .....	—	—	—	5.000	11.000
	Navalucillos .....	—	—	3.300	6.503	11.000
6. ESTENA	Escribanía cuadrilla .....	1.880	375	540	540	—
	Navas de Estena .....	—	—	—	—	1.020
	Horcajo .....	—	—	—	544	1.500
7. EL HORNILLO .....	136	136	136	136	700	
TOTAL ESCRIBANIAS DE PROPIOS		38.460	44.416	52.781	127.596	195.780
8. ESCRIBANIA FIEL DEL JUZGADO .....		8.000	8.000	8.000	8.000	8.000
TOTALES GENERALES ...		46.460	52.416	60.781	135.596	203.780

ORGANIGRAMA DE LAS AUTORIDADES DE TOLEDO Y SU JURISDICCION

136



## ANEXO VI

### JURISDICCION DE TOLEDO: SUS FORMAS Y LUGARES

#### A) LUGARES O ALDEAS DE ADMINISTRACIÓN EXCLUSIVA DE TOLEDO

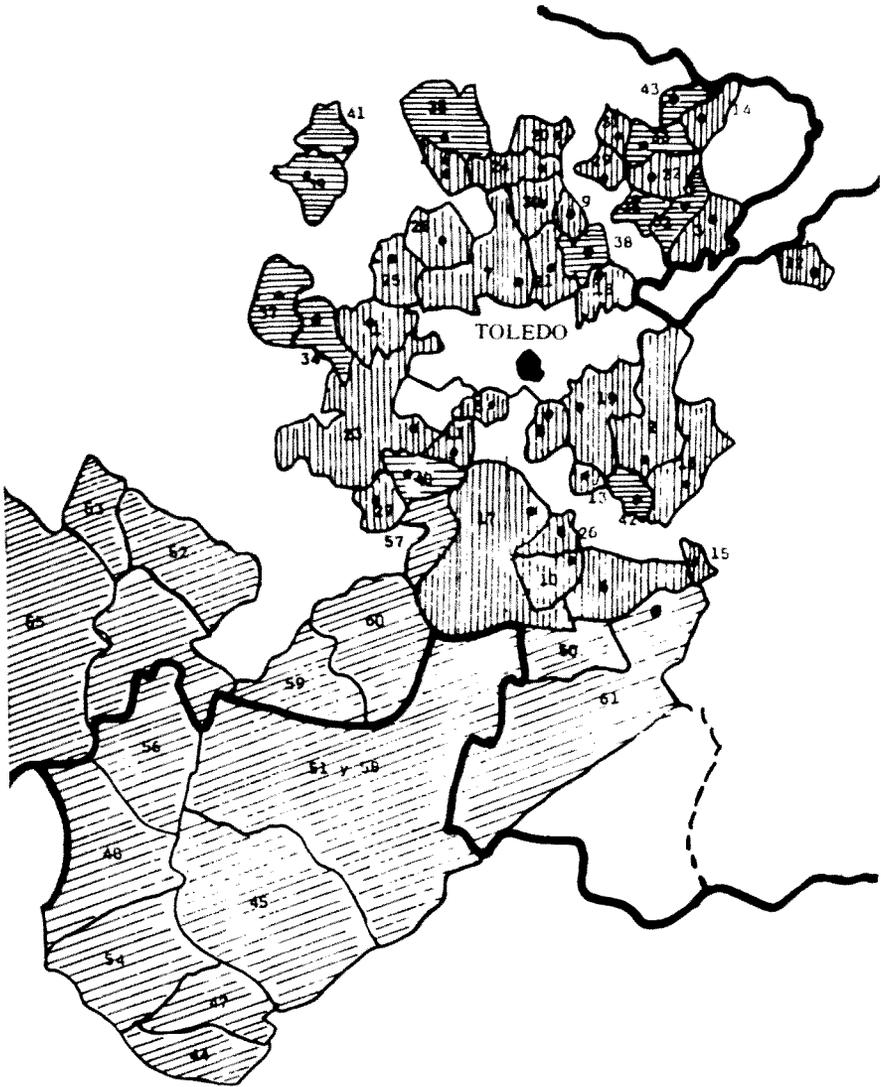
1. Albarreal de Tajo (vendido en 1652 a particulares).
2. Almonacid.
3. Añover de Tajo (eximido de la jurisdicción toledana en el S. XVII).
4. Arcicollar (vendido a particulares en el S. XVII).
5. Arges.
6. Arisgotas.
7. Bargas.
8. Burguillos.
9. Cabañas de Sagra (vendido en 1676).
10. Casalgordo.
11. Casasbuenas.
12. Ciruelos (a finales del XVI pasa a pertenecer al señorío de Cabañas de Yepes).
13. Chueca.
14. Esquivias.
15. Manzaneque (aunque existe cierta venta en tiempo de los RR.CC., no se ejerce poder señorial alguno, por lo que afirman pertenecer a la jurisdicción toledana).
16. Mascaraque (eximido de esta jurisdicción en el S. XVII).
17. Mazarambroz.
18. Mocejón.
19. Nambroca.
20. Nominchal (vendido por Felipe IV a particulares).
21. Olias del Rey.
22. Pantoja.
23. Polán.
24. Recas (vendido en 1627).
25. Rielves (eximido en 1630, pero por no poder pagar el villazgo fue vendido en este mismo siglo).
26. Sonseca (eximido por precio en 1629, pero fue vendido en 1640 al no poder pagar este privilegio).
27. Totanés.
28. Villamiel (adquirido en 1659, pasa a formar parte de un señorío con Albarreal de Tajo).
29. Yuncler.
30. Yuncillos (en el siglo XVII es del señorío de Canales).
31. Yuncos (eximido de la jurisdicción en el S. XVII).

## **B) LUGARES O ALDEAS DE ADMINISTRACION COMPARTIDA**

32. Alameda de la Sagra (Cabildo de la Catedral de Toledo).
33. Azaña (Cabildo de la Catedral).
34. Burujón (Nobleza).
35. Camarena (Arzobispado).
36. Cobeja (Cabildo Catedral).
37. Escalonilla (Nobleza).
38. Magan (Nobleza).
39. Noves (Nobleza).
40. Nuez (Nobleza).
41. Portillo (Nobleza).
42. Villaminaya (Nobleza).
43. Yeles (Cabildo de la Catedral).

## **C) LUGARES O ALDEAS DE LA ZONA DE PROPIOS**

44. Arroba (Cabeza de cuadrilla).
45. Alcoba (Cuadrilla de Arroba).
46. Hontanar (Cuadrilla de Herrera).
47. Hontanarejo (Cuadrilla de Arroba).
48. Horcajo (Cuadrilla de Estena).
49. Hornillo (Cabeza de cuadrilla).
50. Marjaliza (Cuadrilla del Milagro).
51. Molinillo (Cuadrilla del Milagro).
52. Navahermosa (Cuadrilla de Herrera).
53. Naval moral (Cuadrilla de Herrera).
54. Navalpino (Cuadrilla de Arroba).
55. Navalucillos (Cuadrilla de Herrera).
56. Navas de Estena (Cabeza de cuadrilla).
57. Pulgar (Cuadrilla de las Ventas).
58. Retuerta del Bullaque (Cuadrilla del Milagro).
59. San Pablo de los Montes (Cabeza de cuadrilla).
60. Ventas con Peña Aguilera (Cabeza de cuadrilla).
61. Los Yébenes (Cadrilla del Milagro).



-  Administración compartida
-  Administración exclusiva
-  Administración de Propios

## ANEXO VII

*Documento:* «Aranzel de las rentas que tiene la ciudad de Toledo». Archivo Municipal de Toledo, caj. 6, leg. 1.º, n.º 11.

*Segunda Parte* o sobre los derechos «de la ciudad de Toledo y sus arrendadores en su nombre de los vasallos de la dicha ciudad vecinos de los lugares de los propios y montes della por la tierra y términos que dellos gozan».

**Epígrafe:** DERECHOS PERCIBIDOS EN CONCEPTO DE PORTAZGO EN EL PUERTO DEL MILAGRO

- De la carga mayor de cera, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De la carga mayor de hilo de conejo de alambre, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De la carga mayor de sogas, 2 mrs.; de la menor, 1 mrs.
- De la carga mayor de colambre, 12 mrs.; de la menor, 3 mrs.
- De la carga mayor de rrubia, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De la carga mayor
- De las vacas o bueyes merchaniegos, 1 mrs. por cabeza.
- De la carga mayor de calderas o sartenes, 12 mrs.; y 6 mrs. de la menor.
- De la carga mayor e vino, 2 mrs.; de la menor, 1 mrs.
- De la carga mayor de pez, 3 mrs.; de la menor, 1,5 mrs.
- De los puercos merchaniegos, de cada 100 cabezas una y 10 mrs.; de cada 50, media y 5 mrs.
- De los carneros merchaniegos, de cada 100, un carnero; de cada cincuenta, medio (en mrs.) y 1 mrs. por cabeza en caso de que el número sea inferior a 50.
- De la carga de bohonería 6 mrs. y de la carga collera 3 blancas.
- De la carga mayor de castaña, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De la carga mayor de fruta verde, 4 mrs.; de la menor, 2 mrs.
- De la carga mayor de lienzos, 3 mrs.; de la menor, 1,5 mrs.
- De la carga mayor de paños, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De la carga mayor cerrada, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De caballo o yegua o mula o muleta que va o viene a feria o mercado, 6 mrs. y del asno, 3 mrs.

- De ovejas, 2 cabezas por cada 1.000.
- De la carga mayor de sal, 2 mrs.; de la menor, una blanca.
- De la carga mayor de pellejos, 3 mrs.; de la menor, 3 blancas.
- De la carga mayor de hierro, 6 mrs.; de la menor, 3 blancas.
- De toda carga mayor además de éstas, 3 mrs.; de toda carga menor además de éstas, 3 blancas.
- De la carga mayor de pescado, 6 mrs.; de la menor, 3 mrs.
- De la carga de cueros de ciervos, 12 mrs.; de la menor, 3 mrs.
- De la carga mayor de caza que viene de fuera, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De la carga mayor de estaño o plomo, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De la carga mayor de lino o cáñamo, 6 mrs.; de la menor, 3 mrs.
- De la carga mayor de herraje, 6 mrs.; de la menor, 3 mrs.
- De la carga mayor de aceite o miel, 6 mrs.; de la menor, 3 mrs.
- Del paso del hombre muerto, 6 maravedís.
- De la carga mayor de hilado, 3 mrs.; de la menor, 3 blancas.
- De la carga mayor de cualquier mercadería, 3 mrs.; de la menor, 3 blancas.
- De la carga mayor de tajadores o escudillas de madera, 6 mrs.; de la menor, 3 mrs.
- De la carga mayor de vidrio o vidriados, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De la carga mayor de higos, 2 mrs.; de la menor, 1 mrs.
- De la carga mayor de peces, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De la carga mayor de azogue, 12 mrs.; de la menor, 6 mrs.
- De cada carreta vacía, 3 blancas.
- De cada carreta de lana, 30 mrs.
- De cada carreta de plomo, almortaga, azogue, 30 mrs.
- De cada carreta de papel, 30 mrs.
- De cada carreta de hierro o acero, 20 mrs.
- De cada carreta de trigo o sal, 6 mrs.
- De cada carga collera de cedazos, 3 mrs.
- De cada carga mayor de corchos, 6 mrs.; de la menor, 3 mrs.
- De la carretada de alcohol, 30 mrs.
- De la carga mayor de tocino, 6 mrs.; de la menor, 3 mrs.
- De la carga mayor
- De cada carretada de cueros vacunos, 30 mrs.
- De cada carretada de rubia, 30 mrs.
- De cada carretada de esparto o sogá, o red, 20 mrs.
- De cada carretada de pastel, 30 mrs.

## ANEXO VIII

«Derechos de Portazgo percibidos en la puerta de Bisagra».

Epígrafe del libro arancel de las rentas de la ciudad de Toledo: primera parte (aranceles de las Rentas que la ciudad de Toledo tiene dentro en ella). 1562 (extracto).

Archivo Municipal de Toledo: S. Caj. 6. Leg. 1, n.º 11.

- «los vecinos de Toledo y lugares de su jurisdiccion son libres en todo. E todos los demas an de pagar lo siguiente:»
- por cada carga de salmón y sáballo y de objetos de madera («çitolas, vihuelas, escudillas, tajadores, morteros, atacas, cuchares»), 10 maravedís.
- 6 maravedís por cada carga mayor y 4 por la carga menor de los otros pescados, lienzos y objetos de hierro, acero, estaño y cobre.
- 6 maravedís por cada carga de cerezas.
- 4 maravedís por cada carga de las otras frutas.
- 3 maravedís por la carga mayor y 2 por la menor de «cada carga de lino que viene de Castilla o Segovia o Buitrago y del cañamo de qualquiera parte».
- 15 maravedís por la carga mayor y 10 maravedís por la menor de «paños o armiños o canutos de oro o de plata de bohñería o guarnimientos. Sillas frenos espuelas Armas cuchillos lanças y dardos con hierro e hyerros».
- 4 maravedís por la carga mayor y 2 por la menor de cada carga de «la hilaca o de Rubia o azogue yerua de monte alquitran o aceyte de linueso».
- 8 maravedís por cada carga de «alfaar que traen de turiel y Guadalajara de ropa vieja de aquen sierra o allen sierra o de cada muela que traen de Soria o de molina de cinchas o de cabestros».

- 2 maravedís por cada carga de «granadas, membrillos duraznos, peras, mançanas, aceyte, queso, miel o manteca quesos o lana».
- 3 maravedís y medio por la carga mayor y 2 por la menor de «arenques y vesugos».
- 2 maravedís y medio por la carga mayor y 2 por la menor de sardinas.
- 1 maravedí por la carga de piñas y cebollas.
- 5 maravedís por la carga mayor y 3 por la menor de habas o altramuces.
- 3 maravedís por la carga de «quesos vacunos que traen de aquende la sierra».
- 1 celemín de cada carga de «garbanços, lentejas, arabejas, alcarauca, cilantro, seco, aluzema, oregano, polso, cominos, nuezes, piñones y higos».
- 1 celemín y medio por la carga mayor y 1 celemín por la menor de avellanas o bellotas o castañas.
- 2 libras por cada carga de ajos.

Mercancías que salen de la ciudad hacia «Extremadura, Galizia, León y Santiago y Sanctiuan, deuen los derechos siguientes:

- 3 blancas de la carga mayor y 2 maravedís de la mayor, de aceite, cominos, alcarecea y miel.
- 3 maravedís por cada carga de corambre.
- 2 maravedís por cada carga de 8 arrobas de «cera, arroz y higos pasas de murçia, agua Rosada, azeyte de almendras».
- 8 maravedís por la carga mayor y 6 por la menor de «papel e grana vermellón piemienta azucar acafran y otras cosas de especiería».
- Para los pescados han de págarse los mismos derechos que a la entrada.
- 7 maravedís por la carga de «penas sayales, marjagas, canutos de oro bohoneria, cuerdas de seda fina».
- 1 maravedí por cada carga de unto o sebo o de matalauva.

## ANEXO IX

Derechos percibidos por el arrendador de la renta del almotacenazgo.

Original: Arancel de las Rentas de Toledo. 1.<sup>a</sup> parte: «aranceles de las Rentas que la cibdad de Toledo tiene dentro en ella».

Archivo municipal de Toledo: S. Caj. 6, leg. 1, n.º 11.

### *Extracto de los derechos:*

- 5 sardinas por cada mil sardinas arincadas introducidas por forasteros.
- una libra o 4 maravedís por cada postura de las otras sardinas.
- cinco albures por cada entrada (sea pequeña o grande) de albures.
- Cinco arenques de cada entrada de arenques.
- Cinco tordas de cada entrada de este producto.
- Cinco sabogas de cada entrada de este producto.
- Cinco achopas de cada entrada de este producto.
- Una libra de cada entrada por dueño de salmón, agujas, mero, truchas, lenguados, peces, anguilas, pescado, congrio fresco...
- 1 besugo de cada carga de este producto.
- 1 pescado de cada entrada e congrio, lampreas caco-nes, muelgas, tollos, o morenas.
- 1 de cada entrada de sabalo.
- Que los regatones al comprar los pescados citados vuelvan a pagar estos derechos para poderlos vender. Si estos regatones son forasteros, por cada tercio de pescado que compren para volverlo a vender que paguen 4 maravedís.
- 1 maravedí por cada tocino que entrase a vender.
- Dos onzas por cada entrada de capullos de seda.
- Una libra de cada entrada de alegría.
- Una libra o un celemín de cada entrada de fruta.
- Cinco escobas por cada carretada de escobas.

- 1 maravedí por cada carga de ollas o tinajas.
- 1 celemín por cada carga de semillas.
- 1 maravedí por año de cada tienda en la exista peso.
- Cinco blancas por cada medida de madera que se registre para poderla utilizar.
- Un real por cada medida de palo que tenga de capacidad de un celemín hacia abajo.
- Cinco blancas por cada sello que pusieren en pesos o medidas.
- Una libra por cada entrada de lino.
- Una libra de cada entrada de ajos.
- Una libra por cada sera o barril de atún.
- Una libra por cada entrada de nabos.
- 2 maravedís cada viernes de todas aquellas vendedoras que «vendiere canozias».
- Una cuarta parte de las penas que denunciassen los fieles executores respecto a estos cometidos del almotacén.

## ANEXO X

Derechos que percibe el arrendador de la Red del pescado.

Extracto del epígrafe del mismo nombre contenido en el arancel de las Rentas de Toledo: capítulo 1.º («aranceles de las rentas que cibdad de Toledo tiene dentro della») 1.562.

Archivo municipal de Toledo. S., Caj. 6. leg. 1, n.º 11

— 2 lugares con el fin de establecer tiendas que serán señalados por los fieles executores.

— 4 maravedís por cada banasto de sabalo y 1/3 parte de la pena que se impondrá si este banasto no fuese llevado para su venta a la red del pescado.

— 2 maravedís por cada banasta de sabogas y 1/3 de las penas, establecidas por el concepto anterior.

— 1 maravedí de cada banasta de vesugos y 1/3 de las penas, establecidas por el concepto anterior.

— 1 maravedí por cada cesto de peces que no sean de caña. Los de caña no devengan derechos.

— 1 maravedí por cada espuerta o harnero de camarones.

— 3 maravedís por cada vara de perdices de veinte pares.

— 1 maravedí por cada vara de conejos, liebres, palomas, tórtolas, u otra caza cualquiera.

— 2 maravedís por cada banasta de pescado fresco o congrio.

— 1 maravedí por cada salmón fresco.

— 10 maravedís por cada carga de pescado fresco de los no citados anteriormente.

— «Otro si que el arrendador desta Renta a de pesarlos los dichos pescados o la persona que el diere siendo suficiente por precios moderados y si el forastero que trae el dicho mantenimiento quisiere pesarlo que alli trae lo pueda hacer libremente. Sin le pagar por ello cosa alguna.»

ANEXO XI:

NOMINA GENERAL ORDINARIA  
DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO  
AÑOS DE 1561 y 1577

Libros de actas de sesiones del Ayuntamiento en 1561 y 1577  
Archivo Municipal de Toledo (sin signatura)

CONCEPTO	en maravedís	
	1561	1577
1. Regidores (3000 mrs. cada uno) .....	102.000	72.000
2. Alferez Mayor .....	—	5.000
3. Cabildo de Jurados .....	12.000	12.000
4. Bernardino de Cárdenas, duque de Maqueda, Alcalde Mayor (1.0 florines) .....	318.000	318.000
5. Escribano Mayor .....	10.400	10.400
6. Letrados de la ciudad (2) .....	9.000	18.000 (3)
7. Regidor y contador de la ciudad .....	10.000	10.000
8. Regidor estado de viudad y pobres .....	2.000	2.000
9. Regidor procurador viudad y pobres .....	2.000	2.000
10. Regidor de propios de Toledo .....	2.000	2.000
11. Jurado contador de la ciudad .....	5.000	5.000
12. Pregonero Mayor .....	400	400
13. Aposentadores (2 en ambos años) .....	500	500
14. Regidores de los paños y granas (2) .....	4.000	4.000
15. Capellán del Ayuntamiento .....	7.000	14.000
16. Sofieles del Ayuntamiento (4) .....	24.000	40.000
17. Para limpieza del Ayto. ....	400	400
18. Verdugo de la ciudad .....	3.180	4.500
19. Contraste .....	16.000	16.000
20. Mantenimiento de tablados para ferias .....	12.000	12.000
21. Pesador del carbón de roca .....	7.500	10.000
22. Pesadores de la harina (4) .....	30.000	22.500

CONCEPTO	en maravedis	
	1561	1577
23. Letrados de la ciudad en la Chancillería de Valladolid .....	12.000 (2)	24.000 (3)
24. Solicitador Chancillería Valladolid .....	12.000	12.000
25. Procuradores Chancillería Valladolid .....	—	4.000 (2)
26. Letrados Chancillería de Granada .....	12.000 (2)	12.000 (2)
27. Solicitador en la Chancillería de Granada .....	10.000	10.000
28. Procuradores Chancillería de Granada .....	—	6.000 (2)
29. Letrados en el Consejo Real del Rey .....	12.000 (2)	18.000 (3)
30. Solicitador en el Consejo Real .....	—	50.000
31. Procurador en el Consejo .....	4.000	4.000
32. Solicitador de la ciudad en los pleitos que tiene en su interior .....	—	22.500
33. Por rentas que ha de pagar a:		
— Monasterio Sto. Domingo el Real .....	220	220
— Al Cabildo (por la donación de Cisneros al alholi del pan) .....	2.000	2.000
— a Juan de Zapata .....	445	445
— al Hospital del Rey .....	16.000	16.000
— Capellanes del Coro .....	540	540
— Monasterio de la Sisia (x) .....	—	5.000
— Herederos de Pedro Zapata (x) .....	—	22.900
— Colegio de Infantes .....	—	28.640
— Pedro de Baeza .....	—	2.825
	<b>734.125</b>	<b>847.370</b>

**NOTA:**

Los números entre paréntesis corresponden al número de personas que ostentaban cada cargo. La cifra indicada corresponde a la totalidad de estos individuos.

Los conceptos marcados con un aspa (x) están bajo Censos al quitar.

## INDICE

	<i>Pág.</i>
Presentación .....	5
Introducción .....	7
Fuentes y bibliografía .....	9
Capítulo primero: Bases demográficas y sociales de Toledo en la segunda mitad del siglo XVI .....	13
I- Bases demográficas .....	13
II- Bases sociales .....	15
Capítulo segundo: Gobierno de Toledo y sus oficiales: El Ayuntamiento .....	25
I- El Ayuntamiento .....	25
II- Oficiales externos al Ayuntamiento .....	40
III- Rentas generales de la ciudad: evolución en el periodo y sus clases .....	46
Capítulo tercero: Toledo y su jurisdicción sobre las aldeas de realengo y los propios .....	55
I- Aspectos generales de la jurisdicción toledana .....	56
II- Jurisdicción de Toledo: sus diferentes tipos .....	60
Capítulo cuarto: Abastecimiento de Toledo: regulación y problemática .....	78
I- Aspectos generales de las transacciones y abastos .....	79
II- Los principales productos de primera necesidad en el abastecimiento toledano: su regulación y administración .....	91
Conclusiones .....	117
Anexo documental .....	119

Copia digital realizada por el  
Archivo Municipal de Toledo



*ENRIQUE LORENTE TOLEDO.— Nació el 12 de abril del 52 en Toledo, donde ha vivido regularmente. Es maestro nacional y procede de la primera promoción del Centro Universitario. Es licenciado en Historia por la universidad Complutense. Actualmente es profesor agregado del instituto nacional de bachillerato Alfonso X el Sabio y profesor de Historia en el Seminario Menor. El premio San Ildefonso 81 está realizando su tesis doctoral ampliando el mismo tema del premio.*



Edita el Excmo. Ayuntamiento de Toledo